

Copiapó, veintiséis de agosto del año dos mil dieciocho.

VISTOS, OÍDOS LOS INTERVINIENTES:

Que con fecha seis, siete, ocho, nueve, veinte y veintiuno de agosto pasados, ante esta Primera Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, integrada por los Magistrados don Marcelo Martínez Venegas, quien presidió, don Felipe Izquierdo Parga, integrante y don Juan Pablo Palacios Garrido, redactor, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral relativa a los autos rol interno número 77-2018, seguidos en contra de **SERGIO ANDRÉS PORTILLA SOTO**, chileno, cédula nacional de identidad 17.762.278-8, nacido el 10 de septiembre de 1991 en Chañaral, de 26 años de edad, soltero, trabajador de la construcción, domiciliado en calle Cerrillos n° 612, de la comuna de Chañaral.

Fue parte acusadora en el presente juicio el Ministerio Público, con domicilio y forma de notificación ya registrados en el Tribunal, representado por el fiscal adjunto don Marcelo Torres Rossel.

Por la parte querellante Silvia del Carmen Alfaro Olivares, acudió el abogado don Robin Valenzuela Ahumada.

La Defensa del acusado, estuvo a cargo del defensor penal público don Ignacio Osorio Silva, con domicilio y forma de notificación ya registrados en el Tribunal.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: *Acusación fiscal.*- Que los hechos y circunstancias que han sido objeto de la acusación del Ministerio Público, según en síntesis se expresa en ella de acuerdo al auto de apertura, a los que se adhirió íntegramente el querellante, son del siguiente tenor:

“El día de 17 de julio del año 2016, siendo las 04:00 horas aproximadamente, en el interior del aeródromo ubicado en las inmediaciones de la población Aeropuerto de la comuna de Chañaral, en circunstancias que dicho aeródromo se encontraba con libre acceso al público, el acusado Sergio Andrés Portilla Soto, luego de haber ingerido bebidas alcohólicas, procedió a conducir el automóvil marca Chevrolet, modelo Monza, Placa Patente única DB-6961, en compañía su hermano Ángel Eliseo Portilla Soto. Al momento de desplazarse por la pista de aterrizaje de dicho aeródromo, el acusado, conduciendo el vehículo ya mencionado, atropelló a las víctimas Manuel Esteban Alfaro Alfaro y Nicolás Luciano Tapia Anjel, víctimas que en ese mismo momento se encontraban también en dicha pista de aterrizaje.

Marcelo Alejandro Martínez Venegas
Juez Presidente
Fecha: 26/08/2018 19:17:17



XXXXGQZSMD

Producto de dicho atropello resultó fallecido en el lugar, Manuel Alfaro Alfaro, en tanto que la víctima Nicolás Luciano Tapia Anjel resultó con lesiones de carácter graves.

Luego de ocurrido el atropello de Manuel Alfaro Alfaro y Nicolás Luciano Tapia Anjel, el acusado procedió a descender del vehículo que conducía para proceder a retirarse del lugar sin prestar auxilio o intentar ayudar a sus víctimas. Así también y luego de ocurridos los hechos ya detallados, el acusado tampoco dio cuenta a la policía o a personal médico alguno, del accidente y sus consecuencias.

Practicada la detención del acusado Sergio Andrés Portilla Soto, siendo alrededor de las 13:40 horas del mismo día 17 de julio de 2016, (unas nueve horas después de haber atropellado a las víctimas); personal policial procedió a realizarle una prueba respiratoria al acusado, arrojando como resultado 0,42 gramos, por mil de alcohol en la sangre, para posteriormente luego de practicada la alcoholemia voluntaria (unos cinco minutos después), dicha alcoholemia arrojó como resultado inicial, que el acusado Portilla Soto, al momento de realizarle la muestra de sangre, se encontraba con 0,35 gramos por mil de alcohol en la sangre. Lo anterior, según dió cuenta del informe de alcoholemia N° 1425/2016 del Servicio Médico Legal de Copiapó. No obstante lo anterior, dicho informe de alcoholemia luego de ser ampliado por el mismo servicio médico legal, arrojó como resultado final que el acusado, al momento de ocurrido los hechos ya detallados, conducía con 1,80 gramos por mil de alcohol en la sangre, con una fluctuación no inferior a 1,31 ni superior a 2,28 gramos por mil de alcohol en la sangre, según dió cuenta en la respectiva ampliación de Informe de alcoholemia N° 1425/2016, remitida por el Servicio Médico Legal de Copiapó a la Fiscalía local de Chañaral con fecha 23 de diciembre de 2016.”

Los hechos descritos configurarían en el entender del instructor, los delitos de *manejo en estado de ebriedad con resultado de muerte*, en el caso de la víctima Manuel Alfaro Alfaro; *manejo en estado de ebriedad con resultado de lesiones graves*, en el caso de la víctima Nicolás Tapia Anjel; e *incumplimiento de la obligación de detener la marcha, prestar ayuda a las víctimas y dar cuenta a la autoridad de todo accidente de tránsito*, previstos y sancionados en los artículos 196 inciso tercero, 196 inciso segundo y 195, respectivamente, todos de la Ley 18.290 y en grado de desarrollo consumados, donde le corresponde al acusado participación en calidad de

Marcelo Alejandro Martínez Venegas
Juez Presidente
Fecha: 26/08/2018 19:17:17



XXXXGQZSMD

autor directo, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14 y 15 número 1 del Código Penal.

Respecto a las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, sostiene el persecutor que no favorecen al acusado atenuantes ni le perjudican causales de agravación.

Haciendo referencia el Ministerio Público a su pretensión punitiva, requirió para el acusado las penas de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, multa de quince Unidades Tributarias Mensuales e inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica; quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, multa de ocho Unidades Tributarias Mensuales y suspensión de la licencia de conducir por cinco años; y cinco años de presidio menor en su grado máximo, multa de veinte Unidades Tributarias Mensuales e inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica, por los delitos de *manejo en estado de ebriedad con resultado de muerte, manejo en estado de ebriedad con resultado de lesiones graves e incumplimiento de la obligación de detener la marcha, prestar ayuda a las víctimas y dar cuenta a la autoridad de todo accidente de tránsito*, respectivamente, en todos los casos más el comiso del vehículo incautado, accesorias legales y costas.

SEGUNDO: Alegatos del Ministerio Público.- Que en su discurso de inicio, el fiscal señaló que solicitará veredicto condenatorio por los delitos consignados en la acusación, aduciendo que ocurrieron los hechos como se expone en el motivo acusatorio, ya que hubo una evidente despreocupación por el deber de cuidado que debe tener cualquier persona en una situación de riesgo, al momento que Sergio Portilla tomó la conducción en estado de ebriedad y procede a desplazarse a gran velocidad por la pista de aterrizaje del aeródromo de Chañaral, donde se encontraban muchas más personas, de libre acceso al público *“como quedará acreditado en este juicio”*, desde que no había restricción alguna para ingresar a dicho aeródromo, y se produce este accidente que costó la vida de Manuel Alfaro y ocasiona lesiones graves gravísimas a Nicolás Luciano Tapia Anjel, a lo que se agrega el hecho de haber huido del lugar, no haber prestado ayuda a sus víctimas, ni tampoco llamado a la autoridad, en el entendido que estas conductas que el legislador exige del actor en todo accidente de tránsito son copulativas, vale decir, prestar ayuda a las víctimas y además dar cuenta a la autoridad, ninguna de las cuales se cumplió por parte de don Sergio Portilla.

Marcelo Alejandro Martínez Venegas
Juez Presidente
Fecha: 26/08/2018 19:17:17



XXXXGQZSMD

Desarrolla por otra parte, que el artículo primero de la Ley de Tránsito es expreso en señalar que los accidentes de tránsito no solo se producen en las calles o carreteras, sino que en cualquier lugar de libre acceso al público, y si bien se puede cuestionar por la Defensa que esto ocurre en un aeropuerto, en el momento de ocurrir el accidente este lugar si se encontraba con libre acceso al público, tanto así que hubo una convocatoria por las redes sociales para juntarse a una especie de fiesta que suelen llamar “*masivo*”, lo que da cuenta que efectivamente estábamos dentro de un lugar de esas características.

El persecutor en el cierre, entiende que se ha acreditado que efectivamente el acusado de autos habría incurrido en el ilícito de manejo en estado de ebriedad con resultado de muerte en la persona de don Manuel Alfaro Alfaro y también con resultado de lesiones graves en la persona de don Nicolás Tapia Anjel, previsto y sancionado en el artículo 196 de la Ley de Tránsito, además de considerar que el acusado ha incurrido en el ilícito previsto en el artículo 195 de la misma normativa, esto es, huir del lugar después de ocurrido un accidente de tránsito y no dar aviso a la autoridad competente o, en este caso, haber dado aviso a alguna unidad de emergencia para haber prestado ayuda a los afectados.

Dice que, con la prueba de cargo, han quedado acreditados los tres ilícitos, sin perjuicio que en la convención probatoria se señaló que el acusado había sido quien había atropellado en su vehículo marca “*Chevrolet*” a las dos víctimas y que posteriormente habría huido del lugar, de manera que el ámbito legal a aplicar y respecto también de la eventual causal de justificación que esgrimiría el imputado al momento de huir del lugar de los hechos, tenemos un delito claro de omisión impropia, en cuanto a que el imputado no ha cumplido con esta obligación que le impone el legislador cuando ocurre todo tipo de accidente de tránsito.

Refiere que en primer término depuso ante estrados la señorita Marla Castillo, señalando que el día de los hechos efectivamente se habría realizado una actividad denominada “*masivo*”, que era una fiesta de cumpleaños a la cual se llamó por las redes sociales Facebook, en tanto estas carreras que se efectuaron previo a que ocurriera el accidente también fueron publicitadas, y publicadas a todo tipo de público, por lo tanto, el lugar donde suceden los hechos es un lugar de libre acceso al público.

Marcelo Alejandro Martínez Venegas
Juez Presidente
Fecha: 26/08/2018 19:17:17



XXXXGQZSMD

De otro lado, el acusado había bebido alcohol e invita a tener presente la actitud que asume al momento de emprender la conducción del vehículo, pues a la pregunta del propio Ministerio Público señaló que él se representa el peligro que puede causar al momento de tomar la conducción del vehículo, es decir, está en estado de ebriedad y está consciente además del peligro y el riesgo que significa conducir este vehículo a esa hora, con las condiciones que habían, con toda la gente en el lugar y además habiendo consumido alcohol, e incluso su hermano que lo acompañaba en la conducción, también fue conteste en señalar que había consumido alcohol, a lo que se suma que el acusado debido haber conducido el vehículo a una velocidad superior a los sesenta kilómetros por hora, de manera que, si estamos dentro de esa velocidad donde hay un lugar público y toda la gente está transitando de un lugar a otro, con escasa visibilidad, y todos bajo los efectos del alcohol, aun así el acusado asumió esta temeraria conducta de conducir su vehículo.

Destaca que es importante la pericia efectuada por el perito del Servicio Médico Legal respecto de la ampliación del informe de alcoholemia, señalando que la proyección del alcohol que podía haber tenido en la sangre el imputado, al momento de ocurrido el accidente y luego de las nueve horas, da un porcentaje aproximado de uno punto ocho gramos por mil de alcohol en la sangre, con lo que evidentemente estaremos dentro de un manejo en estado de ebriedad, y que esa proyección podría ser variable, porque ante una pregunta de la Defensa señaló que podría cambiar o alterarse no significativamente, en el evento que el imputado haya consumido algún tipo de comida, y por eso se hace esta proyección dentro de algunos límites variables, teniendo como límite inferior uno punto tres gramos por mil de alcohol en la sangre, y como límite superior dos punto tres gramos por mil de alcohol en la sangre.

Ya terminando su intervención, respecto al concepto de camino público y en favor de su postura en orden a entender que el lugar donde ocurren los hechos de esta causa tiene dicho carácter, hace presente lo que ha señalado la Excma. Corte Suprema en la sentencia de fecha diecinueve de junio de dos mil ocho.

Haciendo uso de su derecho a replicar, en relación a la causa basal, sostiene que si no hubiese manejo en estado de ebriedad el delito no hubiese ocurrido, porque lo que hace una persona prudente, es que si está

Marcelo Alejandro Martínez Venegas
Juez Presidente
Fecha: 26/08/2018 19:17:17



XXXXGQZSMD

en estado de ebriedad le va a pasar el vehículo a otra persona para que lo conduzca, en segundo término se va a tratar de ir a pie, porque el mismo acusado dijo que vivía cerca, en tercer lugar puede llamar un taxi, y en cuarto orden, si es que conduce, lo haría a una velocidad prudente, por lo que había un sin número de opciones para que el imputado no se pusiera en situación de riesgo, siendo la causa basal del accidente el mismo manejo en estado de ebriedad, porque cree que si el imputado no hubiese estado en estado de ebriedad el accidente jamás hubiese ocurrido.

Finaliza su alegación, haciendo presente que la declaración del acusado, en cuanto a la actitud asumida ex post del accidente, es bastante espuria, porque señala que se queda escondido durante cuatro horas, que después se va a la casa de un amigo y en ningún momento pide de manera alguna informar a la autoridad, a Carabineros o a la ambulancia que concurren al lugar, y al preguntársele al amigo del acusado, éste señala que portaba celular, mientras que el acusado manifestó que lo estaba pensando.

TERCERO: Alegato de apertura del querellante.- Que la parte querellante anticipa en su alegato de inicio, que al final de este juicio se podrá probar mas allá de toda duda razonable, que don Manuel Esteban Alfaro Alfaro falleció producto del atropello ocasionado por el accionar del acusado Sergio Portilla Soto, dejando otro además en estado grave, quien condujo habiendo bebido, en estado de ebriedad, el día diecisiete de julio de dos mil dieciséis, alrededor de las cuatro de la mañana, al interior del aeródromo de Chañaral, en el contexto de una corrida de autos “*tuning*”, autorizada previa y formalmente por el municipio de la ciudad y también por la Dirección General de Aeronáutica, constituyéndose además en un espacio de libre acceso al público, y huyó posteriormente sin dar aviso a la autoridad ni auxiliar a las víctimas, con lo que las abandona a su suerte, todo lo anterior que en su gran mayoría ya fue parte de una convención probatoria acordada con la Defensa en el Juzgado de Garantía de Chañaral.

Promete asimismo, que se acreditará en juicio que se produjeron estos hechos al amparo de la Ley 18.290, toda vez que si bien esta actividad se realizó en un lugar distinto al que comúnmente se conoce como las calles públicas o caminos rurales a que hace referencia el artículo primero del citado texto legal, se hizo en primer lugar en estado de ebriedad, alcohol que en los organismos humanos tiene una importancia relevante en aquellos casos en que las conductas de las personas tienen su campo de acción en

Marcelo Alejandro Martínez Venegas
Juez Presidente
Fecha: 26/08/2018 19:17:17



XXXXGQZSMD

actividades que dicen relación con la seguridad pública de los demás, esto es, en un espacio público, donde tienen vigencia las normas de tránsito, cuyas regulaciones tratan de otorgar a los individuos una seguridad máxima en todos los momentos en que se encuentren en lugares de acceso público o cuyo acceso permite la circulación de vehículos y personas en forma equivalente, como claramente ha ocurrido en este caso, donde el tránsito de vehículos puede hacer peligrar la integridad física de las personas que circulan al interior de este tipo de recintos, abiertos al público, con llamamiento por redes sociales, por lo que solicita que el acusado sea condenado por todos y cada uno de los delitos a los que ha adherido en la acusación del Ministerio Público.

CUARTO: *Alegatos de la Defensa.*- Que, por su parte, el defensor del acusado en su intervención de inicio, recalca que de lo que se acusa a su representado es haber cometido varios delitos establecidos en la ley de tránsito, *“y ahí es donde toma importancia lo que dice el artículo primero”*, el que reproduce, en cuanto exige que los lugares sean habitualmente de acceso público, y un aeródromo no lo es, menos cuando ha sido dado de baja, *“por eso es tan importante la declaración del señor Aliaga”*, ya que este aeródromo se encuentra cerrado, tiene una reja y un candado y no es un lugar al que pueda acceder el público ni al que ingrese habitualmente, por lo que no puede darse aplicación a dicha normativa.

Sobre lo anterior, enfatiza que *“no estamos diciendo su señoría con esto, que mi representado tal vez no pueda ser condenado por un cuasidelito... podría serlo su señoría, a la luz de la prueba que rinda el Ministerio Público... lo que se rinda acá en juicio”*, pero no puede ser condenado por esta ley, porque bajo una interpretación restrictiva no estaba en un lugar de acceso público, sino que en un lugar privado, controlado por la *“de ge a”*, en donde efectivamente ocurrió este lamentable hecho, sin perjuicio que la autorización dada por dicha institución para este evento y de acuerdo a la Municipalidad, era hasta solamente las diez de la noche, por lo que nada ni nadie explica el por qué las personas se encontraban ahí a las cuatro de la mañana, en un lugar donde no hay acceso público para ser controlado por la ley de tránsito.

Posteriormente, en su discurso de clausura, se centra en los tres puntos en discusión en este juicio: primero, si el aeródromo es un lugar de acceso público, ya que la norma de la Ley del Tránsito no señala de libre

Marcelo Alejandro Martínez Venegas
Juez Presidente
Fecha: 26/08/2018 19:17:17



XXXXGQZSMD

acceso público, que es distinto; después es importante la causa basal del accidente, porque tiene que existir un nexo causal entre el accidente y el manejo en estado de ebriedad, es decir, se tiene que comprobar por el Ministerio Público que las lesiones y la conducción están relacionadas, que si no hubiese tenido alcohol en el cuerpo este accidente no se hubiese producido, precisamente porque la causa basal es lo que demarca la responsabilidad al respecto; y el otro punto a discutir es que si su representado huyó porque simplemente quiso huir, o era porque estaba en riesgo y peligrosidad su vida.

Sobre el primer punto, menciona que es *“interesante el fallo que nos trajo nuestro distinguido fiscal”*, pero no es menos cierto que la Ley de Tránsito de modificó y señaló que aquellos estacionamientos -como no estaba establecido en el tiempo del fallo-, son lugares abarcados por dicha normativa y, en este caso, la propia ley indica que estos lugares tienen que ser de acceso público, y la persona del “DGA” dijo que los aeropuertos y aeródromos son lugares restringidos, al igual que los funcionarios policiales y *“el Alcalde”* cuando se les preguntó al respecto, por lo que *“tenemos que ver lo que son las cosas por lo que son”*, y las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados nos indican que un aeródromo y la pista de un aeródromo, es un lugar que no se permite el libre acceso ni tampoco es público, afirmaciones que se encuentran reforzadas incluso por el Código de Aeronáutica Civil, en cuanto señala que existen tres tipo de aeródromos, militares, públicos y privados, todos controlados por la “DGA”, denominándose aeropuertos solamente aquellos que están autorizados para recibir vuelos internacionales; en tanto los aeródromos civiles públicos, son aquellos como el de Copiapó, y privados, como sería el caso Chañaral, en donde no se ejerce una actividad comercial, todos lugares restringidos y delimitados y que deben ser controlados por la “DGA”.

En tal sentido -continúa-, efectivamente podemos decir que la “DGA” tiene responsabilidad en estos hechos, por no haber cumplido su obligación de control, y precisamente el reglamento de aeródromo que tiene el “DAR-14”, que es la aeronáutica civil, señala las medida de seguridad, características y obligaciones que deben cumplir los aeródromos, preguntándose que *“si lo que conocemos como aeropuerto de Copiapó tuviera las rejas rotas y alguien ingresara indebidamente a la pista y atropella a alguien, ¿también sería un lugar de acceso público?”*, a lo que se responde

Marcelo Alejandro Martínez Venegas
Juez Presidente
Fecha: 26/08/2018 19:17:17



XXXXGQZSMD

“jno po’ su señoría, es un lugar restringido!”, añadiendo que si la “DGA” autorizó esto, lo hizo hasta las diez de la noche, por la propia declaración que dio el funcionario, y nadie debería haber estado ahí porque es un lugar de acceso restringido, la actividad autorizada ya había terminado y se había permitido para días determinados y un tiempo determinado.

Ejemplifica: *“si yo tengo mi casa y mi casa tengo la reja abierta y tiene rota la muralla y alguien entra a mi casa ¿significa que deja de ser mi casa y, por lo tanto, es un lugar de acceso público, en donde yo no voy a poder su señoría impedir que las persona ingresen? No, existirá exactamente el mismo delito de violación de morada si mi casa tiene la muralla rota y la persona entra por el orificio de la muralla y yo lo quiero echar”*, porque es un recinto privado, un lugar restringido al acceso, y las medidas de seguridad y el acceso no tienen nada que ver con que éste sea un lugar de acceso público o restringido, debiendo interpretar las normas, *“de acuerdo al artículo quinto”*, de manera restrictiva y, por lo tanto, no es un lugar de acceso público y no lo rigen en ningún caso las leyes de tránsito.

Refiriéndose ahora a la causa basal, subraya que el propio funcionario experto dijo que *“si se te cruza alguien a cuatro metros y vas a sesenta kilómetros por hora, es imposible parar”*, estando contestes las únicas dos personas que realmente vieron el atropello que iban a una velocidad moderada y que efectivamente estas personas se le cruzaron a cuatro metros, por lo que *“a lo imposible nadie está obligado su señoría”*, no debiendo olvidar que *“si es que consideramos que este era un lugar público”*, nuestra legislación de aquel entonces permitía una velocidad máxima para el tránsito de vehículos de sesenta kilómetros por hora, y no había ninguna señalética que solicitara o exigiera una rebaja de velocidad, como si existen en los estacionamientos, de manera que no le parece, con las distancias que habían, que fuera imposible o difícil de manejar, a lo que se suma que su representado, como lo demuestra la fotografía que él acompaña y la declaración de las personas, iba con las luces prendidas y era más fácil que estas personas que venían ebrias caminando, pudieran ver el vehículo y haberse detenido, concluyendo que si ellos se cruzan a cuatro metros, es imposible en caso alguno que el acusado pudiera, en condición que fuera, haber evitado este accidente, lo que es algo importante porque éste no es un delito formal, sino que hay una *“concretación”* de daños y tiene que haber una relación entre la muerte y las lesiones.

Marcelo Alejandro Martínez Venegas
Juez Presidente
Fecha: 26/08/2018 19:17:17



XXXXGQZSMD

Con respecto al abandono del lugar, cree de partida que no se puede aplicar la norma que lo sanciona, porque éste no es un lugar determinado para la Ley de Tránsito, pero aún así hay testigos que señalan que el auto fue golpeado después, su representado fue perseguido, y hay un testigo que incluso dice que le ayuda a levantar la reja y que vio como las personas lo buscaban para agredirlo, que lo acompañó a su casa y fue detenido en el domicilio de él, lo que entiende quedó establecido en este juicio, de modo que él corrió no porque quisiera, sino porque el hermano le dice *“joye! te van a sacar la cresta”* y ya le estaban pegando al hermano, entonces se pregunta *“¿no era esperable que a él también le pegaran, lo agredieran y tal vez lo mataran?”*, lo que acredita que el acusado no huyó del lugar porque quisiera, no incumplió la norma establecida por la ley del tránsito y, bajo esas circunstancias, entiende específicamente que no se cumple con los requisitos para condenarlo por ello.

Insta a no olvidar la misma declaración que señala el señor fiscal, que es una prueba presentada por el Ministerio Público y dice que estaban golpeando el vehículo, que *“sí, había un grupo que llegó antes que nosotros; sí ¿sabe qué?, aquí hubo agresiones... eso no está discutido por nadie, y creemos que efectivamente nadie se puede quedar a esperar, a proteger su integridad por aquello”*, razón por la cual solicita se absuelva a su representado de todos los ilícitos que se le imputan en la presente causa.

Evacuando el traslado para la réplica, pregona que ni siquiera se llegó a probar un cuasidelito, porque no tenemos un nexo causal y aquí está una puesta en peligro de las víctimas que cruzaron a cuatro metros; no hay una relación probada del manejo propiamente tal con la causal de la muerte de las personas, y eso queda claramente establecido en la propia declaración del perito experto que trajo la fiscalía, quien dijo que *“aquí no pudimos determinar causa basal del accidente”*, sino que sólo había un accidente y que si alguien a cuatro metros llega y se cruza, es imposible que un vehículo lo evite, porque tendría que necesitar como quince metros para parar y eso es independiente al manejo en estado de ebriedad.

Acompaña a continuación una resolución de la Iltma. Corte de Apelaciones de San Miguel, en Rol 2.618-2017, en donde no se condenó al imputado porque no se pudo probar la relación causal entre el manejo y el fallecimiento de las personas, y una sentencia del “TOP” de Valdivia, en el RIT 72-2017, que no sanciona al conductor por lesiones ni tampoco por

Marcelo Alejandro Martínez Venegas
Juez Presidente
Fecha: 26/08/2018 19:17:17



XXXXGQZSMD

conducción en estado de ebriedad causando muerte, porque el copiloto se expuso al riesgo al no llevar cinturón de seguridad puesto y no cumplir con las medidas de seguridad, lo que a su juicio demuestra que tiene que haber una relación no solamente del riesgo, sino que además una relación concreta que debe comprobarse al manejo mismo, situación que no quedó acreditada.

Recalca que el Ministerio Público, en la réplica, no hizo ningún comentario respecto a que éste era un lugar restringido, porque la propia Ley de Aeronáutica Civil, el reglamento de seguridad y los dichos de las personas que concurrieron, indican que éste efectivamente es un aeródromo, por lo que *“si es un lugar restringido, va a serlo siempre... esto es igual que un inmueble: una casa no deja de ser casa porque tiene o no tiene muralla”*, o porque la puerta está abierta o cerrada, y nadie a esa hora debería haber estado ahí, entendiendo que su representado no puede ser responsable, ni aun cuando consideremos que éste es un lugar de acceso público, ya que el acusado a sesenta kilómetros por hora respetó perfectamente la ley establecida en cualquier lugar público en ese tiempo en zona urbana, donde también transitan personas y vehículos.

Culmina su exposición, aseverando que *“toda persona que se sube a un vehículo, su señoría, se representa que en algún momento se le pueda atravesar alguien y lo pueda atropellar”*, porque la conducción es una situación de riesgo, *“nadie lo quiere, pero no hay ninguna persona que no se suba a un vehículo y que efectivamente no se represente que pueda existir el peligro de dañar a una persona en un atropello”*, porque es una actividad riesgosa.

QUINTO: Autodefensa.- Que a propósito del necesario soporte fáctico que requiere la teoría jurídica de la defensa técnica, en la oportunidad prevista en el artículo 326 del Código Procesal Penal y como medio de defensa, prestó declaración en la audiencia Sergio Andrés Portilla Soto quien, en lo pertinente, indicó que el día sábado dieciséis de agosto del dos mil dieciséis, como a las once de la mañana, su hermano Ángel Portilla estaba haciendo un asado con un amigo de nombre Carlos Zavala, en el que tomó una cerveza y después fueron a ver cuánto costaba la entrada *“de la este pa’ entrar”*, faltándoles *“como dos lucas”*, por lo que se devolvieron a buscarlas y entraron de nuevo, ingresando a la pista en donde *“estaban*

Marcelo Alejandro Martínez Venegas
Juez Presidente
Fecha: 26/08/2018 19:17:17



XXXXGQZSMD

todos tomando ahí, haciendo asados, comiendo discos”, razón por la que se cruzó a la parte derecha de la pista.

Luego, estuvieron mirando las carreras como hasta las doce de la noche o una, instantes en que se acercó la víctima Manuel Alfaro con Nicolás *“que querían carretear, que qué onda con el masivo, y nosotros no estábamos en el masivo, estábamos en otra parte de al frente”,* para posteriormente todos cruzar *“al masivo”,* en tanto él se iba a la casa subiendo un poco por la pista, por donde tenía que salir, y se le cruzaron las personas a quienes atropelló, motivo por el cual se bajó, mientras que su hermano fue para allá y le pegaron, diciéndole *“¡arráncate que te van a matar!”*, percatándose que venían todos a pegarle.

Acerca de esto último, acota que estaba al lado del auto, se bajó, empezaron a *“hacer tira”* el auto, venían donde él y *“tuve que salir corriendo nomá”,* saliendo por otro lado de la pista *“a pata”* y *“dejando el vehículo ahí, a mi hermano, todo”,* para seguidamente tomar una mochila que tenía y *“me fui nomás, después me fui a la casa de un amigo, no sabía qué hacer y nos quedamos hablando ahí, y después justo le dije que me iba a ir a entregar a Carabineros y justo llegó Carabineros”* -asegura.

A las preguntas del fiscal, puntualiza que se tomó una cerveza adentro de la casa, cuando estaban haciendo el asado, *“un botellín”,* a las once de la mañana, y posteriormente fue al aeródromo, al que llegó como a la una y media, en los momentos que estaban empezando las carreras, lugar en que todas las personas estaban *“comiendo disco y asado”,* y *“tomando”* adentro de la pista, por las dos bandas, mientras se hacían las carreras; que pagó cinco mil por la entrada, y las carreras duraron hasta como la una y media o dos de la mañana; que él comió asado en la casa, cuando almorzó, y después se tomó dos *“botellines”* en la pista viendo las carreras; y que el vehículo quedó parado ahí, en el cual llegó al lugar, agregando que el *“masivo”* es *“cuando hacen fiesta que llega toda la gente así... por eso le dicen masivo... puede llegar cualquier persona que puede tener trago”,* pero no *“estaba entendido de eso”* ni a qué hora se había citado, ya que no estaba con ellos, sino que en otra parte de la pista, enterándose de ello cuando llegaron las dos víctimas, quienes dijeron *“¿qué onda con el masivo?, que había una fiesta en la pista”*.

Asegura que no había problema para entrar alcohol a la pista, ya que no revisaban el auto ni nada, y cuando ingresa habrían la reja, cobrarán la

Marcelo Alejandro Martínez Venegas
Juez Presidente
Fecha: 26/08/2018 19:17:17



XXXXGQZSMD

entrada y podían entrar, sin perjuicio que en la noche los de la organización dejaron botada la puerta y estaba abierto el portón, quedando abierto “*como de las doce yo creo*”, al turno que asevera que al parecer el aeropuerto no tenía otras vías de acceso, porque está con rejas, “*todo cerrado... está con malla, cerrá completa*”, y hay una zanja alrededor, a lo que añade que esta carrera se promocionó en Facebook, a todo el público en general, por lo que podían ir participantes y espectadores; que el accidente fue como a las dos y media, cuando ya habían pasado al día diecisiete de julio de dos mil dieciséis y había bebido las tres cervezas ante señaladas, además de unos sorbos de vino, “*nada más, unos tres de un vaso que estaban tomando... me lo pasaron nomás*”, admitiendo que estaba consciente por lo que estaba haciendo, “*igual tenía miedo que podía pasar algo*”, porque la pista estaba ocupada completa y le quedaba un espacio chico para pasar por ahí, “*estaba llena de personas*”, y cuando iba pasando por ese espacio, se cruzaron, a la vez que explica que “*subo como cien metros pa’ arriba, como a sesenta o setenta, iba como en segunda o tercera de marcha del auto*”, sumado a que el auto estaba reparado completo y no podía pasar de noventa, en el que iba con su hermano Ángel Eliseo Portilla Soto, quien también había bebido.

A continuación, detalla que el auto estaba “*mirando pa’ arriba de la pista*”, para el final, mientras que a las personas las atropelló saliendo en la pista, donde tenía que pasar para salir; que su hermano le gritó que se fuera porque lo iban a matar, percatándose que cuando iban al auto venían con fierros, razón por la cual su mamá hizo la denuncia por amenazas; que las tres cervezas y los sorbos de vino los bebió hasta antes del accidente, no bebiendo más; y que cuando se va, se quedó en la orilla de la pista, como escondido, en la zanja que está “*justo pa’ salir*”, siendo detenido en la casa de un amigo, no obstante decide entregarse después de pensarlo primero, porque no podía reaccionar, no sabía que hacer, como nueve horas después de ocurrido el accidente, como también es cierto que no avisó a nadie que había sucedido un accidente, ya que no tenía celular en ese momento, quedándose solo y escondido como cuatro horas, sin saber qué hacer, y cuando llegó su otro amigo le dijo “*vamos pa’ mi casa, conversemos*”, hablaron “*todo eso*” y decía “*anda pa’ llá mejor*” y dijo que era lo mejor, explicitando que su amigo no sabía “*de primero*” qué había pasado y le decía “*¿qué te pasa? y yo no podía como hablar*”.

Marcelo Alejandro Martínez Venegas
Juez Presidente
Fecha: 26/08/2018 19:17:17



XXXXGQZSMD

Ya finalizando el interrogatorio del fiscal, pregona que después del accidente no se veía nada en la pista, ya que no había ninguna iluminación, y solo estaban prendidas las luces del auto, observando a las personas *“como a cuatro metros yo creo”*, ante lo cual frenó *“altiro”* y dobló para sacárselas, y que fue detenido en la casa de un amigo, en donde estaba recién *“como saliendo del shock así”*, no podía pensar nada, pero tenía claro todo lo que había pasado y sabía que tenía que entregarse, aunque no sabía tan bien las consecuencias del accidente.

Seguidamente, responde afirmativamente al querellante que vio a Carabineros que concurría y miraba el lugar, para después retirarse *“altiro”*, quienes fueron como cuatro veces, por lo que nadie estuvo de planta ahí; que ese recinto lo conoce, en el cual, cuando ingresa, se posiciona *“como a cien metros igual”*, y cuando se produce el atropello también ocurre a cien metros, ya que por ahí estaba la salida para salir del portón; y que estaba en la banda más alejada del recinto, *“de acá al frente”*, para después del accidente ocultarse en la zanja de la banda de las rejas, en donde estaba oculto y sale por debajo de la malla de la reja, *“había que levantarla y pasarse por abajo”*, para que no lo vea la gente, describiendo que la reja tiene perfiles, como mallas de acero, las que *“estaban buenas porque la habían arreglado hace poco toda esa pista”*, es un cierre nuevo, sale, camina *“un poco más arriba de la casa una cuadra, y ahí justo tercié a mi amigo, y ahí me dijo el que habláramos, qué me pasaba, por qué estaba así”*, cuando eran como las tres y media o cuatro.

Frente a esta última respuesta e inquirido por el actor penal, sostiene que el accidente fue como a las dos o dos y media de la mañana, y estuvo como dos horas y media o tres oculto, por lo que sale de ese espacio como a las cuatro, en donde estaba oscuro con neblina, adicionando que todos iban saliendo de la pista, pasó el accidente, todos se fueron *“altiro”* y ahí *“me lo tercié justo cuando él se iba pa’ su casa... si vive un poco más arriba de la mía, lo vi saliendo”*, y que como a las doce todos se despreocuparon del ingreso y quedó abierto.

Situado en el cuestionario del defensor, admite que se estaciona más alejado de la reja de la pista de aterrizaje, por lo que tiene que subir cuando toma su vehículo por la gente que estaba en toda la pista, y como su auto estaba *“mirando pa’ rriba, entonces subí un poquito nomás y me pegué la vuelta altiro”*; que la gente estaba en la pista de aterrizaje tomando y

Marcelo Alejandro Martínez Venegas
Juez Presidente
Fecha: 26/08/2018 19:17:17



XXXXGQZSMD

celebrando, y la única forma de salir era “como darne la u por la orilla más alejada de las personas”; que cuando estaban las carreras en la noche, pusieron como dos focos y después los apagaron, quedando todo sin luz; y que cuando anunciaban las carreras no informaron de alguna fiesta posterior, razón por la cual solo concurrió a ver las carreras, a lo que añade que ese lugar pasa cerrado, ignora el por qué, “hace rato no van, no llegan aviones ahí”, y que esa reja está en el perímetro del aeródromo e incluso arriba tiene alambres de púas, no siendo habitual que ahí se hagan fiesta o corran autos.

Reitera que bebió una cerveza en la casa y en la pista, viendo las carreras, unos “botellines” de cerveza, “las botellas de cerveza, las chiquitas esas”, y como tres sorbos de un vaso de vino, más que nada “fue por el entorno que todos estaban tomando yo creo”, no obstante a nadie se llevaron detenido, ni tampoco Carabineros o los de la organización dijeron algo del por qué estaban tomando, afirmando que a nadie le sacaron un parte por exceso de velocidad, que cuando ingresaron no los revisaron y que solamente se podía entrar por la reja, por el portón.

SEXTO: Convenciones Probatorias.- Que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 275 del Código Procesal Penal, conforme aparece en el motivo cuarto del auto de apertura remitido a este juicio oral, las partes dieron por acreditados los siguientes hechos:

“El día 17 de julio de 2016, siendo las 4:00 horas aproximadamente al interior del aeródromo ubicado en las inmediaciones de la población aeropuerto de Chañaral; el acusado Sergio Andrés Portilla Soto, luego de haber ingerido bebidas alcohólicas, procedió a conducir por sobre la pista de aterrizaje de dicho aeródromo, el automóvil marca Chevrolet, modelo Monza, placa patente única DB-6961, siendo acompañado en dicha condición por su hermano Ángel Eliseo Portilla Soto. Al momento de desplazarse por la pista de aterrizaje, conduciendo el vehículo ya señalado, el acusado Portilla Soto, atropelló a las víctimas Manuel Esteban Alfaro Alfaro, y Nicolás Eliseo Tapia Anjel, quienes en ese mismo momento se encontraban en dicha pista de aterrizaje. Producto del impacto del vehículo que conducía el acusado, resulto fallecido en el lugar la víctima Manuel Alfaro Alfaro, y en tanto que la víctima Nicolás Tapia Anjel, resultó con lesiones de carácter grave.

Luego e inmediatamente de ocurrido el atropello de Manuel Alfaro y Nicolás Tapia, el acusado Portilla Soto, procedió a descender del vehículo que

Marcelo Alejandro Martínez Venegas
Juez Presidente
Fecha: 26/08/2018 19:17:17



XXXXGQZSMD

conducía, para proceder a retirarse del lugar del accidente, siendo posteriormente detenido por el personal de carabineros de Chañaral.

Una vez practicada la detención del acusado, alrededor de las 13:40 horas del mismo día 17 de julio de 2016, el personal policial procedió a realizarle una prueba respiratoria a Sergio Andrés Portilla Soto, arrojando como resultado inicial, que el acusado mantenía 0,42 gramos por mil de alcohol en la sangre, para posteriormente y, luego de practicada la alcoholemia voluntaria del acusado, ésta arrojó como resultado que Sergio portilla soto, al momento de realizarle la muestra de sangre, se encontraba con 0,35 gramos de alcohol por mil en la sangre, conforme al informe de alcoholemia 1425/2016, del Servicio Médico legal de Copiapó.”

SÉPTIMO: Resumen de la controversia.- Que teniendo en consideración las alegaciones de apertura y clausura de los intervinientes, como el contenido de la acusación fiscal y de las convenciones probatorias, la discusión se centra en determinar si, en la especie, el lugar en que se produjo la muerte de Manuel Esteban Alfaro Alfaro y las lesiones graves sufridas por Nicolás Luciano Tapia Anjel, se encuentra dentro de los que prevé el artículo primero de la Ley de Tránsito y, en ese entendido, si las acciones que el Ministerio Público imputa al acusado deben castigarse a título de conducción en estado de ebriedad que consagra el artículo 196 del citado texto, apuntando en ello al nexo causal.

Por otra parte, conforme se adelantara en el veredicto, sin perjuicio de no encontrarse discutido merced a las convenciones probatorias consignadas o lisa y llanamente por aparecer pacífico entre los intervinientes, de todos modos, se ha de determinar la conducción del móvil y los resultados ocasionados con las acciones desplegadas por el agente.

En la misma dimensión, se deberán examinar las razones que impidieron la condena respecto del tercero de los delitos atribuidos a Portilla Soto, esto es, aquel contemplado en el artículo 195 del mismo cuerpo normativo.

OCTAVO: Prueba del Ministerio Público.- Que, para el establecimiento de los hechos y la participación que en los mismos le habría cabido al acusado, en los términos que han sido expuestos en las motivaciones anteriores, el Ministerio Público rindió prueba testimonial, pericial, otros medios de prueba y documental, debidamente incorporados a la audiencia,

Marcelo Alejandro Martínez Venegas
Juez Presidente
Fecha: 26/08/2018 19:17:17



XXXXGQZSMD

a la que se adhirió íntegramente la parte querellante, la cual se estructuró conforme al siguiente detalle:

I.- PRUEBA TESTIMONIAL, consistente en los dichos de la víctima Nicolás Luciano Tapia Anjel, los testigos Marla Aracely Cortés Tabilo, Hernán Andrés Aranda Vargas, Juliana Alexandra Medina Corona, Marcelo Andrés Valdés Araya y Jesús Alejandro Ledezma Pizarro, el funcionario de Carabineros Javier Ignacio Silva Poblete, los funcionarios de la Policía de Investigaciones Eduardo Salvador Mora Navalón y Alejandro Esteban Duarte Palma y el funcionario de la Dirección General de Aeronáutica Carlos Alberto Aliaga Ramírez.

II.- PRUEBA PERICIAL, la que fue incorporada a juicio ya sea mediante la declaración de los peritos Boris Antonio Castillo Vega, David Rigoberto Flores Leal, Claudio Carlos Cristian Rojas Oyanedel y Nelson Alejandro Manzano Malla; ya mediante su exhibición y descripción o, en su caso, su sola incorporación conforme el artículo 315 inciso final del estatuto adjetivo penal, como sucedió con: a) Un plano y cuatro imágenes contenidas en el informe técnico pericial de accidente de tránsito n° 17-C-2017, de fecha 12 de julio de 2017, evacuado por la “SIAT” de Carabineros; b) Informe de alcoholemia n° 1425/2016, perteneciente al acusado Sergio Andrés Portilla Soto, de fecha 04 de agosto de 2016, evacuado por el Servicio Médico Legal de Copiapó; c) Ampliación de informe de alcoholemia del acusado n° 1425/2016, de fecha 23 de diciembre de 2016, evacuado por el Servicio Médico Legal de Copiapó; d) Cinco fotografías contenidas en el informe pericial del sitio del suceso n° 227-2016, remitido por “LABOCAR” Copiapó, con fecha 16 de agosto de 2016 y; e) Dos planos contenidos en el informe pericial planimétrico del sitio del suceso n° 54, evacuado por el “LACRIM” Copiapó, con fecha 25 de abril de 2017.

III.- OTROS MEDIOS DE PRUEBA, conformados por: a) Tres grabaciones del evento “La carrera del desierto”, y diez capturas de pantalla de redes sociales, contenidas en un disco compacto y; b) Dos fotografías del sitio del suceso.

IV.- PRUEBA DOCUMENTAL, la que fue incorporada a través de su lectura resumida, constituida por: a) Oficio remitido de ampliación de alcoholemia n° 1916 del Servicio Médico Legal de Copiapó, de fecha 23 de diciembre de 2016; b) Comprobante de prueba respiratoria Alcotest n° 531, tomada al acusado Sergio Andrés Portilla Soto, fecha 17 de julio de 2016; c)

Marcelo Alejandro Martínez Venegas
Juez Presidente
Fecha: 26/08/2018 19:17:17



XXXXGQZSMD

Dato de atención de urgencia del acusado n° 170199351, de fecha 17 de julio de 2016, evacuado por el Hospital de Chañaral; d) Autorización para el uso del aeródromo de Chañaral por los días 16 y 17 de julio de 2016, otorgada por el ex Alcalde de Chañaral, don Héctor Volta Rojas al Club “Chañaral Raping”, de fecha 15 de julio de 2016; e) Un ticket público n° 008322 para ingreso a “La carrera del desierto”; f) Oficio remisor n° 05/0/1217/6175 de la Dirección General de Aeronáutica Civil, fecha 29 de agosto de 2017, remitiendo títulos de dominio del aeródromo de Chañaral; g) Copia de resolución exenta n° 159 del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Aviación, Dirección General de Aeronáutica Civil, de fecha 16 de agosto de 1994; h) Copia del extracto de inscripción de títulos de dominio del aeródromo de Chañaral, corriente a fojas 46 n° 53, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Chañaral, Repertorio de fecha 16 de agosto de 1989 e; i) Certificado de defunción de la víctima Manuel Esteban Alfaro Alfaro.

NOVENO: Prueba de la Defensa.- Que, en aras a fundamentar su tesis del caso, la Defensa adhirió a la testimonial ofrecida por la fiscalía, constituida por los dichos de Marcelo Andrés Valdés Araya, Jesús Alejandro Ledezma Pizarro y Carlos Alberto Aliaga Ramírez, y la pericial incorporada con la declaración del perito David Rigoberto Flores Leal, y rindió la siguiente:

I.- PRUEBA TESTIMONIAL, a través de las declaraciones de Héctor Antonio Volta Rojas, Ángel Eliseo Portilla Soto, Giorgio Ignacio Maturana Cortés, Wilson Enrique Astorga Rojas, César Ignacio Gallardo Ortiz, Juan Domingo Astorga Rojas, Víctor Mauricio Ogalde Álvarez y Eglá Eudocia Soto Vega.

II.- OTRO MEDIO DE PRUEBA, incorporado mediante la exhibición y descripción del testigo Wilson Astorga Rojas, consistente en una fotografía del vehículo del acusado.

DÉCIMO: Aspectos sustantivos del delito de conducción en estado de ebriedad y la figura contemplada en el artículo 195 de la Ley de Tránsito.- Que aunque no existe unanimidad doctrinaria al respecto, estimamos que no incurrimos en error, si afirmamos que el bien jurídico protegido -al menos para aquellos que creen en la teoría del bien jurídico- en el delito de conducción, operación o desempeño de vehículo motorizado en estado de ebriedad, es la seguridad en el tráfico rodado o la seguridad en el tráfico

Marcelo Alejandro Martínez Venegas
Juez Presidente
Fecha: 26/08/2018 19:17:17



XXXXGQZSMD

vial.

En este parámetro, constituye una tesis mayoritaria que el ilícito contemplado en el inciso primero del artículo 196 de la Ley 18.290 -sin resultado alguno-, tiene la naturaleza jurídica de un delito de peligro abstracto y de mera actividad. Sin embargo, las hipótesis que contemplan los incisos segundo y tercero de dicha normativa y el propio inciso primero si resultan daños y lesiones leves, y que consagran el llamado delito de conducción, operación o desempeño de vehículo motorizado en estado de ebriedad causando daños, lesiones o muerte, constituyen hipótesis de delitos de peligro concreto y de resultado, y que transforma al ilícito en una figura pluriofensiva que atenta en contra de tres bienes jurídicos: la seguridad en el tráfico rodado, la propiedad ajena y la vida.

Recordemos que se afirma que en los delitos de peligro en concreto, se requiere expresamente la creación de una efectiva situación de peligro (resultado de peligro), mientras que en los delitos de peligro abstracto, no es preciso que en el caso concreto la acción cree un peligro efectivo. Así, solo serían delitos de peligro en el sentido de que la razón de su castigo es que normalmente suponen un peligro. En los delitos de peligro concreto, el tipo requiere como resultado de la acción la proximidad de una concreta lesión (en rigor, que la acción haya estado a punto de causar una lesión a un bien jurídico determinado). En los delitos de peligro abstracto, no se exige tal resultado de proximidad, sino que basta la peligrosidad de la conducta, peligrosidad que se supone inherente a la acción, salvo que se pruebe que, en el caso concreto, quedó excluida de antemano.

La función político criminal de los delitos de peligro en abstracto es la de no dejar a juicio de cada cual la estimación de la peligrosidad de las acciones que con frecuencia son lesivas, como el caso que nos ocupa en que según se afirma la abstracción del peligro está determinada por una cuestión estadística.

Por su parte, el mismo artículo 195 de la Ley 18.290 establece las penas a aplicar en caso de que el conductor omita realizar las conductas impuestas por la norma. Estas penas varían dependiendo del resultado o consecuencia del accidente. Así tenemos que la gravedad de las sanciones impuestas irá en una escala creciente, dependiendo de si el accidente ocasionó lesiones o muerte. En estas tres conductas y las penas impuestas según el resultado ocasionado por el accidente, se encuentran subsumidos

Marcelo Alejandro Martínez Venegas
Juez Presidente
Fecha: 26/08/2018 19:17:17



XXXXGQZSMD

los bienes jurídicos que se intentan proteger con este nuevo tipo penal.

Conviene recordar en este momento, que este tipo penal no sanciona el delito de lesiones o de homicidio, sino que considera como tal la omisión de alguna de las conductas descritas en la norma. Es decir, en último término lo que se considera como delito es la falta de ayuda a las víctimas del accidente y el hecho negativo de no informar a la autoridad pertinente de la ocurrencia del accidente.

De esta forma, dada la forma de tipificar empleada en este artículo, para que se configure el delito es necesario entre otros requisitos, que se produzca un determinado resultado, cual es lesiones o muerte, de manera que si el legislador establece como obligación el detener la marcha y prestar la ayuda posible a la o las víctimas, es porque busca proteger la vida e integridad física de las mismas, a través de evitar que el daño ocasionado aumente producto de la falta de ayuda en su favor. Es decir, que el conductor que participe del accidente debe tratar por todos los medios posibles a su alcance, que las consecuencias perjudiciales para el o los afectados no se incrementen, dejando claro entonces que se protege la vida y la integridad física de aquéllos.

UNDÉCIMO: Conclusiones arribadas en la deliberación.- Que, como se comunicó en el veredicto, y dentro de los parámetros señalados en el basamento anterior, bajo los cuales se desarrolló el ajuste del factum atribuido, con el factum del juicio, y las reglas sustantivas a que se viene haciendo referencia, del haz de elementos probatorios aportados por el Ministerio Público -a los que se adhirió íntegramente el querellante-, testimonial, pericias, fotografías y documentos, e incluso la declaración aportada a instancias de la Defensa, siguiendo lo señalado en los artículos 295, 297 y 340 del Código Procesal Penal, esto es, procediendo a reunir aquellos de una manera sistemática, siguiendo los principios de la lógica, las máximas de experiencia y con ello el modo normal de ser y de obrar de las cosas¹, permitieron crear convicción en estos juzgadores, más allá de toda duda razonable, respecto a la configuración del delito de *manejo en estado de ebriedad con resultado de muerte y lesiones graves*, descrito y sancionado en los artículos 110 y 196 incisos segundo y tercero de la Ley 18.290, en relación con el artículo 196 bis del mismo cuerpo legal, en grado

¹ FRAMARINO DEI MALATESTA, Nicola, “Lógica de las Pruebas en Materia Criminal”, Ed. Temis, Bogotá, 1978, vol. I, p. 95.



de desarrollo *consumado*, que afectó a Manuel Esteban Alfaro Alfaro y Nicolás Luciano Tapia Ánjel, perpetrado el día 17 de julio de 2016, alrededor de las cuatro de la mañana, al interior del aeródromo ubicado en las inmediaciones de la Población Aeropuerto, de la comuna de Chañaral.

Por otra parte, en cuanto a la participación culpable del acusado Sergio Andrés Portilla Soto, con el mérito de la prueba rendida, es posible tener por acreditado que éste tomó parte de manera inmediata y directa en la ejecución del hecho que se le imputa, por lo que, conforme a lo dispuesto en los artículos 14 número 1 y 15 número 1 del Código Penal, cabe atribuirle la calidad de autor del mismo.

Por el contrario, no se arribó a igual convicción en relación a la figura penal contemplada en el artículo 195 de la Ley de Tránsito, en carácter de consumada, que también formó parte del libelo acusatorio, por cuanto se consideró que la probanza rendida no alcanzó el estándar necesario para emitir una decisión de condena, motivo por el cual, se rechazará la pretensión del ente persecutor y el querellante para estimar la existencia de tal ilícito.

En este orden de cosas y atentos al modo en que aparecen descritos en la acusación los contenidos fácticos de las imputaciones, y al hecho que se trata de figuras en las que no se verificó una diferencia en los medios probatorios presentados, como tampoco distinciones en el orden temporal y espacial de ocurrencia de los mismos, el desarrollo que se hará de ellos se verificará en forma conjunta, recordando también que el Tribunal estimó acreditado un sólo delito con pluralidad de resultados.

DUODÉCIMO: Fundamentación descriptiva y valorativa.- Que primeramente, conviene advertir que en el desarrollo de los aspectos procesales como sustantivos del juzgamiento que se verificarán en lo sucesivo, se hablará de conceptos como elemento y medio probatorio, fundamentación probatoria descriptiva y valorativa o intelectual, prueba de cargos, credibilidad o veracidad subjetiva y objetiva, entre otros, todos bajo el prisma del “contradictorio” que gobierna el sistema.

Desde la perspectiva que se advierte, resulta indispensable entonces, consensuar a priori que la prueba de cargos debe ser correctamente analizada bajo los imperativos que consagra el artículo 297 del Código Procesal Penal, acotándose que toda sentencia condenatoria deriva necesariamente de la convicción -más allá de toda duda razonable- que

Marcelo Alejandro Martínez Venegas
Juez Presidente
Fecha: 26/08/2018 19:17:17



XXXXGQZSMD

adquieran los juzgadores, que se ha cometido el hecho punible, y que en ellos ha correspondido al acusado participación en la forma que le es imputada en la acusación fiscal, requisitos copulativos indispensables para derribar la presunción de inocencia que le ampara.

El contenido normativo ya indicado, exige como requisito ineludible a los juzgadores, que toda la fundamentación fáctica que formulen posea su correspondiente correlato probatorio, el que, solo a pretexto sistematizador, podríamos dividir en fundamentación probatoria descriptiva e intelectual, pudiendo aceptar como *fundamentación probatoria descriptiva*, aquella que nos obliga a señalar en la sentencia, uno a uno los medios probatorios conocidos en el debate, valga entender como *medio probatorio* al testigo, perito, documento o evidencia material, a diferencia del *elemento probatorio* que corresponde a la información que entrega el medio y que sirve al juez para llegar a una conclusión determinada.

Lo que se viene señalando determina como obligación, describir en la sentencia, el contenido del medio probatorio, obviamente que en sus aspectos más relevantes y pertinentes, sin valorarlo aún; esta forma de construcción en la estructura del fallo, es lo que determina la denominación de fundamentación probatoria descriptiva a la que se alude.

Por su parte la *fundamentación probatoria intelectual*, importa la valoración de los distintos medios de prueba, valoración que debe seguir las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, como lo consigna el artículo en mención. La fundamentación probatoria descriptiva, resulta relevante a propósito de controlar la fundamentación probatoria intelectual, que en caso de faltar o de alterarse las reglas de valoración, importaran la nulidad de la sentencia.²

A propósito de un correcto entendimiento de los parámetros que se vienen utilizando y que se utilizarán en lo sucesivo en la valoración de los medios de prueba, debemos advertir también que es en el ámbito a que se hace referencia en el que debe buscarse la credibilidad objetiva y subjetiva de cada uno de los relatos de los testigos que comparecieron en audiencia, debiendo entenderse entonces por *credibilidad subjetiva*, los aspectos y objeciones que recoge a título ejemplar el inciso primero del artículo 309 del Código Procesal Penal, esto es, que a los deponentes no les muevan

² DALL'ANESE, Francisco: *Falta de fundamentación de la sentencia y violación de reglas de la sana crítica* en <http://www.cienciaspenales.org/revista6f.htm>, revisado el 18 de junio de 2012, a quien hemos seguido libremente.



sentimientos de animadversión u otros móviles abyectos respecto del acusado, como tampoco sentimientos de amistad o de favorecimiento en relación a su persona, o bien, independiente a ambas alternativas, que dichos testigos tengan tendencias fabuladores, falencias de memoria reciente o remota, u otras características que afecten esencialmente la idoneidad de su narración.

Unida indisolublemente a este primer predicado, se encuentra el concepto de *credibilidad objetiva*, requisito insoslayable que deviene palmario del inciso segundo de la norma en referencia, la que al exigir que *“todo testigo dará razón circunstanciada de los hechos sobre los cuales declarare, expresando si los hubiere presenciado, si los dedujere de antecedentes que le fueren conocidos o si los hubiere oído referir a otras personas”*; amén de clasificar a los testigos en presenciales, expertos y de oídas, no hace sino requerir que sus narraciones, no se aparten de la lógica, la ciencia, ni las reglas de las máximas de la experiencia en sus apreciaciones, esto es, ni más ni menos, que hayan podido percibir lo que afirman haber visto, oído o inferido, desde el lugar, tiempo y circunstancias que refieren.

Establecido lo anterior y en relación a las figuras acusadas, digamos que el delito de conducción, operación o desempeño de vehículo motorizado en estado de ebriedad causando lesiones graves y muerte, se consagra en los incisos segundo y tercero del artículo 196 de la Ley 18.290, esto es, *“El que infrinja la prohibición establecida en el inciso segundo del artículo 110, cuando la conducción, operación o desempeño fueren ejecutados en estado de ebriedad, o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de dos a diez unidades tributarias mensuales, además de la suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados por el término de dos años, si fuese sorprendido en una primera ocasión, la suspensión por el término de cinco años, si es sorprendido en un segundo evento y, finalmente, con la cancelación de la licencia al ser sorprendido en una tercera ocasión, ya sea que no se ocasione daño alguno, o que con ello se causen daños materiales o lesiones leves. Se reputarán leves, para estos efectos, todas las lesiones que produzcan al ofendido enfermedad o incapacidad por un tiempo no mayor de siete días.*

Marcelo Alejandro Martínez Venegas
Juez Presidente
Fecha: 26/08/2018 19:17:17



Si, a consecuencia de esa conducción, operación o desempeño, se causaren lesiones graves o menos graves, se impondrá la pena de presidio menor en su grado medio y multa de cuatro a doce unidades tributarias mensuales, además de la suspensión de la licencia de conducir por el término de treinta y seis meses en el caso de producirse lesiones menos graves, y de cinco años en el caso de lesiones graves. En caso de reincidencia, el juez deberá decretar la cancelación de la licencia.

Si se causare alguna de las lesiones indicadas en el número 1º del artículo 397 del Código Penal o la muerte de alguna persona, se impondrán las penas de presidio menor en su grado máximo, en el primer caso, y de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, en el segundo. En ambos casos, se aplicarán también las penas de multa de ocho a veinte unidades tributarias mensuales, de inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica y el comiso del vehículo con que se ha cometido el delito, sin perjuicio de los derechos del tercero propietario, que podrá hacer valer conforme a las reglas generales del Código Procesal Penal.”

De otro lado, el artículo 195 del mismo texto, dispone en sus incisos segundo y tercero que “El incumplimiento de la obligación de detener la marcha, prestar la ayuda posible y dar cuenta a la autoridad de todo accidente en que se produzcan lesiones, señalada en el artículo 176, se sancionará con la pena de presidio menor en su grado medio, inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica y multa de siete a diez unidades tributarias mensuales.

Si en el caso previsto en el inciso anterior las lesiones producidas fuesen de las señaladas en el número 1º del artículo 397 del Código Penal o se produjese la muerte de alguna persona, el responsable será castigado con la pena de presidio menor en su grado máximo, inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica, multa de once a veinte unidades tributarias mensuales y con el comiso del vehículo con que se ha cometido el delito, sin perjuicio de los derechos del tercero propietario, que podrá hacer valer conforme a las reglas generales del Código Procesal Penal. Para los efectos de determinar la pena prevista en este inciso, será aplicable lo dispuesto en los artículos 196 bis y 196 ter de esta ley.”

De tal suerte, a propósito de tener por concurrentes los tipos penales objetivos atribuidos a Portilla Soto, se deberá acreditar en forma suficiente, de acuerdo al estándar consagrado en los artículos 297 y 340 del estatuto

Marcelo Alejandro Martínez Venegas
Juez Presidente
Fecha: 26/08/2018 19:17:17



XXXXGQZSMD

procesal, que el día y hora en que ocurrieron los hechos éste conducía un vehículo motorizado en estado de ebriedad y que, en esas condiciones, ejecutó acciones que determinaron la muerte de Manuel Esteban Alfaro Alfaro y la causación de lesiones graves a Nicolás Luciano Tapia Ángel, como también que incumplió las obligaciones de detener la marcha, prestar la ayuda posible y dar cuenta a la autoridad a propósito del accidente, conforme lo exige el artículo 195 de la Ley de Tránsito.

Advirtamos desde ya, que el acusador logró confirmar su hipótesis acusatoria, al menos en su primer capítulo, sin perjuicio que la circunstancia que el acusado Sergio Portilla Soto, la madrugada del día 17 de julio de 2016, haya conducido el automóvil marca “Chevrolet”, modelo “Monza”, placa patente DB-6961, por la pista de aterrizaje del aeródromo ubicado en las inmediaciones de la Población Aeropuerto de Chañaral, luego de haber consumido alcohol, provocando la multiplicidad de resultados señalados, no es algo que se encuentre controvertido en la especie, en rigor, fue objeto de convención probatoria y él mismo lo admite -si bien no con tanto detalle- al prestar declaración en la apertura del juicio en la ocasión que le brinda la regla del 326 del estatuto procesal.

Con todo, dichas afirmaciones aparecen corroboradas, fundamentalmente en lo que respecta a la autorización para el uso de la pista de aterrizaje del aeródromo de Chañaral, con los testimonios de Hernán Andrés Aranda Vargas y Carlos Alberto Aliaga Ramírez, por cuanto el primero establece que es uno de los organizadores del evento “La carrera del desierto” que se realizó en el aeródromo de Chañaral los días dieciséis y diecisiete de julio de dos mil dieciséis, cuyo permiso se gestionó a través de la Municipalidad, en particular con el Alcalde y, junto con ello, se pidió autorización a la “DGCA” a través del mismo, el que en primera instancia se verificó con don Carlos Aliaga, y más allá de eso no sabe con quién se habrá gestionado, ya que el permiso llegó al correo personal de don Héctor, para lo cual se exigió que se repusieran unos sectores en que faltaba la malla del cierre perimetral, que se cerrara la reja de acceso y algo de un captador de aire rojo o blanco que se pone en los aeródromos, que fueron las exigencias de la “DGCA”, lo que se realizó, y un día antes del evento llegó don Carlos Aliaga al recinto y vio que se repuso una parte de la reja y se hizo un talud de tierra con un cargador frontal, para que no tuvieran acceso por ese lugar, ya que por ahí se podía entrar y con ese morro grande le cortaba el acceso.

Marcelo Alejandro Martínez Venegas
Juez Presidente
Fecha: 26/08/2018 19:17:17



Asegura que, antes de estas mejoras, la reja estaba casi toda en el suelo, por lo que se podía entrar por varios lugares, y en esta oportunidad el acceso era por la puerta principal, para lo cual se cancelaba una entrada por el público en general, y por otro lado igual se podía haber entrado, pero *“siempre se tomó en cuenta el tema de la puerta”*, si bien no había una custodia frecuente en el perímetro, de modo que cualquiera que pagaba la entrada podía ingresar, tanto competidores como público, sin perjuicio que había un sector delimitado para el público en general, al que podían ingresar con vehículos.

En aquella ocasión, estuvieron todo el día en competencia, que consistió en piques cronometrados de doscientos un metros, y se realizó desde las nueve de la mañana hasta las diez de la noche, más o menos, en donde estuvo presente en la mesa de control, a cargo del planillaje, anotar pilotos, *“todo ese tema”*, quedándose hasta pasadas las doce o una, por lo que tuvo conocimiento que se quedó gente de afuera, los pilotos, aunque desconoce si estaban autorizados, ya que la autorización llegó al correo del Alcalde el día quince, es decir, un día antes de la carrera, y el día del evento se lo hicieron llegar al mediodía, la cual ni siquiera la tuvo físicamente, siendo las únicas condiciones que sabía, las relativas a las reparaciones del recinto para dar el permiso.

Indica que el portón de acceso lo dejó cerrado pero sin candado, no obstante había una gente de un carro de comida que dijo que cuidarían la puerta, por lo que a las diez no ingresó más público y, cuando se retira del lugar, ya no se cobraba entrada, aunque lo más probable es que la gente igual pudiera ingresar, enterándose del accidente alrededor de las tres y media o un cuarto para las cuatro de la madrugada, cuando estaba durmiendo en la casa, en los momentos que le fueron a avisar que había ocurrido un accidente en la pista, y al llegar al lugar estaba la ambulancia y Carabineros, además de mucha gente mirando, en donde uno dijo que atropellaron a una persona, y al preguntar quien, señalaron que el *“cabezón checho”* atropelló al *“dardy”*, pero lo habían confundido, tomando conocimiento que eran dos personas, de las que al rato supieron que falleció una, a la vez que afirma que cuando llegó al lugar, supo que el imputado se había arrancado *“una cosa así... no estaba en el lugar”*, enterándose igualmente al otro día que se había realizado un *“carrete masivo”* ahí.

Marcelo Alejandro Martínez Venegas
Juez Presidente
Fecha: 26/08/2018 19:17:17



Al ser inquirido por la Defensa, admite que le pidieron que verificara que el cierre del aeropuerto quedara operativo, lo que se hizo a través del municipio con maquinaria, y que la zanja la reemplazaron por morros, que eran exigencias de la “DGCA” al municipio; que los trabajos que se pidieron para cerrar se hicieron, y quedó solamente habilitado el portón, el que se juntaba, pero no tenía llave ni candado; que pidieron autorización para hacer la carrera porque es un recinto privado, siendo el conducto regular a seguir, para lo cual le pidió permiso a la Municipalidad y ésta a la “DGCA”, que está encargada del recinto; y que corrieron hasta las diez de la noche, encargándose después que se fuera el público, por lo que todo el público al que se cobró la entrada se fue o debiera haberse ido, quedando en el recinto los de la parte de producción, animación, los que tenían los equipos y algunos pilotos, a lo que adiciona que por el reglamento interno del evento no deberían consumir alcohol o drogas dentro de la competencia, si bien ya había terminado ese día, y que desconoce de donde salió este “masivo”, ya que él pidió el recinto como organizador, sin que haya autorizado alguna fiesta.

Termina diciendo que no vio el accidente, pero al otro día observó que ocurrió en la pista de aterrizaje, aunque no en el sector donde se estaba haciendo la competencia, sino más arriba; que estuvo hasta como la una retirando los equipos y después los fueron instalar al otro día, como a las siete y media u ocho de la mañana, pues no los dejaban ahí por seguridad, “son equipos caros”, y que no entró nadie mientras estuvieron, detallando que los corredores cancelaban su inscripción y el público pagaba el derecho a entrar a ver el espectáculo y, una vez terminado, se iban.

Por su parte, el funcionario público y administrador de aeropuerto de la Dirección General de Aeronáutica Civil, Carlos Alberto Aliaga Ramírez, en presencia del Comandante y Oficial adjunto de la comuna de la Antártica Sergio Patricio Cubillos Alvarado -este último actuando como ministro de fe-, expuso vía telefónica y previo acuerdo de los intervinientes, que el señor Alcalde de Chañaral, en ese momento don Héctor Volta, solicitó a través de oficio al Director General de Brigada, don Víctor Villalobos Collao, el uso de la pista del aeródromo de esa ciudad para realizar una actividad social que implicaba hacer carreras de vehículos en la pista, en el mes de julio de dos mil dieciséis, lo cual se iba a llevar a efecto un sábado y un domingo, situación en la que, la madrugada del día domingo, se produjo el ingreso de

Marcelo Alejandro Martínez Venegas
Juez Presidente
Fecha: 26/08/2018 19:17:17



XXXXGQZSMD

un vehículo no autorizado a la pista y provocó un accidente, arrojando a dos personas, de las cuales una falleció y la otra quedó gravemente herida.

En un principio, se le planteó a él la posibilidad de ocupar el aeródromo, ante lo cual le señaló al Alcalde que esa atribución no la tiene delegada, sino que corresponde al Director General y, por ende, la solicitud la tenía que oficiar al nivel central de ellos, siendo autorizado el uso del aeródromo por el Director General e instruido el envío de un correo informando al señor Alcalde que se había autorizado el uso de la pista, pero debía tener ciertas condiciones de seguridad, las cuales fueron enviadas *“a través de un correo por el suscrito a don Héctor Volta con copia a Nibaldo”*, sin perjuicio que habían unos trabajos que se estaban haciendo de recuperación en el aeródromo, como cercos perimetrales, zanjas, reposición del portón, habilitación de un candado con una cadena y recuperación de basura que había en el lugar, trabajos que estaban netamente asociados a seguridad operacional, para una operación aérea, y solamente al término del evento se tenía que dirigir al aeródromo de Chañaral y ver las condiciones en que se encontraba la pista, fundamentalmente verificar que no hubiesen en la pista marcas de pintura que no correspondieran a la reglamentación de ellos.

Siguiendo con su relato, recalca que el aeródromo se cerró porque no tenía condiciones de seguridad operacional para que una aeronave operara, principalmente porque ingresaban vehículos, personas, animales, y eso es riesgoso para una operación aérea, por lo que dada esa situación, se coordinaron con la Dirección de Aeropuerto Regional los trabajos que debían hacerse para recuperar la operatividad de esa unidad, por *“el apoyo que había prestado pa’l veinticinco eme del año dos mil quince”*, cuando en la comuna de Chañaral se sufrió el desborde y aluvión respectivo, y era preocupación del Alcalde en ese instante tener las capacidades operativas disponibles para una futura situación de emergencia, mencionando que el lugar en estricto rigor si bien es cierto estaba cerrado, tiene una condición de uso restringido, y es por eso que estaban muy preocupados por la condición que tenía en el perímetros y de acceso, lo que ha sido una constante en el aeródromo de Chañaral, en donde se han hecho trabajos de reparación para poder dejar operativa esa unidad y siempre sufre daños en su perímetro, principalmente con el cerco perimetral, por lo que aun cuando estaba cerrado, no es de libre acceso, y es una zona restringida, una zona

Marcelo Alejandro Martínez Venegas
Juez Presidente
Fecha: 26/08/2018 19:17:17



XXXXGQZSMD

aeronáutica, teniendo sus condiciones de seguridad igual ingresa gente, porque destruyen el cerco perimetral y acceden a una zona que es restringida desde el punto de vista aeronáutico, y esa siempre ha sido la causa por la cual ha sufrido de cierre y aperturas.

En tal sentido, no hay un funcionario de la Dirección de Aeronáutica que esté resguardando permanentemente el lugar, siendo los resguardos las medidas físicas que acaba de nombrar y, cuando el aeródromo se encuentra operativo, una vez al año se hace una inspección de la pista para asegurar que no tenga algún tipo de daño o marca que pueda llevar a un piloto a un error en su maniobra, o bien identificar nuevas fuentes de riesgo, como por ejemplo alguna empresa que esté en uno de los extremos de la pista o en las zonas aledañas que impliquen la tracción de aves que puedan significar un riesgo para una aproximación o un despegue de un avión.

Previo a la carrera, se hizo una visita un día antes por efectos de trabajos terminados que informó la Dirección de Aeropuerto, en la cual se verificó el término de los trabajos en el cierre, de habilitación de una zanja y unos montículos de tierra que permitieran desincentivar el ingreso no autorizado hacia las dependencias, como así también la reparación del portón e instalación de una cadena y un candado en el acceso, y al mismo tiempo quedaron pendientes un trabajo de retiro de basura desde el costado de la pista, pero que son trabajos que estaban asociados a volver a la operación del aeródromo, vale decir, volver a habilitarlo, lo cual verificó en terreno por ser parte de la función que debe hacer, insistiendo que estaba netamente asociado a la habilitación del aeródromo y no al evento del que el señor Alcalde estaba solicitando la autorización, e insiste en que que observó el perímetro cerrado, todos los puntos que eran necesarios trabajar fueron cerrados, se hizo una revisión por el perímetro y quedó eso saneado, como así también la elaboración de la zanja y los otros trabajos que describió anteriormente.

Depone que la información del público que podía acceder a la carrera no se entregó, porque el Director General autorizó al Alcalde y la información no la tuvieron, y de lo que estaban al tanto por el documento del señor Alcalde, es que era una actividad que tenía un carácter social en beneficio de la comunidad, si mal no recuerda, y que estaban pidiendo la pista para poder desarrollarla, para un tipo de carrera “*un cuarto de milla o un octavo de milla*”, no especificando si podía asistir el público en general, a

Marcelo Alejandro Martínez Venegas
Juez Presidente
Fecha: 26/08/2018 19:17:17



XXXXGQZSMD

la vez que asegura que es primera vez que durante su permanencia en la Región que se solicitó el aeródromo de Chañaral.

En el cuestionario del querellante, replica que entre todas las cosas que se pidió al Alcalde, hubo un trabajo que se hizo entre el municipio y la Dirección de Aeropuerto Regional a objeto que la “DGAC” pudiera reabrir el aeródromo y, entre las falencias que existían, era que el portón no tenía ninguna medida que no permitiera el acceso libre, se había identificado en varias oportunidades que el portón estaba abierto o destruido, que lo abrían sin ningún tipo de problemas, y los vehículos ingresaban porque era más fácil ingresar por el portón para cruzar a otro sector, en vez de darse la vuelta completa, y dadas esas condiciones y el interés del Alcalde de la comuna de dejar operativo ese aeródromo, es que señalaron que era necesario colocar un candado con una cadena, y la necesidad de colocar a una persona que velara para que no existieran ingresos no autorizados, aseverando que *“en el momento de mi inspección, esa cadena y ese candado sí estaban instalados”*, lo que hizo un día o dos antes del evento; que la copia de esas llaves las mantenía el Alcalde, y si bien en algún momento se le harían llegar las copias del candado que había sido instalado, nunca llegó a sus manos, y que desconoce la condición en que está actualmente el aeródromo, no obstante cuando salió de allá aún estaba cerrado.

Disipando las inquietudes del defensor, acepta que uno o dos días antes, verificó el estado operativo de aeródromo, el cerco, la zanja, la reparación y reposición del portón, la cadena y el candado, más el retiro de basura, porque la gente lo utilizaba como un vertedero, aprovechando que antes se podía ingresar sin ningún problema, y por eso pidieron esas medidas al señor Alcalde, al turno que aclara que las medidas operativas fueron solicitadas a nivel local en función del trabajo que se estaba haciendo entre el Alcalde y la Dirección de Aeropuerto, requiriéndose dejar operativa la unidad en el caso de tener una nueva situación de emergencia, y lo que el Director dispuso después fueron medidas al señor Alcalde en cuanto al uso que se iba a dar a la pista, producto de la solicitud que él realizó, por lo que las medidas operativas son independientes a las solicitadas al señor Alcalde, y las primeras estaban en perfectas condiciones uno o dos días antes de ocurridos estos hechos, quedando pendiente el retiro de basura, más la habilitación de un contenedor con una persona que resguardara, limitara o

Marcelo Alejandro Martínez Venegas
Juez Presidente
Fecha: 26/08/2018 19:17:17



impidiera el acceso, o se asegurara que el portón estuviera permanentemente cerrado.

Admite asimismo, que las medidas operativas se mantuvieron incluso después de los hechos hasta que se fue, ya que dos días antes se verificó y posteriormente, cuando fue a ver el estado de la pista, pudo comprobar que aún tenía una marca que se le habían realizado, como también habían desechos a los costados, en tanto el perímetro se notaba normal, no identificando algún tipo de violación del mismo, y el portón se encontraba bien, pero lo que no se encontraba después del evento era el candado y la cadena, que no estaban en su lugar.

Señala que estos lugares no son de libre acceso al público por normativa de la aeronáutica civil, por lo que ninguna persona debía estar en ese lugar y, en este contexto, la Ley 16.752, “*que es nuestra ley orgánica*”, define varios reglamentos que están aprobados por resolución y otros tantos por decreto supremo, y existe un reglamento, que es el “*Dan diecisiete*” de seguridad aeroportuaria, que establece que cualquier ingreso debe ser denunciado a Carabineros, y estos deben adoptar las medidas del caso para detener a las personas que están infringiendo ese acceso a un lugar que no es público y que no está autorizado, ya que son accesos restringidos, razón por la cual debe tener una autorización de la autoridad aeronáutica para poder ingresar a ese lugar, justamente porque se realizan operaciones aéreas.

Situaremos en este punto la prueba documental del acusador, incorporada mediante su lectura resumida, correspondiente al oficio remitido n° 05/0/1217/6175 de la Dirección General de Aeronáutica Civil, fecha 29 de agosto de 2017, remitiendo títulos de dominio del aeródromo de Chañaral; copia fotostática de la resolución exenta n° 159 del Ministerio de Bienes Nacionales, de fecha 16 de agosto de 1994, que destina el inmueble situado donde está emplazado el aeródromo de Chañaral al Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Aviación, Dirección General de Aeronáutica Civil; y copia fotostática del extracto de inscripción de títulos de dominio del aeródromo de Chañaral, corriente a fojas 46 n° 53, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Chañaral, Repertorio de fecha 16 de agosto de 1989, las que fueran signadas con los números 6, 7 y 8, respectivamente, según consta en el auto de apertura, en cuanto permiten corroborar las expresiones de Aranda Vargas y Aliaga Ramírez en

Marcelo Alejandro Martínez Venegas
Juez Presidente
Fecha: 26/08/2018 19:17:17



XXXXGQZSMD

torno al carácter de terreno fiscal y destinación exclusiva a la Dirección General de Aeronáutica Civil del inmueble donde se encuentra emplazado el aeródromo de Chañaral, cuestión que en todo caso no fue materia de debate por parte de los intervinientes.

Por no contradecirse en sus aspectos principales, debe ser considerada en lo pertinente, también en esta parte, la prueba de la defensa particularmente constituida por la declaración de Héctor Antonio Volta Rojas, al manifestar que no recuerda la fecha, pero sabe que hubo un accidente automovilístico en que falleció una persona, evocando que dieron permiso para que se organizaran unas carreras de piques, ya que en el tiempo que era Alcalde de la comuna, un grupo de corredores se acercó en muchas oportunidades para ello, por lo que consultaron a la Dirección General de Aeronáutica Comercial, quienes dijeron que podía ser una oportunidad para que los jóvenes tuvieran una actividad, y se emitió un documento a partir del cual ellos emitieron otro, dando el permiso para que se llevara a cabo ese evento, con todas restricciones y normativas que se debían cumplir, sobre todo seguridad, ambulancia, bomberos, cierre perimetral y gente para poder controlar todo lo que involucra seguridad para estos eventos, de acuerdo a las instrucciones impartidas por Carabineros, sin perjuicio de hacerse un decreto o carta permiso donde dice todo aquello.

Días antes de ese evento -prosigue-, no se estaban haciendo arreglos en el aeródromo, ni tampoco revisaron si estaba bien el cierre perimetral, ya que el perímetro tiene una malla de protección antigua que no se revisó si estaba en buenas o malas condiciones, e ignora si lo hicieron de la Dirección de Aeronáutica, puntualizando que se acercaron como seis meses antes a pedirle ese permiso y que fue difícil contactarse con la gente de aeronáutica y conseguir la reunión, para lo cual viajó con uno de los organizadores al aeropuerto “*Desierto de Atacama*” a conversar con el encargado, e hicieron la propuesta para hacer estas carreras en forma legal, frente a lo que la Dirección de Aeronáutica emitió el documento otorgando el permiso, y ellos lo hicieron a su vez para el resguardo de la seguridad del evento como Municipalidad.

Seguidamente, contextualizando la declaración prestada por el testigo, el defensor le exhibe el documento signado con el número 3) de la “prueba documental” de la fiscalía, según se consigna en el auto de apertura de juicio, correspondiente a la autorización al “*Club Chañaral Raping*”, para

Marcelo Alejandro Martínez Venegas
Juez Presidente
Fecha: 26/08/2018 19:17:17



realizar actividades automovilísticas en el aeródromo de dicha ciudad los días dieciséis y diecisiete de julio, en el que reconoce su firma, explicando que es la autorización que emitió en Chañaral, a quince días del mes de julio de dos mil dieciséis, para los fines que se estimen convenientes, cuando llegó recién la autorización de Aeronáutica, sin la cual no se podía llevar a efecto el evento, porque Carabineros no lo permitía sin autorización municipal, por tratarse de un recinto privado de la Dirección General de Aeronáutica, en el que por lo tanto no debería estar nadie.

Establece que antes del evento, estaban a la espera de recursos para habilitar una casa donde pudieran tener un cuidador y evitar la entrada de gente al aeropuerto, porque es de emergencia, en caso que haya un problema aéreo, y en alguna oportunidad el Ejército hizo actividades militares, porque hay una base cerca, en “Pampa Austral”, por lo que querían resguardarlo y se gastaron algunos recursos fiscales para arreglar la pista con mucha anticipación, arreglos que ya habían terminado; sin embargo, no alcanzaron a contratar el guardia, pues si bien fue un acuerdo posterior al aluvión, habían muchas otras emergencias que subsanar con los escasos recursos, no obstante se hicieron algunas reparaciones a la cancha de aterrizaje, como una “canala” al costado del cierre perimetral para evitar el paso de las motos que entraban, y un cierre perimetral de malla con una empresa de transportes.

Atestigua asimismo, que ellos ni la “DGA” autorizaron para que alguien durmiera ahí ni para que se hiciera una fiesta, solamente las carreras con hora de término alrededor de las diez de la noche y se reanudaban al otro día, porque era un permiso por dos días; que no vio ni asistió a las carreras y, cuando sucedió esto, estaba durmiendo, por lo que no tiene idea por qué los organizadores dejaron que gente se quedara ahí; y que pese a que debiera haber ido Carabineros, no sabe si concurrieron, ya que siempre que hay permisos se manda una copia a Carabineros, añadiendo que este aeródromo era normal en Chañaral, donde antiguamente aterrizaban aviones comerciales, y antes había una instalación de una casa, donde vivía una persona de aeronáutica comercial, como también había implementación de carácter meteorológico, y después se incendió la casa de la persona que cuidaba ahí, quedando en abandono el recinto cree que hace muchos años atrás.

Marcelo Alejandro Martínez Venegas
Juez Presidente
Fecha: 26/08/2018 19:17:17



Expresa finalmente, que nunca se han hecho cargo del lugar como Municipalidad, sino que solamente querían hacer un puente con aeronáutica para poder, en algún momento, trasladar enfermos en urgencia o con el club aéreo de El Salvador, y de ahí surgió el tema de recuperar el aeropuerto y no dejarlo al mal uso, como se estaba haciendo, porque se utilizaba para gente que iba a aprender a conducir y para estas carreras clandestinas que querían evitar, sin ser dueño del lugar.

Durante el examen del persecutor estatal, indica no recordar haber firmado otro documento relacionado con las carreras, admitiendo que las medidas de resguardo y los horarios debieran estar en el documento de la Dirección de Aeronáutica, al turno que arguye que, en ese entonces, en conjunto con Andrés Aranda, organizador del tema, fueron a hablar con el Director Regional de Aeronáutica, don Carlos Aliaga, quien tuvo que emitir un documento y debió haber sido tenido a la vista, el que por lo general revisa el secretario municipal como ministro de fe, por lo que no recuerda haber visto el documento de la “DGA” en sus manos y, en tal sentido, ignora el contenido del mismo respecto de los horarios y restricciones.

Consigna por otra parte, que la malla en el perímetro del aeródromo fue construida por “*Tamarugal*”, una empresa de transporte, pero ignora el estado en que estaba la malla en ese entonces, sin perjuicio que durante su administración concurrió al aeropuerto, constatando su estado de abandono, ya que se podía acceder sin ninguna restricción, porque había una barrera en la que generalmente rompían los candados y estaban libres, pudiendo ingresar vehículos libremente a practicar conducción cuando estaba desocupado, por lo que también entraban personas, “*era muy cotidiano eso*”, amén que hay un camino que va hacia una planta de oro por el que se puede acceder perfectamente.

Responde igualmente, que Carlos Aliaga iba a entregar la autorización, previa consulta de sus superiores, pero su secretario municipal solo habló de aeronáutica, sin señalar quien firmaba el documento; que a la fecha que ocurrió el accidente no había guardia ni cierre perimetral completo; y que a las tres y media o cuatro lo llamó Andrés Aranda, cuando estaba durmiendo, y le dijo que hubo una muerte en el evento, lo que fue catastrófico, porque autorizaron el evento pensando que todo iba a ser normal, a la vez que aclara que los eventos los autoriza la Municipalidad o la Gobernación, dependiendo donde lo soliciten, aun

Marcelo Alejandro Martínez Venegas
Juez Presidente
Fecha: 26/08/2018 19:17:17



XXXXGQZSMD

cuando el lugar pertenezca a aeronáutica civil, ya que “*si el dueño nos autorizó, nosotros damos el permiso para que se llevara a efecto el evento*”, aun cuando reconoce que el club de rapping es un club privado y el aeropuerto también.

Ya finalizando su testimonio, confiesa que se siente arrepentido de haber entregado este permiso por los hechos ocurridos, reconociendo que podría haber bastado que los organizadores se dirigieran a aeronáutica civil y se hubiera hecho igual, a lo que agrega que, en su concepto, Carabineros tenía que resguardar el lugar porque había un acto público por la gran cantidad de personas que asisten, y si hay permisos tenían que verificar si se cumplían las medidas de seguridad, y si bien no habló con el jefe de Carabineros, en años anteriores, cuando se pudo hacer, Carabineros estaba presente, por lo que si hubiesen querido podrían haber ido a fiscalizar.

Ahora bien, con el objeto de reafirmar la conducción de un vehículo por parte de acusado luego de haber ingerido alcohol, con el resultado de muerte y lesiones graves que se atribuyen a dicha conducción, como asimismo, complementando los testimonios acerca del uso del aeródromo de Chañaral, el acusador institucional procuró la comparecencia de la víctima Nicolás Luciano Tapia Ánjel, quien recuerda que viajó con dos amigos desde Serena a Chañaral el día antes del diecisiete de julio de dos mil dieciséis, debido a las carreras que se iban a realizar en el aeródromo de dicha ciudad, en donde estuvo viendo las carreras y compartió con más personas, unas cinco o seis, sin perjuicio que había más gente que dormía en sus carpas, no recordando nada más por el accidente, ya que lo atropellaron, despertando en el Hospital a los días después, lugar en el que estuvo como dos meses.

Refiere que, a causa de este accidente, en la pierna tuvo una fractura expuesta de peroné y tibia; se le “*salió el hombro*” y estiró el tendón, por lo que no puede mover la mano en un “*ciento por ciento*”, ni tampoco encuentra trabajo, como también camina y se cansa y se le olvidan las coas, “*me pierdo*”, a lo que agrega que, cuando estuvo en el Hospital, salió en silla de ruedas -en la que estuvo como cinco meses-, y necesitaba ayuda, afirmando que no vio a la persona que lo atropelló, ni recuerda quien fue, pues sólo le dijeron que lo habían atropellado.

Informa igualmente al querellante, que el acusado nunca tomó contacto con él, no lo ayudó económicamente, ni tampoco su familia; que no

Marcelo Alejandro Martínez Venegas
Juez Presidente
Fecha: 26/08/2018 19:17:17



XXXXGQZSMD

recuerda las circunstancias en las que fue atropellado, aunque sí que estaba compartiendo y el vehículo que lo atropelló se puso a correr en la noche, hizo varios giros dentro de la pista, iba rápido y andaba sin luces, y si bien estaba oscuro, se lograba percibir porque en la pista habían dos luces encendidas; y que no recuerda mucho del accidente, ya que según le contó su papá, tenía en el cerebro un coágulo de sangre y eso *“me dañó la mente”*.

En el contra examen del defensor, asiente que el día dieciséis estuvo en Chañaral y bebió hartó con sus amigos y, no obstante no recordar el vehículo que lo había atropellado, sí se acuerda de algunas cosas y de otras no, *“no me contaron, pero yo hago memoria y me acuerdo”*, señalando que no sabría decir hasta qué hora corrieron en la noche, de madrugada, y que, para entrar, tenía que pagar una entrada, pagándose aparte por correr, por lo que los vehículos que estaban ahí pagaron por correr durante el día, no en la noche, en que estaban durmiendo, pues el recinto estaba cerrado y se supone que no podía ingresar nadie, sin perjuicio que el portón estaba abierto y la gente entraba y salía igual, ya que estaban acampando ahí.

Acota por último, que se hizo una fiesta esa noche *“al natural nomás”*, en la que participó con su grupo de amigos y siguieron bebiendo y comiendo, *“carne, asado”*, lo que habían consumido durante todo el día, al turno que asevera que Carabineros no fue a controlarlos durante el día, solamente después, cuando ocurrió el accidente, aunque no lo recuerda, y que no le contaron que hayan llevado a algún detenido por el consumo de alcohol.

De igual modo, fueron incorporados como prueba de cargos, los testimonios de Marla Aracelly Cortés Tabilo y Juliana Alexandra Medina Corona, testificando la primera, que para su cumpleaños el año dos mil dieciséis, crearon un evento el día quince de julio por Facebook, el que se iba a realizar el diecisiete del mismo mes, para lo cual invitaron a un grupo de amigos a festejar el cumpleaños en el aeródromo de Chañaral, quienes debían llegar a las doce de la noche, y como a las tres y tanto o tres y media, llegó una amiga diciendo que estaba con unos amigos que no querían subir, por lo que la acompañó a buscarlos y, cuando iba subiendo, vio el auto chocado y pensó que había colisionado con otro auto; sin embargo, miraron donde estaban sus amigos carreteando y observaron que habían dos personas en el piso.

Marcelo Alejandro Martínez Venegas
Juez Presidente
Fecha: 26/08/2018 19:17:17



XXXXGQZSMD

Desarrolla que no sabía que el aeródromo tuviera alguna restricción de entrada “*porque entramos po*”, amén que ese día las carreras duraron hasta como las once de la noche, o sea, a la hora que empezaba su cumpleaños las carreras ya habían terminado; que habían unas cuarenta personas, quienes de acuerdo a la invitación debían llevar su trago, por lo que estaban bebiendo alcohol en el lugar; y que el portón del aeropuerto estaba abierto, no habían guardias de seguridad, agregando que si bien no presencié el atropello, cuando subió de nuevo a la fiesta vio el auto que estaba chocado, del cual se bajó la persona corriendo, razón por la que presencia el momento cuando el conductor abandona el vehículo, del que no recuerda características porque estaba oscuro, ni la marca y modelo del vehículo, aunque sí que era de color oscuro, y después le señalaron que había participado en el accidente, a la vez que informa que cuando ve al conductor que desciende del vehículo, no se percató que alguien lo siguiera, enterándose después que le decían Portilla, pero nada más.

Situado en el cuestionario del querellante, explica que un “*masivo*” es un grupo de mucha gente, siendo el evento que crearon el “*masivo pista*”, a través del cual invitaron gente, como un grupo de cuarenta personas, por lo que no fue abierto, sino que dirigido a un grupo de personas, para lo que solamente señalaron el nombre del lugar, el sector donde iba a ser, y que cuando llegaran los invitados entrarían porque estaba abierto, a lo que añade que le dijeron que el conductor andaba con tragos en el cuerpo, a quien vio huir hacia la salida del aeródromo, en tanto al vehículo lo observó mirando hacia el portón de acceso.

A la ronda de preguntas del defensor, responde de manera afirmativa que el acceso estaba abierto, refiriéndose al portón, el que no pasa cerrado, sino que siempre está sin candado y todo el mundo puede entrar, aun cuando exista una reja en la pista; que se habían enterado que en ese lugar se iba a hacer una carrera, es decir, que ya se estaba ocupando para otro evento, por publicaciones en Facebook, y aun así fueron a ese lugar; y que estuvieron bebiendo alcohol, no observando el momento del accidente ni ingirió bebidas alcohólicas con el acusado, por lo que no sabe si él realmente bebió alcohol.

Contesta por último, que no sabe si ese aeródromo pertenece a alguien, ya que está abandonado; que bajó con su amiga a buscar a unos amigos que no querían ir al carrete y, cuando venían de vuelta desde el

Marcelo Alejandro Martínez Venegas
Juez Presidente
Fecha: 26/08/2018 19:17:17



XXXXGQZSMD

portón hacia arriba, vieron el auto; y que ese lugar estaba oscuro, no había niebla y ellos se iluminaban porque estaban con autos, advirtiendo cuando llegó Carabineros, quienes no se llevaron a nadie detenido pese a que habían varias personas “*tomando*” en el lugar.

En similares términos, Juliana Medina Corona expone que hicieron un evento por Facebook con Marla Cortés, los días quince o dieciséis de julio de dos mil dieciséis, el que consistía en hacer un carrete en el aeródromo de Chañaral, a propósito de celebrar el cumpleaños de ellas dos, ya que está de cumpleaños el diecisiete de julio, por lo que publicaron el evento, hicieron un listado de personas, unas cincuenta “*por ahí más menos*”, señalando que el que quería llevara su “*copete*” o alcohol, sin que hayan pedido autorización a alguien o a alguna autoridad, ni tuvieron problemas para ingresar, ya que estaba abierto el portón, además de precisar que llegaron como a las doce de la noche del día dieciséis, y que tenía conocimiento que durante el día se habían hecho algunas carreras, de manera que cuando llegaron en el noche todavía seguían como dos autos corriendo que eran de ahí mismo, sin perjuicio de observar como cuatro autos que estaban en la pista.

Rememora que los de la carrera estaban alojando en carpas y había ambiente de “*carrete*”, en tanto ellos estaban compartiendo en la orilla de la pista, en un sector donde hay tierra, percatándose que había gente que transitaba por la pista, aunque no en estado de ebriedad o bajo los efectos del alcohol, a lo que adiciona que, cuando llegó, el “*carrete*” de ellos todavía no empezaba, pero se veía que había música y que la gente de las carpas estaba haciendo un asado, no advirtiendo que estuviesen consumiendo alcohol, e igualmente observó que gente y vehículos entraban y salían libremente, hasta que como a las tres o cuatro de la mañana fue a cambiar la música en un jeep y sintió un golpe, un ruido fuerte, y al concurrir junto a una amiga a ver lo que pasó, vieron a dos personas que estaban en el piso, una de ellas que estaba mal “*como agonizando*”, y la otra estaba consciente todavía.

Afirma que no vio a la persona que estaba dentro el vehículo, pero sí el auto, un “*Chevrolet Monza*” con logos blancos “*parece*”, cuyo parabrisas al parecer estaba quebrado y tenía abolladuras en la parte delantera, además de constatar que habían personas pegándole al auto, no sabe quienes, pero el parabrisas ya estaba quebrado y no lo rompieron ellos, puntualizando

Marcelo Alejandro Martínez Venegas
Juez Presidente
Fecha: 26/08/2018 19:17:17



XXXXGQZSMD

que, cuando llega y ve el auto, en él ya no habían personas, y que llamaron a la ambulancia y fueron a buscar a Carabineros “por la Copec”, a quienes informaron que había ocurrido un accidente y “ahí se fueron al tiro para allá”, sin que haya sabido nada del conductor del vehículo.

Antes de llegar al “carrete”, fue a ver las carreras durante el día con Marla y otra amiga, como a las cuatro o seis de la tarde, y allí observó a la persona que posteriormente le indicaron había sido el causante del accidente, enterándose que le decían “checho” y se llama Sergio “yo creo”, al que ubicada de vista y está presente en la audiencia; él andaba por la tierra, por los alrededores en el vehículo, durante la tarde, rápido, no observando que estuviera en estado de ebriedad, respuesta ante la cual el fiscal efectúa el ejercicio contemplado en el artículo 332 del Código Procesal Penal, para “evidenciar una contradicción”, exhibiendo a la testigo su declaración prestada ante la Brigada de Investigación Criminal el día diez de abril de dos mil diecisiete, en la que reconoce su nombre y firma y lee: “...además de indicar que a las dieciocho horas fui con Marla hacia unos amigos a ver la carrera de automóviles, y alrededor de las dieciocho treinta horas, el sujeto Portilla, checho, se encontraba en evidente estado de ebriedad corriendo a gran velocidad por la pista del aeródromo y por la tierra”, a lo que agregas que supo que era el “checho” porque lo ubicaba de antes.

Enseguida, contesta al querellante que vive en Chañaral y conoce el aeródromo, el que no funciona, ya que solo ha visto los autos cuando van a hacer carreras y ha ido en otras ocasiones, encontrándolo abierto y entran autos los domingos, asegurando que el cierre es como de malla, como de fierro, el que está deteriorado, por lo que hay algunos lugares por los que se puede entrar dándose la vuelta.

Contra examinada por la Defensa, asiente que la segunda vez llegó al aeródromo aproximadamente a las doce de la noche e ingresó por el portón, mientras que en la tarde fue a las carreras y pagó su entrada, ingresando igualmente por la puerta principal, en donde se estaba cobrando la plata y toda la gente entraba y salía por el portón; que actualmente las rejas están rotas, pero no recuerda en qué condiciones estaba el día de los hechos; y que sabían que ese día del cumpleaños, iban a realizarse las carreras, no obstante hizo una invitación por Facebook, la que mandaron a determinadas personas que ellas eligieron, que eran aproximadamente cincuenta, y se colocaron no en la misma pista, sino que a un costado, al

Marcelo Alejandro Martínez Venegas
Juez Presidente
Fecha: 26/08/2018 19:17:17



XXXXGQZSMD

frente de las carpas, por lo que si alguien de enfrente quería participar de su fiesta tenía que cruzar, añadiendo que ese aeropuerto no tiene iluminación y es un lugar oscuro de noche, y que llegó y sintió el golpe, pero no sabe como ocurrió el accidente, aún cuando vio el auto destrozado y gente que estaba golpeándolo “*por lo que había pasado nomás po*”, la que se veía enojada y llegó al auto antes que ella, al turno que precisa que desde que sintió el ruido y llegó al auto, transcurrieron como treinta segundos, de modo que esa gente se demoró menos que ella en llegar.

Clarificando la única inquietud del Tribunal, revela que sí vio al acusado en estado de ebriedad, por lo que es válido lo que leyó.

En el mismo referente convictivo se incorporó el testimonio de Marcelo Andrés Valdés Araya, quien indicó, en lo pertinente, que concurrió temprano en la mañana al aeródromo de Chañaral el sábado dieciséis de julio de dos mil dieciséis, junto a Andrés Barraza, Jesús Ledezma y sus primos, en diferentes autos, con el objeto de ver las carreras, en las que estaban cobrando como tres mil por persona o quince mil por auto “*algo así*”, por lo que las personas podían entrar de pie o con vehículo, independiente si iban a competir o no, permaneciendo en las carreras hasta la tarde, para después concurrir nuevamente en la noche, pues le dijeron que había un cumpleaños, que había “*carrete*”, y fueron todos para allá, hasta que posteriormente les faltó más “*copete*” y se dirigieron a comprar como a las tres a un “*clandestino*” en vehículo.

Reseña que el acceso estaba libre y el portón abierto; que ubica al imputado Sergio Portilla, a quien vio en la tarde como espectador, durante las carreras, y después en la noche; que en la tarde algunos estaban “*tomando*”, había gente consumiendo, pues observó hartas cervezas botadas, aunque no sabe si Sergio Portilla había consumido alcohol en la tarde, al que sólo vio que entró en su auto, el cual andaba manejando, pero estaba estacionado mirando las carreras, “*yo estaba en mi lado acá y él estaba al frente, me acuerdo*”; y que, cuando se va, le dicen que en la noche hay un “*carrete*”, un “*masivo*”, en el que había mucha gente, por lo que fue como a las doce y se quedaron hasta tarde, agregando que después se fue a comprar porque les faltaba “*copete*”, y al volver ya había pasado el accidente, percatándose que el auto, un “*Chevrolet Monza con rayas blancas parece y azul*”, tenía el parabrisas quebrado y estaba chocado, además de

Marcelo Alejandro Martínez Venegas
Juez Presidente
Fecha: 26/08/2018 19:17:17



XXXXGQZSMD

enterarse que dos personas estaban accidentadas, una de las cuales saltó más allá y la otra quedó en el lugar.

Establece asimismo que, cuando fue el “carrete”, habían personas en todas partes, “pasaban pa’ llá, otros pasaban pa’ cá”, iban al baño y transitaban libremente de un lado para otro, como también habían personas de la carrera que pernoctaban en el lugar, en carpa, aunque no estaban todos juntos, sino que en sectores distintos, separados, y habían hartos grupos por todos lados, señalando que durante la tarde se quedó hasta que terminaron las carreras y nadie les pidió desalojar el lugar cuando concluyeron, amén de constatar que cuando se fue estaba abierto el portón del aeropuerto y quedó más gente adentro, y aseverar que en otras oportunidades ha ido al lugar y nunca ha visto a alguien custodiándolo, sin perjuicio que el día de hoy está cerrado, pero antes estaba abierto y se podía acceder por el lado de atrás, aparte del acceso principal.

En el turno del defensor, esclarece que fue dos veces al aeródromo, una de ellas en la tarde, cuando entró por la entrada principal, pagó su entrada y cuando se fue la gente parece que aún estaban, y en la noche volvió y entró por el mismo portón; que habían otras entradas que estaban de antes, pero ahora las cerraron, por lo que podían entrar por varios lados, al igual que el día de los hechos, en que estaban abiertas las otras entradas; que habían varios grupos y, donde estaba él, se encontraba por la mitad de la pista que estaba más cerca de la puerta, para el lado del cerro, mientras que el “masivo” estaba ahí mismo, pues habían varios grupos, adicionando que para salir del aeropuerto tenía que cruzar por la pista la cual, como no tiene iluminación, estaba en la noche estaba todo oscuro y solo se veían las luces de los autos “y esas cosas... celulares, que sé yo”, a la vez que reitera que no vio el accidente, ya que no se encontraba en el lugar en ese minuto, justo había salido y cuando volvió había pasado.

Se deben unir a las narraciones relacionadas con inmediata precedencia, los atestados de Jesús Alejandro Ledezma Pizarro, al manifestar que en julio de dos mil dieciséis, como a las tres de la tarde, entró a la pista del aeródromo de Chañaral, en donde se estaban realizando unas carreras de autos, las que se quedó viendo toda la tarde con su amigo Sergio Portilla y Andrés Barraza, y de ahí terminaron las carreras como a la una de la madrugada y había un “masivo” al frente, por lo que con su amigo Andrés Barraza cruzaron y se quedaron en el “masivo” conversando un

Marcelo Alejandro Martínez Venegas
Juez Presidente
Fecha: 26/08/2018 19:17:17



XXXXGQZSMD

buen rato, sin que nadie les dijera que abandonaran el lugar, quedándose con Andrés Barraza y el “pachero”, Marcelo, quien vino a declarar a este juicio, al turno que asegura que “yo no estaba tomando, mis amigos sí”, y que no vio que Sergio estuviera “tomando”, porque llegó al rato en su auto.

Concreta que durante las carreras hasta el “masivo”, se podía ir a comprar “copete” afuera del aeropuerto, en vehículo o a pie; que vio a personas que consumieron alcohol en la tarde, como su amigo Barraza; que al terminar las carreras había un “masivo” y, como andaba en su auto, se subió con su amigo Andrés Barraza, cruzaron “pa’l frente”, se quedaron conversando un buen rato y de repente escucharon un golpe, por lo que fueron a ver y había una persona fallecida, situación que lo puso nervioso, y sin perjuicio que no supo quien fue el que atropelló, el auto que habría atropellado era el de Sergio Portilla, de quien no supo nada cuando se fue, afirmando que estaba abierto el aeropuerto, “yo vivo atrasito nomás”, en el cual hace poco habían cerrado la pista y colocado rejas nuevas, de manera que no se podía entrar por otro lado, ni supo si habían personas que no entraron por otras puertas, ya que andaba en su auto y se podía ingresar “por la pura puerta”, ya que no habían más accesos para entrar.

Concluye su examen, manifestando al fiscal que al organizador de las carreras le decían el “toreto”, el que no sabe si pidió autorización a alguien para hacer este evento.

A las interrogantes del querellante, pregona que el mismo día del accidente había un guardia en la puerta, y antes estaba abierto todo el día, por lo que se podía acceder en auto o a pie a cualquier hora; que el auto participante en el accidente era de Sergio, quien está presente en la audiencia, no siendo testigo del mismo, ya que estaba con su amigo Andrés en el “masivo”, escuchó el golpe, dijo “¡oh! ¿qué pasó? vamos a ver amigo Andrés”, fueron a ver y el joven estaba fallecido, pese a que le hicieron reanimación, en tanto su amigo Andrés fue a ver al otro joven que estaba grave, y que supo “altiro” que el conductor había sido Sergio porque era el auto de él, aunque no vio cuando se produjo el accidente, asegurando que el “masivo” era para todos y no se necesitaba invitación.

Por último, admite al defensor que vive cerca del aeropuerto y, días antes, habían arreglado la reja y la única forma de entrar era a través de la puerta; que sintió el ruido del golpe y se acercó con su amigo Andrés, pero no vio el accidente en sí, sino que, cuando llegaron, estaban tratando de

Marcelo Alejandro Martínez Venegas
Juez Presidente
Fecha: 26/08/2018 19:17:17



XXXXGQZSMD

hacer reanimación al fallecido, por lo que hubo gente que llegó antes que él, es decir, estaban en el “masivo”, fue “al ladito”, tardaron unos diez o cinco segundos, y esa gente estaba más cerca aún; y que el “masivo” estaba más cercano a Chañaral, esclareciendo que la gente que estaba haciendo reanimación eran como cinco personas, que no había nadie cerca del vehículo porque quedó más allá, y que cuando habló de un guardia se refiere a la persona que controló la entrada.

En este punto de la transcripción probatoria, cabe consignar que corrobora a las afirmaciones de los testigos, la prueba documental del acusador institucional e incorporada bajo el numeral 4, según se advierte del auto de cargos, y que corresponde al “ticket público” número 008322, para ingreso a la “carrera del desierto”, lo que comprueba el carácter público del evento organizado en el lugar en que se produjo el accidente que convoca la realización de este juicio oral.

Por su parte, los testimonios de los funcionarios policiales Javier Ignacio Silva Poblete, Eduardo Salvador Mora Navalón y Alejandro Esteban Duarte Palma, ratifican y complementan las declaraciones que han prestado en la audiencia los testigos ya señalados, además de dar cuenta el primero de la versión policial de Bastián González, José Berríos, Adrián Rojas y Ángel Portilla -este último presentado finalmente por la Defensa-, pudiendo oírse a través de él su conocimiento respecto de los hechos que se intentaban probar por la fiscalía y el adherente particular, en tanto los dos últimos tuvieron la oportunidad de entrevistarse con Hernán Aranda Vargas, Nicolás Tapia Ángel y también Adrián Rojas, en el diligenciamiento de las instrucciones particulares que debieron realizar.

Así, señala el Carabinero Silva Poblete, que el día diecisiete de julio del año dos mil dieciséis, concurrió previa instrucción del fiscal de turno Julio Artigas a empadronar testigos de un hecho ocurrido en el sector del aeródromo de Chañaral, ubicado en Avenida Aeropuerto sin número, debido a que un vehículo atropelló a dos hombres, resultando uno con causa de muerte y el segundo con lesiones graves, por lo que llegó aproximadamente a las cuatro de la mañana al lugar, en donde se entrevistó con un grupo de jóvenes que venía de Serena, el primero de ellos de nombre Bastián González, a quien le tomó declaración, indicando que alrededor de la una de la mañana se encontraba en el sector del aeródromo compartiendo con su grupo de amigos una discada, al pasar la noche consumieron alcohol y

Marcelo Alejandro Martínez Venegas
Juez Presidente
Fecha: 26/08/2018 19:17:17



XXXXGQZSMD

aproximadamente a las tres de la mañana se había ido a acostar acompañado de José Berríos, para posteriormente, como a la misma hora, una de las víctimas de nombre Manuel, concurrió al lugar donde estaban descansando y los despertó, indicándoles que quería sacar más cervezas, razón por la que junto a José Berríos despertaron, percatándose que su amigo Manuel y Nicolás se encontraban empujando un automóvil “*Chevrolet Monza*” color azul, con alrededor de siete personas más, logrando que encendiera y se desplazara al otro costado de la vía, y luego este vehículo vuelve a gran velocidad e impacta a Manuel y a Nicolás.

Asimismo -prosigue-, procedió a tomar declaración a José Berríos, quien dijo lo mismo que Bastián González, esto es, que se encontraban compartiendo una discada, y aproximadamente a las tres de la mañana los despertó Manuel, percatándose que estaban empujando un vehículo, el que se dirigió al otro costado de la vía e impactó a Manuel y a Nicolás, tomando una tercera declaración a Adrián Rojas, quien indicó lo mismo, es decir, que estaban corriendo aproximadamente a la una de la mañana en compañía de su grupo de amigos, pero él no vio el hecho y más que nada le avisaron que había ocurrido un accidente, en que estaban involucrados Manuel y Nicolás, donde despertó y se percató que estaban tendidos en el suelo.

Durante la mañana, como a las ocho, no recuerda muy bien la hora, procedió a tomar declaración a Ángel Portilla Soto, hermano del imputado, el cual no aportó mayores antecedentes en primera instancia debido a que manifestó que se encontraba en estado de ebriedad y no recordaba los hechos, y a las trece horas se procedió a la detención de parte del Sargento Alejandro Castillo y Ángel Valenzuela, del imputado Sergio Portilla Soto, tomando declaración por segunda oportunidad al hermano, Ángel Portilla, quien en esa ocasión declaró los hechos con mayor detalle, señalando que se encontraban aproximadamente a la una de la mañana en el sector del aeródromo, acompañados de sus amistades de Chañaral, y había dos sujetos de la ciudad de La Serena que estaban compartiendo con ellos, en donde consumieron alcohol y, en un momento, decidieron realizar una competición de un vehículo con otro, para lo cual se subieron al “*Chevrolet Monza*” azul, pero tuvieron problemas de encendido, así es que tuvieron que empujarlo y, al darle encendido, el vehículo se dirigió al otro costado de la vía, el que era conducido por su hermano, en donde los dos se encontraban bajo la influencia del alcohol, llegaron al otro costado de la vía y debido a la

Marcelo Alejandro Martínez Venegas
Juez Presidente
Fecha: 26/08/2018 19:17:17



XXXXGQZSMD

gran velocidad a la que iban, se percataron que dos personas se cruzaron, que tenían vestimentas negras, impactándolas sin alcanzar a frenar debido a la velocidad, la ingesta de alcohol y la poca visibilidad que tenía el lugar.

Esclarece que por intermedio de la guardia, le comunicaron que don Julio Artigas indicó que personal de la “SIP” realizara diligencias de empadronamiento de testigos y toma de declaración; que habría llegado al aeropuerto aproximadamente a las cuatro y media de la madrugada, en donde el acceso estaba libre, ya que ingresó en el vehículo fiscal sin ningún impedimento y procedió a realizar las diligencias, constatando que en el interior habían más personas en los costados de la acera y varios vehículos que estaban durante la noche descansando y durmiendo; que estas personas estaban realizando un evento de carreras de vehículos denominado “carreras del desierto”, que se realiza de vez en cuando en Chañaral, como ocurrió este año, en que hace uno o dos meses atrás se realizó nuevamente; y que no entrevistó al imputado, en tanto el hermano a las siete de la mañana estaba en buenas condiciones, pero se notaba que anteriormente había consumido alcohol, quien, cuando habla que el auto se desplazó hacia el otro costado, se refiere hacia el otro extremo de la vía, es decir, parte de un lugar del aeropuerto y llega a un extremo, al turno que asegura que en su declaración, Ángel Portilla Soto manifestó que tomaron la decisión de realizar una competición con otro vehículo en el momento, en la noche, cuando estaban compartiendo, y que el imputado fue detenido en su domicilio, no teniendo conocimiento si él o algún familiar dio aviso a Carabineros del accidente.

Al término de su testimonio, responde que el aeropuerto normalmente permanece cerrado, sin ningún tipo de vigilancia ni guardia al interior, y el portón ese día estaba abierto cuando llegó y había tránsito de público.

Luego, expresa al querellante que lleva aproximadamente siete años seis meses trabajando en Chañaral y, desde que llegó, ese aeródromo es un lugar al que cuando pasó el aluvión llegaron aviones y helicópteros, pero en ningún otro momento se ha vuelto a ocupar, y si bien el sector en el aeródromo se mantiene un cerco o cierre perimetral de reja y el portón normalmente se conserva cerrado en sus puertas más que nada, no se mantienen candados, y hay veces que quizás lo abren, máxime si nunca ha visto a personal de la “DGAC” en el lugar, ilustrando que ha accedido al lugar a controlar y Carabineros ha adoptado procedimientos por

Marcelo Alejandro Martínez Venegas
Juez Presidente
Fecha: 26/08/2018 19:17:17



XXXXGQZSMD

infracciones al tránsito o por consumo de drogas, porque normalmente van a correr de repente los vehículos o a practicar la conducción, ya que es un sitio que tiene harto espacio y uno puede ingresar al lugar, a lo que añade que el cierre perimetral está en regulares condiciones, pues igual hay accesos donde se puede ingresar a pie más que nada, o sea, es un lugar de libre acceso.

En el contra examen del defensor, reconoce que en el aeródromo mismo no ha controlado conducción en estado de ebriedad, pero sí han ido a fiscalizar a vehículos que normalmente van a correr al lugar y a practicar muchas veces la conducción más que nada, sin perjuicio que se trata de una propiedad de la “DGA”, e incluso se han volcado vehículos en el sector del aeródromo, no en la pista, sino que en los costados, donde hay una zanja, precisando que el día del accidente, cuando llegó, no se percató si había gente con bebidas alcohólicas, sino que tomó declaración a los testigos, y después que le señalaron del consumo no controló la ley de alcoholes, aun cuando admite que pudo hacerlo, por ser un lugar de libre acceso, pero su instrucción más que nada era realizar empadronamiento de testigos, a quienes no vio alcohol.

Desde otra perspectiva, el oficial de la Policía de Investigaciones de Chile Eduardo Mora Navalón, desarrolla que el día once de diciembre del año dos mil dieciséis, se recepcionó en la Brigada una instrucción particular, oficio once treinta y nueve, mediante el cual solicitaban indagar los medios la través de los cuales se promocionaban las “carreras del desierto”, por lo que se tomó contacto con el encargado de la carrera o la persona que la produjo, que era don Hernán Andrés Aranda Vargas, que señala dentro de su declaración de que la promoción se hizo a través de las redes sociales, y entre los comentarios de la misma gente que se pasaba la información, agregando a su vez que existía algún tipo de propaganda que se quiso realizar en las radios, pero eso nunca se concretó.

Recuerda que, dentro de la indagatoria, se “gogleó” la carrera, apareciendo unos grupos asociados a la red social Facebook, en la cual se promocionaba la misma con la fecha, pero era el año dos mil quince, y ahí salían muchos comentarios con respecto a esa carrera en particular y la persona que la promocionaba, como también fotografías asociadas a esta misma persona, don Hernán y, por lo que pudo visualizar, en una de las fotografías se aprecia el tema del reglamento, por lo que a su parecer era

Marcelo Alejandro Martínez Venegas
Juez Presidente
Fecha: 26/08/2018 19:17:17



abierta, o sea era simplemente tener un vehículo, querer inscribirse con el encargado de las carreras y participar, y en el mismo buscador de google registraban el mismo nombre “*carreras del desierto*” en las páginas del Youtube, donde aparecían carreras que son de Chañaral y del mismo aeródromo, pero no podrían dar certeza si efectivamente son de esa fecha en particular.

Posterior al hecho, él tuvo que indagar quienes eran los organizadores de esta carrera y, si mal no recuerda, se tomó declaración a dos de ellos, y al parecer señalaron que las carreras consisten en cuartos de millas en que corren dos vehículos, desconociendo cuánta velocidad alcanzan, y a través de los antecedentes de las declaraciones, había libre acceso, de hecho los organizadores permitían que las personas pudieran alojarse adentro y, por ende, venían con sus vehículos particulares y los vehículos que participaban a la vez, como también la misma gente, el público, asistía con sus vehículos.

A las consultas del querellante, plantea que en Chañaral lleva tres años trabajando, por lo que conoce el lugar de los hechos y el acceso es libre, principalmente por Avenida Aeropuerto, por donde se accede directamente, y no hay ninguna barrera que lo evite, ni se ocupaba para labores de aeronáutica, ni tampoco hay personal apostado de la Dirección General de Aeronáutica custodiándolo, y nunca ha visto un portón de acceso, ejemplificando que “*vez que se realiza un patrullajes o se trabaja en el sector, se observa que está abierto, todo abierto*”, al turno que asevera que ha ingresado al lugar en sus labores de policía para ver si personas que andan merodeando el lugar podrían acercarse en algún vehículo a consumir en él y, respecto del perímetro, nunca lo ha visto completo, pero podría ingresar cualquier persona al lugar.

Finaliza sosteniendo a la Defensa, que este hecho fue en la madrugada y ese mismo día tuvo que acercarse al lugar, no podría dar una hora exacta, durante la tarde, donde no se encontraba Carabineros, ya que después del accidente cree que se suspendió todo el tema de las carreras y, cuando fue a indagar lo de los organizadores, ya se encontraban levantando toda la implementación, las carpas y los vehículos se estaban retirando, por lo que se encontraban muy pocas personas, no consultando al organizador si habían carreras nocturnas ese año.

Como ya sostuvimos, en el mismo contexto debe ser valorado el testimonio del oficial de la Policía de Investigaciones Alejandro Duarte

Marcelo Alejandro Martínez Venegas
Juez Presidente
Fecha: 26/08/2018 19:17:17



XXXXGQZSMD

Palma, en aquella parte en que afirma que se le encomendó tomar declaración a la víctima don Nicolás Tapia Anjel y al testigo Adrián Rojas, señalando el primero que era asiduo a las carreras de piques de cuarto de milla, como también mecánico y, por esta razón, se había enterado a través de Facebook que había una carrera de esa naturaleza en Chañaral, específicamente en el aeródromo, por lo que junto a dos amigos acudieron a esta carrera de espectadores, acompañando a un amigo que tenían en común y que iba a correr, don Manuel Alfaro, trasladándose a Chañaral el día dieciséis de julio de dos mil dieciséis, en donde se instalaron en el campamento esperando las carreras, y después, en horas de la tarde, se juntaron con el otro grupo en el que iba don Manuel Alfaro y otras tres personas más, a compartir, tomar unas cervezas, comen y se quedan disfrutando hasta altas horas de la noche, hasta que por propio relato de don Nicolás, a eso de las dos de la mañana aproximadamente, se fue junto a Manuel a otro sector cercano para seguir compartiendo, en donde estuvo con otras personas de las cuales no recuerda, y de ahí ya no se acuerda más del hecho, ya que después despertó en el Hospital.

Don Adrián, por su parte, manifestó algo similar, en el contexto que también es asiduo a las carreras, de que se enteró que estaban las “*carreras del desierto*” y, junto con su amigo Manuel, decidieron viajar a competir, preparando la carrera desde aproximadamente un mes antes, así es que el día quince en la noche, emprenden el viaje con el carro de arrastre, llevan el vehículo en la camioneta de don Adrián, llegan en horas de la mañana del día dieciséis, se instalan en el campamento igualmente y empiezan a probar el vehículo, el cual manifestó desperfectos mecánicos, por lo que no pudieron participar de la competencia, y ahí manifiesta que comparten unas cervezas y se van a acostar, ya que habían viajado toda la noche, y después de eso él despierta pues escucha un ruido y, al salir y percatarse de lo que sucedía, indica que ve un vehículo “*Monza*” de color negro mayoritariamente que había pasado a llevar unos “*jersey*”, que son unas barreras de división, y al intentar cruzar este vehículo la pista y no poder lograr esto, se estaciona a escasos cinco o seis metros de don Adrián, y de ahí desciende un sujeto que manifiesta se encontraba en estado de ebriedad por su forma de actuar supone, lo que a Adrián le llamó la atención.

Después -continúa- siguieron compartiendo, hicieron un asado al parecer o comieron algo y también bebieron cervezas, pero él manifiesta que

Marcelo Alejandro Martínez Venegas
Juez Presidente
Fecha: 26/08/2018 19:17:17



XXXXGQZSMD

ninguno de su grupo estaba en estado de ebriedad, y aparte contactan al otro grupo, donde venía Nicolás; ahí siguieron hasta eso de las dos de la mañana algunos y hasta las tres de la mañana estuvo don Adrián compartiendo, dejando solamente a Nicolás y Manuel, que quedaron solos, mientras ya todos se habían ido a acostar, y después de eso él se acuesta, concilia el sueño después de unos treinta minutos, y al instante lo despierta José Luis, uno de los participantes de los amigos de este grupo, quien le dice que habían atropellado a Manuel y a Nicolás, por lo que sale a ver, se queda junto a Manuel que era su amigo, hasta que llega asistencia médica y al final expresa que lo ve fallecer en el lugar, además de señalar que había un auto, el mismo “Monza” oscuro, que estaba contra unos neumáticos, por lo cual no podía salir del lugar, como también señala que en ese lugar fue detenido el hermano del chofer del “Monza”, ya que la persona que iba en la conducción se había dado a la fuga.

Del mismo modo, Adrián sostiene que mientras estaba realizando su convivencia antes de dejar solos a estos dos últimos amigos, esta persona del “Chevrolet Monza” se acercó en varias oportunidades a pedir cigarrillos y vasos, entonces lo tenía más o menos identificado, sumado a que ya había pasado a llevar los “jersey”, agregando el policía que cuando fue a tomar declaración a Nicolás estaba conmocionado, de hecho no pudo firmar la declaración, tenía un impedimento físico que no se lo permitía, y por ende solamente estampó su impresión dactilar en la declaración, pero no le mencionó o no recuerda haber escuchado si señaló o no que quedó con algún daño posterior a eso.

Ya en el contra interrogatorio de la Defensa, clarifica que es la declaración de Adrián lo que le mandaron recopilar, quien manifiesta que habían bebido cerveza, sin mencionarle que hubo personas que salieron persiguiendo al conductor del vehículo, además de añadir que el accidente había ocurrido a escasos metros en la pista, en el campamento donde estaban quedándose ellos, que era un aeródromo que usaban para hacer los piques, manifestándole asimismo que para entrar había que pasar por un lugar que estaba controlado por la organización, donde había que pagar dos mil pesos por persona, pero que el lugar era abierto y que habían muchos que no habían pagado y que entraban por cualquier lado.

De la credibilidad subjetiva y objetiva de los relatos.

Marcelo Alejandro Martínez Venegas
Juez Presidente
Fecha: 26/08/2018 19:17:17



XXXXGQZSMD

Que a priori podemos señalar que los relatos relacionados con precedencia impresionan a estos sentenciadores como subjetivamente verdaderos, pues no es posible observar en los deponentes, una especial animadversión hacia el acusado, o que los guíen sentimientos de enemistad hacia el mismo, en el caso de los testigos de cargo, y en el caso del testigo de la defensa, tampoco ha sido posible advertir una intención de querer favorecer con sus atestados al encausado.

Sin perjuicio de ello, desde el punto de vista de la veracidad objetiva, si bien, en general, todos los relatos resultan apegados a las reglas de la lógica y máximas de la experiencia, no es menos cierto que cada uno de ellos, en mayor o menor medida -fuera de lo que manifestaron respecto del acceso al aeródromo en forma previa y durante los días dieciséis y diecisiete de julio, lo que será desarrollado mayormente en el acápite relativo a la calificación jurídica-, da cuenta de hechos que son apreciados desde la estrecha perspectiva de quien organiza un evento y lo autoriza, en el caso de Aranda Vargas, Aliaga Ramírez, Volta Rojas y el policía Mora Anabalón, que simplemente no se encontraban en el lugar de los hechos y depusieron acerca del uso del aeródromo de Chañaral para las llamadas “carreras del desierto”; o sufrió un atropello repentino, como sucede con Tapia Anjel, quien poco pudo aportar en torno a la dinámica de los sucesos en los que se vio envuelto a raíz de lo intempestivo que resultaron para él los mismos, mismo aporte que debe extenderse a la referencia del carácter técnico de sus lesiones, de acuerdo a lo que expresa en juicio y reproduce en términos similares el oficial de Investigaciones Duarte Palma al recabar su declaración policial; que sólo sintieron el golpe que implicó el atropello pero no lo presenciaron, como ocurrió con Cortés Tabilo, Medina Corona y Ledezma Pizarro; o incluso ni siquiera lo percibieron y sólo se enteraron momentos después, según lo indica en estrados Valdés Araya y Adrián Rojas en sede policial, cuyo testimonio fue reproducido por el Carabinero Silva Poblete y el oficial Duarte Palma, por lo que es posible predicar que ninguno de los testigos miente cuando entrega su versión acerca de los hechos, de modo que entendiendo la valoración de las pruebas como el juicio de aceptabilidad de las informaciones aportadas al proceso a través de los

Marcelo Alejandro Martínez Venegas
Juez Presidente
Fecha: 26/08/2018 19:17:17



XXXXGQZSMD

medios de prueba, las afirmaciones de dichos testigos pueden aceptarse como verdaderas.³

Sin perjuicio de lo anterior, si bien las declaraciones de los testigos, cuyo relato se ha relacionado con precedencia, nada permiten concluir respecto a la forma de ocurrencia de los hechos y sus resultados, al menos con el detalle que se consigna en la acusación fiscal, fuera del complemento que puedan aportar sobre este punto la prueba pericial y los restantes documentos que fueran incorporados en audiencia, a algunos de los cuales ya nos hemos referido y los otros serán desarrollados en lo sucesivo, ha de recurrirse a las convenciones probatorias, por cuanto es evidente, a partir del propio texto de la ley, que el juicio oral, concebido y diseñado como un juicio “para la prueba”, no podrá en virtud de ellas referirse a un determinado hecho que se tiene por acreditado y respecto del cual no hay lugar a discusión⁴, por lo que conforme al mérito de las convenciones probatorias relacionadas con precedencia, en esta parte se debe tener como hechos de la causa que no han podido ser discutidos y a los cuales se ha debido estar en la audiencia de juicio oral, que el día 17 de julio de 2016, siendo las 4:00 horas aproximadamente, al interior del aeródromo ubicado en las inmediaciones de la población aeropuerto de Chañaral, el acusado Sergio Andrés Portilla Soto, luego de haber ingerido bebidas alcohólicas, procedió a conducir por sobre la pista de aterrizaje de dicho aeródromo, el automóvil marca Chevrolet, modelo Monza, placa patente única DB-6961, siendo acompañado en dicha condición por su hermano Ángel Eliseo Portilla Soto. Al momento de desplazarse por la pista de aterrizaje, conduciendo el vehículo ya señalado, el acusado Portilla Soto atropelló a las víctimas Manuel Esteban Alfaro Alfaro y Nicolás Eliseo Tapia Anjel, quienes en ese mismo momento se encontraban en dicha pista de aterrizaje. Producto del impacto del vehículo que conducía el acusado, resulto fallecido en el lugar la víctima Manuel Alfaro Alfaro, y en tanto que la víctima Nicolás Tapia Anjel, resultó con lesiones de carácter grave.

Luego e inmediatamente de ocurrido el atropello de Manuel Alfaro y Nicolás Tapia, el acusado Portilla Soto, procedió a descender del vehículo

³ GASCÓN ABELLÁN, Marina, “La prueba judicial: valoración racional y motivación”, Universidad de Castilla-la Mancha, pág. 9.

⁴ Revista Chilena de Derecho, Vol. 29 n° 2, pp. 273-ss, año 2002, Sección Estudios.



que conducía, para proceder a retirarse del lugar del accidente, siendo posteriormente detenido por el personal de carabineros de Chañaral.

Una vez practicada la detención del acusado, alrededor de las 13:40 horas del mismo día 17 de julio de 2016, el personal policial procedió a realizarle una prueba respiratoria a Sergio Andrés Portilla Soto, arrojando como resultado inicial, que el acusado mantenía 0,42 gramos por mil de alcohol en la sangre, para posteriormente y, luego de practicada la alcoholemia voluntaria del acusado, ésta arrojó como resultado que Sergio Portilla Soto, al momento de realizarle la muestra de sangre, se encontraba con 0,35 gramos de alcohol por mil en la sangre, conforme al informe de alcoholemia 1425/2016, del Servicio Médico legal de Copiapó.

No obstante lo dicho, la credibilidad objetiva de casi la totalidad de las narraciones vertidas en juicio, y que sostienen la tipicidad objetiva y subjetiva, deviene de que los relatos de cargo se encuentran correctamente conectados y no se alejan de las máximas de la experiencia ni de los conocimientos científicos, a propósito de tener por establecido los hechos que se han tenido por acreditados en el veredicto, pues tanto en su conjunto, como individualmente, se encuentran amparados, desde la perspectiva de la técnica, como de la experticia fotográfica y planimétrica y la ciencia química.

En efecto, a propósito de establecer la dinámica del accidente, el Ministerio Público presentó a estrados, en calidad de perito, al Oficial de Carabineros Boris Antonio Castillo Vega, quien en lo pertinente, afirma que el día domingo diecisiete de julio del año dos mil dieciséis, debido a un requerimiento por parte de la fiscalía local de Chañaral, el equipo investigador de la “SIAT” concurrió al aeródromo de Chañara, lugar en el cual se había informado que hubo un accidente de tránsito del tipo atropello con resultado de una persona fallecida y, una vez en el lugar, sobre la calzada o sobre la carpeta asfáltica de la pista de aterrizaje, se encontraba el cuerpo de un hombre, tendido de cúbito dorsal, y aproximadamente a setenta y ocho coma dos metros de distancia en dirección al poniente nor poniente se encontraba un vehículo al costado de de la pista de aterrizaje, patente DB-6961, correspondiente a un automóvil marca “Chevrolet”, modelo “Monza”, año 1992, de color azul marino oscuro con blanco, el cual en su estructura presentaba evidentes signos de haber participado en un accidente de tránsito del tipo atropello, ya que sobre su capot presentaba

Marcelo Alejandro Martínez Venegas
Juez Presidente
Fecha: 26/08/2018 19:17:17



XXXXGQZSMD

abolladuras y roturas en el parabrisas, correspondientes al volteo de un cuerpo de masa semi elástica que aparentemente correspondería al cuerpo que se encontraba en el lugar.

Con estos antecedentes -sigue-, y en especial consideración que el lugar donde ocurrió este hecho es atípico a un lugar general, donde en la vía pública se genera un accidente, ya que no cuenta con calzada ni acera que lo delimite o restrinja el desplazamiento exclusivo, tanto de conductores o de vehículos y de peatones, se lograron solamente en el lugar hacer conclusiones con un análisis de todo lo que se realizó en el momento, un set fotográfico, un levantamiento planimétrico, y no se pudo obtener una causa basal probable en base a estos mismos antecedentes.

Enseguida, acota al fiscal que este accidente habría ocurrido alrededor de las cero tres treinta de la mañana, y debido a la comunicación y la distancia a la que se encontraban, llegaron aproximadamente como a las seis treinta o seis de la mañana al sitio del suceso, en donde efectivamente, según la información entregada por los funcionarios policiales que se encontraban adoptando el procedimiento en el lugar, manifestaron que el conductor del vehículo, una vez ocurrido el accidente, se había dado a la fuga sin prestar auxilio a la víctima, sin haberse identificado, ni haberse entregado a la unidad policial más cercana, lo cual pudo constatar, ya que se encontró trabajando durante toda la jornada de la mañana en dicho lugar y, hasta que se retiraron, aún el conductor no aparecía, agregando que se hizo un levantamiento planimétrico del sitio del suceso, a través de un programa de planimetría donde se establecen las dimensiones de la pista de aterrizaje, la ubicación del cuerpo y la ubicación final del vehículo, y que personalmente concurrió una vez, pero se hicieron dos visitas al lugar, ya que su equipo investigador concurrió en la segunda ocasión a afinar detalles en cuanto al plano, al turno que aclara que dentro de su pericia se encuentra un croquis del sitio del suceso.

A fin de contextualizar las afirmaciones del perito, el Ministerio Público, incorpora como “prueba pericial número 5” -aunque en verdad se trata de los anexos al informe escrito número 17-C-2017, cuya incorporación se hizo de manera personal por el experto-, un plano y cuatro imágenes exhibidas por sistema de data show, que al ser explicados por el profesional, indicó que es posible observar una imagen planimétrica del aeródromo de Chañaral, donde “en esta zona de aquí” encontramos el

Marcelo Alejandro Martínez Venegas
Juez Presidente
Fecha: 26/08/2018 19:17:17



XXXXGQZSMD

acceso, *“por acá”* hay una carpeta asfáltica que lleva a la pista de ascenso y aterrizaje, *“en esta zona de aquí”* encontramos la ubicación del cuerpo y *“aquí”* se encontraría el vehículo, denotando que las líneas amarillas son las rutas de acceso por donde circulan los vehículos.

Explicita que, cuando llega al sitio del suceso, había más gente en el lugar, las carpas estaban *“en esta zona de acá”*, y el vehículo estaba en posición final mirando hacia la salida, a lo que añade que al momento de llegar lo estaba esperando un funcionario en el acceso solamente para guiarlos, en donde había una reja que estaba abierta, ya que no conocían mucho el sector e ingresaron directamente a la pista de aterrizaje, el cual *“estaba acá esperándonos, haciéndonos señales, porque creo que ya habíamos dado una vuelta y no habíamos dado con él”*, como también habían más vehículos en el mismo sector de las carpas, si bien durante la pericia no circularon vehículos porque la zona estaba resguardada y no querían que hubiese contaminación adicional, pero imagina que una vez que se retiraron, las personas se tienen que haber retirado, mientras que hacia a exterior del aeropuerto viene una continuación de una calle, Avenida Aeropuerto, que es una vía pública.

Refiriéndose ahora a las cuatro imágenes, especifica que se trata de una imagen satelital de la comuna en general de Chañaral, y *“en esta zona de acá”* se encontraría la pista de aterrizaje del aeródromo, y una toma más cercana, en donde el acceso está ubicado *“en esta zona de acá”*, el vehículo estaba *“en esta zona de acá”* y el cuerpo *“en esta zona de acá”*, como también una vista satelital más cercana del aeródromo donde ocurrió este atropello y *“en esta zona de aquí”* encontraríamos el acceso principal, *“en esta zona de acá”* se encontraba el cuerpo y *“en esta zona de acá”* se encontraba el vehículo, mientras que *“en esta zona de acá”*, que sería enfrente de donde estaba el vehículo, se habrían instalado más carpas y habrían más personas, en tanto en esa línea negra perpendicular *“si mal no veo bien, es el cierre perimetral del aeropuerto... en esta zona de aquí se ve algo”*, observando que la vía pública que continúa a la salida, vendría siendo *“esto”*, además de lograr ver edificaciones, que es el sector de la Población Aeropuerto.

Manifiesta finalmente, que vio el vehículo y el cuerpo del fallecido, el primero de los cuales mantenía daños en su estructura frontal, con abolladuras, hendiduras y ruptura del parabrisas, todos atribuibles a un

Marcelo Alejandro Martínez Venegas
Juez Presidente
Fecha: 26/08/2018 19:17:17



XXXXGQZSMD

atropello, y si bien con exactitud no se podría estimar la velocidad del vehículo por el impacto, en base a la experiencia o conocimiento general, debe haber ido a una velocidad superior a los cincuenta kilómetros, hasta ochenta, sesenta o setenta, ya que por velocidades inferiores no se ocasiona la muerte, e igualmente, en base a su experiencia, a sesenta kilómetros por hora no alcanza a frenar respecto del que está a cuatro metros, ya que el tiempo de reacción de una persona demora un segundo, y en ese segundo avanzaría quince o dieciséis metros, adicionando que en una pista con luz artificial, las luces frontales alumbran a veinte o treinta metros de distancia, por lo que lo más probable es que a esa distancia lo pudo haber visto.

Pormenoriza al defensor, que los focos tienen una visual hacia el frente, pero también un ángulo de noventa a cien grados que alumbran a los costados y se va expandiendo de acuerdo a la distancia, aunque a cuatro metros la visual es mucho menor; que la foto de google la sacó del sistema, por lo que no se obtuvo el día de los hechos y pudo ser anterior; que revisó el acceso y lo que da a la vista, ya que el terreno es “*súper amplio*”, el que tenía el portón; y que este lugar era atípico, pues en general ha realizado cerca de setecientos o mil peritajes quizás, lleva cinco años de experiencia como perito, y es la primera vez que va a un aeródromo, a lo que añade que desde el portón hacia adelante seguía la vía pública y, antes de él, es un sector privado, y que no tuvo problemas para entrar porque había resguardo policial, aseverando que cuando se retiró del lugar el conductor no había aparecido y no supo que alguien haya salido siguiéndolo.

A las expresiones del experto se deben unir, a propósito de la dinámica, las declaraciones del perito del Laboratorio de Criminalística de Carabineros, Sargento primero Claudio Carlos Cristian Rojas Oyanedel, quien dando cuenta que su informe pericial número 227 del año dos mil dieciséis, señala que le correspondió el día diecisiete de julio de dos mil dieciséis concurrir a la comuna de Chañaral como integrante del equipo pericial del “*Labocar*”, por un procedimiento de accidente de tránsito con resultado de muerte y lesiones de carácter reservado en ese momento, correspondiendo el lugar al aeródromo de Chañaral, ubicado en Avenida Aeropuerto sin número, al que llegaron, y presentaba custodia en ese momento policial a cargo de personal de la Primera Comisaría de esa ciudad, cuyo acceso se realizaba por medio de un portón de corredera de fierro, que presentaba su sistema de seguridad, que era un candado

Marcelo Alejandro Martínez Venegas
Juez Presidente
Fecha: 26/08/2018 19:17:17



cerrado, pero no activado o no clausurando de esta forma el portón, sino que estaba en la aldaba que se encontraba en el pilar del portón.

Ingresaron al recinto, observando en el lugar carpas publicitarias y gran cantidad de gente, ya que correspondía y obedecía a una actividad que se desarrollaba en el lugar, denominada la “*carrera del desierto*” año dos mil dieciséis, y sobre la pista asfáltica de la pista de aterrizaje del lugar pudieron ubicar un vehículo motorizado del tipo automóvil, marca “*Chevrolet*”, modelo “*Monza*”, color azul y blanco, patente DB-6961, el cual mantenía daños principalmente en la zona del capot, correspondientes a la deformación del metal y la fractura del parabrisas, que eran compatibles con el impacto contra otra superficie provista de masa, y que deformaron y dañaron esta zona.

Plantea que se efectuaron las fijaciones fotográficas del vehículo y del lugar, y luego se inspeccionó interiormente el móvil, en el cual se advertía desorden propio de un accidente de tránsito, y se levantó desde la palanca de cambio y desde el volante muestras de posible material genético, específicamente células epiteleales, para ser comparadas en algún momento con algún imputado, y posteriormente se tuvo resultados por parte del personal de la Primera Comisaría de Chañaral respecto de una persona que estaba detenida por este hecho, y se concurrió el día dieciocho, al día siguiente, a levantar una muestra testigo de material genético, correspondiente a una muestra sanguínea, realizada por punción capilar, la cual fue depositada en contenedores adecuados y remitida junto a la muestra levantada en el vehículo al Laboratorio de Genética Forense de la Sección de Criminalística de Antofagasta, donde los resultados llegaron y dieron compatibilidad con el imputado identificado como Sergio, con las muestras levantadas en el vehículo que se perició.

En el cuestionario del fiscal, sostiene que la instrucción les llega por medio del personal de la Comisaría, la que fue impartida a requerimiento del fiscal y, cuando llegan al lugar de los hechos, el portón estaba custodiado por un Carabinero en ese momento, pero no estaba clausurado, no estaba cerrado ni había sistema de seguridad activado, ya que esa custodia se debía al sitio del suceso por el hecho que había ocurrido, a lo que añade que fotografió el sitio del suceso, trabajándose solamente el vehículo y el entorno donde estaba ubicado el móvil, y que en el lugar había una actividad que se desarrollaba durante el día y se denominaba la “*carrera del desierto año dos*”

Marcelo Alejandro Martínez Venegas
Juez Presidente
Fecha: 26/08/2018 19:17:17



XXXXGQZSMD

mil dieciséis”, a la que llegó aproximadamente a las siete treinta de la mañana, detallando que en ese momento no había ningún detenido, y conforme a la información que pudieron recoger en el lugar como trabajo preliminar, se pudo determinar que el vehículo había sido abandonado por su conductor una vez ocurrido el accidente.

El Ministerio Público contextualiza la declaración del perito, incorporando mediante el reconocimiento que éste verifica en la audiencia, por sistema de data show, las fotografías 1, 2, 3, 4 y 5 contenidas en el informe pericial del sitio del suceso número 227-2016, ofrecido con el número 3 de la “prueba pericial” de la fiscalía, según se lee en el auto de apertura de juicio, en las que aprecia, en el mismo orden, el vehículo que se perició en el lugar, “Chevrolet Monza”, color azul y blanco, alcanzando a ver los vehículos policiales del “Labocar” y el de la “Siat”, así como el acompañante que andaba con él, Sargento Pérez de Arce; el interior del vehículo, donde se alcanzan a apreciar el parabrisas con los bordes “están invertidos”, o sea, un elemento provisto de masa impactó sobre su superficie y proyectó gran cantidad de material vítreo hacia el interior del móvil; la zona frontal del vehículo, donde se aprecia la patente DB-6961, la deformación parcial del capot y la fractura del parabrisas y, en el fondo, estaban las carpas publicitarias que señaló y mucha gente que está despertando a esa hora recién, algunos que no habían dormido durante la noche al parecer y que estaban ahí “todavía de fiesta”; el costado lateral derecho del vehículo que permanece en el lugar y, atrás, personal de la Primera Comisaría de Chañaral; y la vista posterior del mismo vehículo.

Explicando la foto número 3, esta vez a la Defensa, aclara que como “Labocar” no estudiaron la dinámica del accidente y la posición final del vehículo; que debajo de aquél se ve una eslinga que mide aproximadamente ocho metros y ocupan para el tiraje del vehículo; que cuando ingresaron al lugar, había un Carabinero en el portón por el resguardo del sitio del suceso, y que existía este evento de las “carreras del desierto”, actividades que entiende se realizaban de día y el accidente, conforme lo indica el parte policial, fue durante la madrugada, “a las tres, tres y algo de la mañana”, cuando se supone que ya no había evento, al turno que adiciona que ingresaron por el portón de acceso, esto es, por la vía habilitada para el efecto.

Marcelo Alejandro Martínez Venegas
Juez Presidente
Fecha: 26/08/2018 19:17:17



XXXXGQZSMD

Se incorpora de igual modo, una representación planimétrica de los accesos al aeródromo de Chañaral a través del perito Nelson Alejandro Manzano Malla, pudiendo destacarse como datos incorporados por el experto, que realizó el peritaje en marzo de dos mil diecisiete, por el delito de conducción en estado de ebriedad con resultado de muerte, en que se solicitaba fijar los perímetros del sector del aeropuerto de Chañaral y los accesos, determinándose como conclusión, que existían cuatro accesos vehiculares al aeropuerto, múltiples accesos peatonales y, de los cuatro accesos que se fijaron, había uno solo que era oficial y los otros tres eran informales, dos de ellos a través del sector sur del aeropuerto que colindaba con una zona poblada de Chañaral, y los otros dos accesos que estaban en el sector norte del aeropuerto, eran para vehículos cuatro por cuatro, debido a que estaban en un sector, donde había mucha arena.

Examinado por el fiscal, puntualiza que para realizar la pericia, recorrió el perímetro del aeropuerto, primeramente por fuera y posteriormente, para acceder a la parte norte del aeropuerto, ingresó por la puerta principal, en donde no había nadie y el lugar estaba abandonado, pudiendo verificar en los perímetros que habían tres accesos informales y el formal estaba abierto, lo podía acceder cualquiera, en dos de los cuales, que sería el oficial que tenía el aeropuerto y el segundo que daba por Avenida Juan Pablo Segundo, le parece, podía acceder cualquier tipo de vehículos, mientras que los otros dos que están al norte del aeropuerto están en un banco de arena y habían huellas de vehículos, por lo que asumió que eran para un vehículo cuatro por cuatro, porque un vehículo normal se hubiera enterrado ahí.

Establece igualmente, que hace una planimetría con una toma satelital, en donde se señala con una flecha negra donde estarían ubicados esos accesos, respuesta frente a la cual el acusador exhibe el perito las láminas 2 y 1 que se contienen en el informe pericial planimétrico del sitio del suceso número 54, ofrecido con el número 4 de la “prueba pericial” de la fiscalía, como se aprecia en el auto de apertura, describiendo que la primera se observa el ala sur del aeropuerto, donde están los dos accesos que son más fáciles para ingresar, advirtiéndose la Avenida Juan Pablo Segundo, “que está acá” y que va paralela al perímetro, y el acceso principal “sería éste” que da con Avenida Raúl Barrionuevo, “eso estaba abierto... luego, si nos vamos por acá, por la calle paralela que es Juan Pablo Segundo”, los

Marcelo Alejandro Martínez Venegas
Juez Presidente
Fecha: 26/08/2018 19:17:17



XXXXGQZSMD

accesos peatonales eran múltiples y cualquier persona podría entrar, *“aquí está el otro acceso”* vehicular, *“por aquí”* podía entrar cualquier vehículo también, y recorriendo el perímetro en la zona del aeropuerto, hay dos accesos también vehiculares, pero supone que son para vehículo cuatro por cuatro, porque *“esto que se ve acá claro”* es un banco de arena, entonces *“no creo que cualquier vehículo podía pasar por acá”*.

Efectuado un acercamiento, señala que el acceso principal es *“el que está acá con la flecha negra”*, la letra *“A”* es la parte del perímetro y *“estos”* pueden ser accesos peatonales, en tanto *“esto es una población, aquí hay viviendas”*; hay una línea verde y luego una roja, que son los cierres perimetrales, las vallas, hay una zanja también que va orillando el perímetro, pero no está en todos los sectores de manera continua ni las vallas tampoco, clarificando que en los accesos de los peatones *“uno podía saltar la zanja”* y entrar, pero en el sector que está más a la derecha, la zanja termina y ya un vehículo puede pasar por *“acá”*, además de aclarar que donde señala con la flecha son accesos vehicularse, como en el ala norte, donde hay una interrupción de la zanja que aparece con línea negra, y se puede acceder ahí en vehículo cuatro por cuatro, porque *“este color claro”* es arena.

Haciendo alusión a la lámina 1, acota que está la longitud del aeropuerto, que sería mil quinientos metros, la longitud de la pista de mil doscientos veinticuatro metros, y trescientos cincuenta metros tiene de ancho el perímetro, agregando que la imagen la bajó del *“google map”*, y se condice con lo que vio en terreno, sin perjuicio que las vallas con el tiempo seguramente las van destruyendo las personas que viven cerca *“no sé”*, pero en general, *“lo que se ve acá”* es lo que vio cuando fue, y por eso marcó las vallas con colores, al igual que las zanjas, para que se viera actualizado lo que percibió en el lugar, además de estar marcada la Avenida Ramón Barrionuevo.

Al ser requerido por el querellante, precisa que para realizar este informe recorrió íntegro el lugar, todo el perímetro y, en lo que logró apreciar, el cierre era de distintos materiales, *“tenían algunos mallas acma, zanjado, alguna era apostación, básicamente era ese tipo de cierre”*, y la parte que estaba cerca del acceso principal se encontraba en mejor estado que lo que estaba más lejos, cuyo estado era casi de abandono y estaba todo destruido, todo abierto, y por lo menos peatonalmente se podía acceder

Marcelo Alejandro Martínez Venegas
Juez Presidente
Fecha: 26/08/2018 19:17:17



XXXXGQZSMD

desde múltiples lugares, profundizando que, en tal sentido, el que estaba más cercano al acceso se encontraba en mejor estado, pues habían pilares, una malla que estaba bien sujeta al pilar, porque en otras partes las mallas de los pilares estaban sueltas, *“la mayoría malla de esta acma que es como cuadrada”*, al turno que menciona que se toman puntos de *“GPS”* para ver que concuerden cuando los revisa en el mapa, de manera que sean los mismos vértices, y que los accesos peatonales no los pudo fijar todos porque eran demasiados, pero los de vehículos los fijó todos y, a su juicio, era un lugar de acceso público.

Culmina su intervención respondiendo al defensor que fue a hacer el peritaje en marzo de dos mil diecisiete, y los hechos *“por el RUC”* eran del dos mil dieciséis, año en el que no fue para allá, por lo que no sabe cómo estaba la malla y el cierre perimetral, aceptando que los aeropuertos no son un lugar público, de acceso público.

De igual modo debe ser considerada la alcoholemia y ampliación de la misma del acusado, que consta en los informes evacuados por el perito David Rigoberto Flores Leal, en cuanto señala que el veintiuno de julio del año dos mil dieciséis, se recibe en el laboratorio del Servicio Médico Legal de Copiapó, una muestra de sangre proveniente del Hospital de Chañaral que correspondía a don Sergio Portilla Soto, la que fue tomada el diecisiete de julio de dos mil dieciséis, a las trece cuarenta horas, y realizado el protocolo de rigor para todo el tratamiento de muestra para alcoholemia, arrojó como resultado de cero coma treinta y cinco gramos por litro de sangre.

Posteriormente, le correspondió realizar una ampliación de esta alcoholemia, que es la catorce veinticinco de dos mil dieciséis, considerando que, para este caso, la hora de los hechos fue a las cuatro de la madrugada y la toma de muestra para la alcoholemia fue nueve horas cuarenta minutos posterior a los hechos, y para ello hay un estudio que permite calcular la posible alcoholemia en el momento de los hechos retrospectivamente en base a la propiedad de la biotransformación que tiene el alcohol de eliminarse del organismo, a razón de cero quince gramos por litro por hora, y realizado el cálculo correspondiente, esta alcoholemia retrospectiva dio un valor de uno coma ochenta gramos por litro, que es el valor que se supone tenía en el momento de los hechos.

A continuación, el perito ilustra al fiscal, que el alcohol es bio transformado cero coma quince gramos por litro a la hora, lo que tiene una

Marcelo Alejandro Martínez Venegas
Juez Presidente
Fecha: 26/08/2018 19:17:17



XXXXGQZSMD

fluctuación en el rango que va de cero diez a cero veinte gramos por litro a la hora, por lo que no puede ser inferior ni superior, y la determinación de uno coma ochenta gramos de alcohol por mil en la sangre, se hace considerando el valor intermedio entre la fluctuación menor y mayor, de modo que si se considera el rango inferior, vendría a equivaler a un valor de alcoholemia de uno coma treinta un gramos por litro de sangre, y el superior a “dos coma veinte y y algo” gramos por litro de sangre, esto es, sobre dos coma dos, agregando que se tiene que dar una constante, que es que después de haber ocurrido los hechos el imputado no debía consumir alcohol, pues en tal caso, ya no correspondería al resultado de acuerdo al estudio, y en la especie la muestra se tomó a las trece cuarenta horas del día diecisiete de julio de dos mil dieciséis.

En el turno del querellante, indica que la proyección que se realiza en la ampliación, tiene una base internacional, que son estudios cinéticos que se hacen a través del metabolismo del alcohol en el organismo humano, los que se aplican desde que partieron con la reforma, y respondiendo finalmente los cuestionamientos de la Defensa, acepta que consumir alcohol con alimentos puede disminuir en alguna medida la alcoholemia, considerando que ésta es el alcohol presente en la sangre, y el hecho que haya mezclado el alcohol con alimento tiende a disminuir parte de su absorción, por lo que si bien cuando hizo esta proyección no tuvo contacto con el acusado, no sabe si consumió alimentos y si él hubiese comido carne la absorción en el estómago sería más lenta, es por es se da un rango amplio de fluctuación, en donde pudiéramos decir con un estómago vacío y con un estómago lleno, siendo el más probable el valor que informó.

Corroboran las afirmaciones expresadas por el experto, el comprobante de prueba respiratoria, alcotest, número 531, tomado a Sergio Andrés Portilla Soto con fecha 17 de julio de 2016, a las 13:36 horas, por el Cabo segundo de Carabineros Jeremías Quezada Muñoz, que dio como resultado 0.42 gramos por litro; la prueba sanguínea de alcoholemia tomada al acusado, que consta en informe de alcoholemia número 1425/2016 de fecha 04 de agosto de 2016, evacuado por el Servicio Médico Legal de Copiapó, en el que consta que la muestra de sangre perteneciente a Sergio Portilla Soto, RUT 17.762.278-8, tomada el 17/07/2016 a las 13:45 horas en el Hospital de Chañaral por el Dr. Andrés Barrientos, según consta en boleta de remisión de la muestra, dio un resultado de 0,35 (cero coma

Marcelo Alejandro Martínez Venegas
Juez Presidente
Fecha: 26/08/2018 19:17:17



XXXXGQZSMD

treinta y cinco) gramos por mil de alcohol en la sangre; lo que se complementa con la ampliación de informe de alcoholemia número 1425/2016, en cuanto indica que Sergio Portilla Soto, al momento de ocurridos los hechos (nueve horas cuarenta minutos antes de la toma de muestra) presentaría una alcoholemia de 1,80 gramos por mil, como valor más probable, el cual pudo fluctuar entre 1,31 y 2,28 gramos por mil, de acuerdo a los valores posibles de las constantes de eliminación de alcohol determinadas a través de estudios científicos realizados en humanos, de lo cual se dio cuenta al Ministerio Público, mediante oficio ordinario número 1916, de 23 de diciembre de 2016, también incorporado durante la audiencia de juicio. Lo anterior, forma parte de la documental números 1 y 5 y la pericial números 1 y 2 de la prueba de la fiscalía, según se lee en el auto de apertura respectivo.

En el mismo sentido debe ser considerado el Dato de Atención de Urgencia número 170199351 del Hospital Dr. Jerónimo Méndez Arancibia, incorporado como prueba documental número 2 del Ministerio Público, en el que aparece que el día 17 de julio de 2016, a las 13:40 horas, ingresó a dicho servicio el acusado al que se le individualiza, con motivo de “lesiones-alcoholemia”, consignándose como hora de atención médica las 13:42 horas por el funcionario Andrés Barrientos Pereira, y como diagnóstico aliento etílico, sin lesiones.

Del mismo modo, se debe considerar a título de acreditación del resultado de muerte de Manuel Esteban Alfaro Alfaro, el certificado de defunción que como prueba documental del Ministerio Público se incorporara en audiencia, signada con el número 9 en el auto de apertura, en el que aparece que bajo el número 176 del registro del año 2016, de la circunscripción del Servicio de Registro Civil e Identificación de Copiapó, se encuentra inscrita la defunción del referido, ocurrida el día 17 de julio de 2016, anotándose como causa de su muerte politraumatismo esquelético y visceral/atropello por vehículo.

Constituiría un sin sentido seguir argumentando sobre las circunstancias ya expresadas, desde que, en rigor, la posición de la Defensa técnica casi restaba superfluas las explicaciones de los sentenciadores en torno a la credibilidad subjetiva y objetiva de los relatos y la pertinencia de la restante prueba pericial, fotográfica y documental rendidas, toda vez que las tesis principales alegadas en estrados, atacaban fundamentalmente la

Marcelo Alejandro Martínez Venegas
Juez Presidente
Fecha: 26/08/2018 19:17:17



XXXXGQZSMD

aplicación de la Ley de Tránsito al lugar en que se produjeron los sucesos y la vinculación de las acciones que se atribuyen al acusado -con los resultados de muerte y lesiones graves-, al estado en que ellas se ejecutaron, sin perjuicio de lo que se decidió en torno a la figura del artículo 195 del referido texto legal, lo que necesariamente debe ser analizado en el acápite relativo a la “calificación jurídica”, y si algunos razonamientos se han vertido en esta parte, lo han sido por las reglas generales del contradictorio.

DÉCIMO TERCERO: Hechos acreditados.- Que, de esta forma, podemos concluir que con el mérito de las convenciones probatorias acordadas por los intervinientes, unidas a la prueba producida e incorporada al juicio, apreciada en forma libre por el Tribunal, pero respetando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, se pudo establecer que:

“El día 17 de julio de 2016, siendo las 04:00 horas aproximadamente, al interior del aeródromo ubicado en las inmediaciones de la Población Aeropuerto de Chañaral, en circunstancias que éste se encontraba con libre acceso al público, el acusado Sergio Andrés Portilla Soto, luego de haber ingerido bebidas alcohólicas, procedió a conducir por sobre la pista de aterrizaje de dicho aeródromo el automóvil marca Chevrolet, modelo Monza, Placa Patente única DB-6961, siendo acompañado en dicha condición por su hermano Ángel Eliseo Portilla Soto.

Al momento de desplazarse por la pista de aterrizaje conduciendo el vehículo ya señalado, el acusado Portilla Soto atropelló a las víctimas Manuel Esteban Alfaro Alfaro y Nicolás Luciano Tapia Anjel, quienes en ese mismo momento se encontraban también en dicha pista de aterrizaje y, producto del impacto del vehículo que conducía el acusado, resultó fallecido en el lugar la víctima Manuel Alfaro Alfaro, en tanto que la víctima Nicolás Tapia Anjel resultó con lesiones de carácter grave.

Luego e inmediatamente de ocurrido el atropello de Manuel Alfaro y Nicolás Tapia, el acusado Portilla Soto procedió a descender del vehículo que conducía, para proceder a retirarse del lugar del accidente, siendo posteriormente detenido por el personal de Carabineros de Chañaral.

Una vez practicada la detención del acusado, alrededor de las 13:40 horas del mismo día 17 de julio de 2016, el personal policial procedió a

Marcelo Alejandro Martínez Venegas
Juez Presidente
Fecha: 26/08/2018 19:17:17



XXXXGQZSMD

realizarle una prueba respiratoria a Sergio Andrés Portilla Soto, arrojando como resultado inicial que el acusado mantenía 0,42 gramos por mil de alcohol en la sangre, para posteriormente y luego de practicada la alcoholemia voluntaria del acusado, ésta arrojó como resultado que Sergio Portilla Soto, al momento de realizarle la muestra de sangre, se encontraba con 0,35 gramos de alcohol por mil en la sangre, conforme al informe de alcoholemia 1425/2016 del Servicio Médico Legal de Copiapó.

Solicitada la ampliación del informe de alcoholemia a la misma institución, arrojó como resultado final que el acusado, al momento de ocurridos los hechos ya detallados, conducía con 1,80 gramos por mil de alcohol en la sangre, con una fluctuación no inferior a 1,31 ni superior a 2,28 gramos por mil de alcohol en la sangre.”

DÉCIMO CUARTO: Calificación jurídica.- Que sobre este aspecto y con un afán netamente de orden y análisis, estos juzgadores se referirán en primer término a la única tipificación del hecho que se tuvo por acreditado, para finalizar con la calificación que efectuó el ente persecutor en su libelo acusatorio, y que estos juzgadores no estimaron concurrente en el caso en análisis.

1° Manejo en estado de ebriedad con resultado de muerte y lesiones graves.

Que los hechos relacionados en el motivo precedente, resultan constitutivos del delito de manejo en estado de ebriedad con resultado de muerte y lesiones graves, previsto en los artículos 110 y 196 del cuerpo legal en mención, y sancionado en los incisos segundo y tercero de la última de las disposiciones citadas y 196 bis de la misma normativa.

Si bien es cierto la controversia no se centró en la conducción de un vehículo previa ingesta de alcohol y la pluralidad de resultados causados a consecuencia del atropello, como tampoco que se haya producido la muerte de Manuel Alfaro Alfaro y lesiones de carácter grave en Nicolás Tapia Ánjel - no formó parte de la teoría del caso de la Defensa y fue incluso objeto de convención probatoria-, lo que sí resultó finalmente debatido fue, en primer término, que los hechos ocurrieron en un lugar en que no le era aplicable la reglamentación contenida en la Ley de Tránsito, lo que, en el evento de no ser efectivo y acreditada la vinculación del resultado con la conducta del agente, permitiría castigar dicho accionar a título de manejo en estado de ebriedad.

Marcelo Alejandro Martínez Venegas
Juez Presidente
Fecha: 26/08/2018 19:17:17



XXXXGQZSMD

Sobre el particular, el artículo 1° de la Ley 18.290 establece el ámbito de aplicación de dicha normativa, al disponer que *“A la presente ley quedarán sujetas todas las personas que como peatones, pasajeros o conductores de cualquiera clase de vehículos, usen o transiten por los caminos, calles y demás vías públicas, rurales o urbanas, caminos vecinales o particulares destinados al uso público, de todo el territorio de la República.*

Asimismo se aplicarán estas normas, en lo que fueren compatibles, en aparcamientos y edificios de estacionamiento y demás lugares de acceso público.”

Como puede advertirse, el ámbito de aplicación de la Ley de Tránsito involucra los caminos, calles y vías públicas, rurales o urbanas, caminos vecinales o particulares destinados al uso público y, en lo que fueren compatibles, aparcamientos y edificios de estacionamiento y demás lugares de acceso público, encargándose el artículo segundo de la misma normativa, de definir camino como la vía rural destinada al uso de peatones, vehículos y animales; avenida o calle, como la vía urbana destinada a la circulación de los peatones, de los vehículos y de los animales; vía, como calle, camino u otro lugar destinado al tránsito, distinguiéndose la vía de tránsito restringido, que es aquella en que los conductores, los propietarios de los terrenos adyacentes u otras personas no tienen derecho a entrar o salir, sino por los lugares y bajo las condiciones fijadas por la autoridad competente, y vía exclusiva, que es la calzada debidamente señalizada, destinada únicamente al uso de ciertos vehículos, determinados por la autoridad correspondiente; zona rural y urbana, como el área geográfica que excluye las zonas urbanas, o aquellas cuyos límites, para los efectos de esta ley, deben estar determinados y señalizados por las Municipalidades, respectivamente; y estacionamiento o aparcamiento, como aquel lugar permitido por la autoridad para estacionar, esto es, paralizar un vehículo en la vía pública con o sin el conductor, por un período mayor que el necesario para dejar o recibir pasajeros.

Respecto a los lugares de acceso público, si bien la Ley de Tránsito no entrega un concepto de lo que debe entenderse por tal, la palabra “lugar” por lo general, se encuentra directamente relacionada con un espacio físico determinado. Así, la Real Academia Española señala que “lugar” viene de “logar” y significa: 1) Espacio ocupado o que puede ser ocupado por un cuerpo cualquiera; 2) Sitio o paraje; 3) Ciudad, villa o aldea; 4) Población

Marcelo Alejandro Martínez Venegas
Juez Presidente
Fecha: 26/08/2018 19:17:17



XXXXGQZSMD

pequeña, menor que villa y mayor que aldea, entre otras acepciones. De acuerdo a esto, al ser “lugar” una palabra cuyo significado es amplio, en cuanto a que no se entregan características concretas comunes a todo lugar, no obstante, siempre se hace referencia a un espacio físico, se vuelve necesario acotar su significado -sólo a mayor abundamiento- con el objetivo de comprender su alcance. Así, nuestra doctrina ha entregado definiciones de esta palabra dentro del análisis del delito de robo con fuerza, específicamente para caracterizar “lugar habitado” y “lugar no habitado” o bien, para diferenciar esta palabra de “sitio” que se utiliza en el artículo 443 del Código Penal.

En ese contexto, Garrido Montt, señala que *“Lugares son, en consecuencia, aquellos recintos cerrados, con ciertas protecciones que impiden el libre acceso, en tanto que sitios son espacios abiertos, sin protecciones especiales”*⁵, en tanto Etcheberry señala que *“en el Art. 443 el empleo de la expresión “sitio”, en vez de “lugar” y su equiparación a los bienes nacionales de uso público (como las plazas, calles, caminos, puentes) indican que puede también tratarse de puntos no cerrados o protegidos”*⁶, por lo que es posible inferir que “lugar” debe ser un espacio cerrado o protegido. En igual sentido, Bullemore al tratar este concepto, indica que *“Debe tratarse de un recinto cerrado (exigencia común a todo “lugar” y que permite distinguirlo del “sitio”, que es abierto)”*, y luego, al analizar “lugar habitado”, agrega que *“Como se trata siempre de un “lugar”, éste debe ser un recinto cerrado”*⁷, lo que en similar sentido desarrollan Matus, Politoff y Ramírez, al señalar *“que sea un lugar, esto es, que tenga resguardos o reparos materiales, aunque no sea un edificio (puede ser, p. ej. Un carro de ferrocarril; embarcaciones, etc.)”*⁸

También Oliver trata este concepto y señala que *“un lugar es una extensión de terreno delimitada y rodeada por resguardos o defensas que*

⁵ GARRIDO MONTT, M., *“Derecho Penal, Parte Especial, Tomo IV. Chile”*, Editorial Jurídica de Chile, año 2002, p. 233.

⁶ ETCHEBERRY, A., *“Derecho Penal Parte Especial Tomo III. 3ª ed. Chile”*, Editorial Jurídica de Chile, año 1998, p. 321.

⁷ BULLEMORE, V.R Y MACKINNON, J.R., *“Curso de Derecho Penal Parte Especial Tomo III. 3ª ed. Aumentada y actualizada”*, año 2011, Santiago, Legal Publishing Chile, ps. 32-33.

⁸ MATUS, J.P, POLITOFF, S Y RAMIREZ, M.C., *“Lecciones de Derecho Penal Chileno Parte Especial. 2ª ed.”*, Santiago, año 2014, Editorial Jurídica de Chile, p. 336.



impiden una entrada no autorizada. Un sitio, en cambio, es una extensión de terreno que no está delimitada o, si lo está, carece de resguardos que impidan un ingreso no autorizado”⁹

Si vinculamos ahora la noción “acceso público” a los conceptos señalados, podemos sostener que son lugares de acceso público, aquellos recintos que, si bien delimitados y rodeados de resguardos, no impiden el ingreso libre de las personas.

Ya sostuvimos que -sin perjuicio de haberse acreditado en juicio-, merced a la convención probatoria acordada por los intervinientes, es un hecho de la causa que, por lo tanto, no ha podido ser discutido y al cual hemos de estar al momento de decidir el asunto, que los acontecimientos que culminaron con el deceso de Manuel Alfaro y las lesiones de Nicolás Tapia, ocurrieron en la pista de aterrizaje del aeródromo de Chañaral que, acorde a la documental signada con los números 7 y 8 de la prueba de la fiscalía, corresponde a un inmueble fiscal destinado por resolución exenta número 159 de 16 de agosto de 1994, al Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Aviación, Dirección General de Aeronáutica Civil, para la ocupación, instalación y funcionamiento de dicho aeródromo, lugar que puede conceptualizarse, de acuerdo a los procedimientos de los servicios de tránsito aéreo regulados a través de distintas resoluciones de la Dirección General de Aeronáutica Civil, como toda área delimitada, terrestre o acuática, habilitada por la autoridad aeronáutica y destinada a la llegada, salida y maniobras de aeronaves en la superficie.

Las definiciones que entregamos permiten descartar desde ya que el aeródromo de Chañaral se trate de un camino, calle y vía pública de uso exclusivo, rural o urbana, camino vecinal o particular destinado al uso público, aparcamientos y edificio de estacionamiento, por tratarse de lugares destinados “per se” al uso de peatones, vehículos y animales (recordemos que se utilizan los vocablos “destinados” para definir camino, calle y vía pública; “calzada” respecto de la vía exclusiva, y “lugar permitido para estacionar” en relación al estacionamiento o aparcamiento), quedando sólo a salvo -dentro del ámbito de aplicación de la Ley de Tránsito y conforme a lo consignado en su artículo 1º-, los conceptos de vía de tránsito

⁹ OLIVER, G., “*Delitos contra la propiedad*”, Santiago, año 2013, Legal Publishing Chile, p. 217.



restringido (entendiendo en este caso la vía como el lugar destinado al tránsito aéreo) y lugar de acceso público, situaciones en las que justamente se encontraba el aeródromo de Chañaral los días dieciséis y diecisiete de julio de dos mil dieciséis, lo que determina, en consecuencia, su sujeción al control de la normativa en comento.

Digamos al respecto, que toda la prueba testimonial y gran parte de la pericial del acusador, unida incluso a la declaración del testigo de descargos Héctor Volta Rojas, giró en torno al acceso público al aeródromo de Chañaral, elementos que permitieron acreditar la hipótesis acusatoria en este capítulo -de allí la frase “...*en circunstancias que éste se encontraba con libre acceso al público...*” que se consigna tanto en la acusación como en el hecho que se tuvo por acreditado-, y relacionadas en su conjunto resultan consistentes y contribuyen al convencimiento al que finalmente arribó el Tribunal.

En efecto, el testigo Hernán Aranda Vargas, como uno de los organizadores del evento “*La carrera del desierto*” que se realizó en el aeródromo de Chañaral, afirma que el permiso se gestionó a través de la Municipalidad y, junto con ello, se pidió autorización a la “DGCA” a través del mismo, para lo cual se exigió que se repusieran unos sectores en que faltaba la malla del cierre perimetral, que se cerrara la reja de acceso y algo de un captador de aire rojo o blanco que se pone en los aeródromos, ya que, antes de estas mejoras, la reja estaba casi toda en el suelo, por lo que se podía entrar por varios lugares, y en esta oportunidad el acceso era por la puerta principal, para lo cual, si bien no había una custodia frecuente en el perímetro, cualquiera que pagaba la entrada podía ingresar, tanto competidores como público, sin perjuicio que había un sector delimitado para el público en general, al que podían ingresar con vehículos.

Narra también, que en aquella ocasión estuvieron todo el día en competencia, la que se realizó desde las nueve de la mañana hasta las diez de la noche, más o menos, en donde estuvo presente en la mesa de control, quedándose hasta pasadas las doce o una, por lo que tuvo conocimiento que se quedó gente de afuera, los pilotos, aunque desconoce si estaban autorizados, y si bien el portón de acceso lo dejó cerrado, quedó sin candado y con la “custodia” de una gente de un carro de comida que dijo que cuidarían la puerta y, cuando se retira del lugar, ya no se cobraba entrada, aunque lo más probable es que la gente igual pudiera ingresar, enterándose

Marcelo Alejandro Martínez Venegas
Juez Presidente
Fecha: 26/08/2018 19:17:17



XXXXGQZSMD

al otro día que se había realizado un “*carrete masivo*” ahí, al turno que confiesa que si bien todo el público al que se cobró la entrada se fue o debiera haberse ido, quedaron en el recinto los de la parte de producción, animación, los que tenían los equipos y algunos pilotos.

Complementa las aseveraciones de Aranda -en lo que en esta parte interesa- el funcionario de la Dirección General de Aeronáutica Civil, Carlos Aliaga Ramírez, al sostener que el señor Alcalde de Chañaral, en ese momento don Héctor Volta, le planteó la posibilidad de ocupar la pista del aeródromo de esa ciudad para realizar una actividad social que implicaba hacer carreras de vehículos en la pista, en el mes de julio de dos mil dieciséis, siendo autorizado el uso del aeródromo por el Director General con ciertas condiciones de seguridad, reconociendo que el aeródromo se cerró porque ingresaban vehículos, personas, animales, y eso es riesgoso para una operación aérea, y que el lugar en estricto rigor si bien es cierto estaba cerrado, tiene una condición de uso restringido, y es por eso que estaban muy preocupados por la condición que tenía en el perímetros y de acceso, lo que ha sido una constante en el aeródromo de Chañaral, en donde se han hecho trabajos de reparación para poder dejar operativa esa unidad y siempre sufre daños en su perímetro, principalmente con el cerco perimetral, por lo que aun cuando estaba cerrado, no es de libre acceso, y es una zona restringida, una zona aeronáutica, teniendo sus condiciones de seguridad igual ingresa gente, porque destruyen el cerco perimetral y acceden a una zona que es restringida desde el punto de vista aeronáutico, y esa siempre ha sido la causa por la cual ha sufrido de cierre y aperturas.

Depone que la información del público que podía acceder a la carrera no se entregó, porque el Director General autorizó al Alcalde y la información no la tuvieron, y de lo que estaban al tanto por el documento del señor Alcalde, es que era una actividad que tenía un carácter social en beneficio de la comunidad, si mal no recuerda, y que estaban pidiendo la pista para poder desarrollarla, no especificando si podía asistir el público en general, recalando que entre las falencias que existían en el lugar, era que el portón no tenía ninguna medida que no permitiera el acceso libre, se había identificado en varias oportunidades que el portón estaba abierto o destruido, que lo abrían sin ningún tipo de problemas, y los vehículos ingresaban porque era más fácil ingresar por el portón para cruzar a otro sector

Marcelo Alejandro Martínez Venegas
Juez Presidente
Fecha: 26/08/2018 19:17:17



De similar manera prestó declaración Héctor Volta Rojas, cuando manifiesta que en el tiempo que era Alcalde de la comuna, un grupo de corredores se acercó en muchas oportunidades para solicitar permiso para que se organizaran unas carreras de piques, por lo que consultaron a la Dirección General de Aeronáutica Comercial, quienes dijeron que podía ser una oportunidad para que los jóvenes tuvieran una actividad, y se emitió un documento a partir del cual ellos emitieron otro -el signado con el número 3 de la “prueba documental” de la fiscalía-, dando el permiso para que se llevara a cabo ese evento, con todas restricciones y normativas que se debían cumplir, sobre todo seguridad, ambulancia, bomberos, cierre perimetral y gente para poder controlar todo lo que involucra seguridad para estos eventos, de acuerdo a las instrucciones impartidas por Carabineros.

Días antes de ese evento -prosigue-, no se estaban haciendo arreglos en el aeródromo, ni tampoco revisaron si estaba bien el cierre perimetral, ya que el perímetro tiene una malla de protección antigua que no se revisó si estaba en buenas o malas condiciones, e ignora si lo hicieron de la Dirección de Aeronáutica, puntualizando que hicieron la propuesta para hacer estas carreras en forma legal, frente a lo que la Dirección de Aeronáutica emitió el documento otorgando el permiso, y ellos lo hicieron a su vez para el resguardo de la seguridad del evento como Municipalidad.

Establece que antes del evento, estaban a la espera de recursos para habilitar una casa donde pudieran tener un cuidador y evitar la entrada de gente al aeropuerto, porque es de emergencia, en caso que haya un problema aéreo; sin embargo, no alcanzaron a contratar el guardia, pues si bien fue un acuerdo posterior al aluvión, habían muchas otras emergencias que subsanar con los escasos recursos, no obstante se hicieron algunas reparaciones a la cancha de aterrizaje, como una “canala” al costado del cierre perimetral para evitar el paso de las motos que entraban, y un cierre perimetral de malla con una empresa de transportes.

Atestigua asimismo, que ellos ni la “DGA” autorizaron para que alguien durmiera ahí ni para que se hiciera una fiesta, solamente las carreras con hora de término alrededor de las diez de la noche y se reanudaban al otro día, porque era un permiso por dos días; que no vio ni asistió a las carreras y, cuando sucedió esto, estaba durmiendo, por lo que no tiene idea por qué los organizadores dejaron que gente se quedara ahí; y que pese a que debiera haber ido Carabineros, no sabe si concurrieron, ya

Marcelo Alejandro Martínez Venegas
Juez Presidente
Fecha: 26/08/2018 19:17:17



que siempre que hay permisos se manda una copia a Carabineros, añadiendo que antes había una instalación de una casa, donde vivía una persona de aeronáutica comercial, como también había implementación de carácter meteorológico, y después se incendió la casa de la persona que cuidaba ahí, quedando en abandono el recinto cree que hace muchos años atrás, el que era utilizado para gente que iba a aprender a conducir y para estas carreras clandestinas que querían evitar, sin ser dueño del lugar.

Durante el examen del persecutor estatal, consigna que la malla en el perímetro del aeródromo fue construida por “*Tamarugal*”, una empresa de transporte, pero ignora el estado en que estaba la malla en ese entonces, sin perjuicio que durante su administración concurrió al aeropuerto, constatando su estado de abandono, ya que se podía acceder sin ninguna restricción, porque había una barrera en la que generalmente rompían los candados y estaban libres, pudiendo ingresar vehículos libremente a practicar conducción cuando estaba desocupado, por lo que también entraban personas, “*era muy cotidiano eso*”, amén que hay un camino que va hacia una planta de oro por el que se puede acceder perfectamente, de manera que a la fecha que ocurrió el accidente no había guardia ni cierre perimetral completo, a la vez que aclara que los eventos los autoriza la Municipalidad o la Gobernación, dependiendo donde lo soliciten, aun cuando el lugar pertenezca a aeronáutica civil, ya que “*si el dueño nos autorizó, nosotros damos el permiso para que se llevara a efecto el evento*”.

En iguales términos depusieron la víctima Nicolás Tapia Ángel y las testigos Marla Cortés Tabilo y Juliana Medina Corona, el primero al recordar que viajó desde Serena a Chañaral debido a las carreras que se iban a realizar en el aeródromo de dicha ciudad, en donde estuvo viendo las carreras y compartió con más personas, unas cinco o seis, sin perjuicio que había más gente que dormía en sus carpas, y que, para entrar, tenía que pagar una entrada, pagándose aparte por correr, por lo que los vehículos que estaban ahí pagaron por correr durante el día, no en la noche, en que estaban durmiendo, pues el recinto estaba cerrado y se supone que no podía ingresar nadie, sin perjuicio que el portón estaba abierto y la gente entraba y salía igual, ya que estaban acampando ahí, acotando que se hizo una fiesta esa noche “*al natural nomás*”, en la que participó con su grupo de amigos y siguieron bebiendo y comiendo; en tanto la segunda testifica que para su cumpleaños el año dos mil dieciséis, crearon un evento por

Marcelo Alejandro Martínez Venegas
Juez Presidente
Fecha: 26/08/2018 19:17:17



XXXXGQZSMD

Facebook, para lo cual invitaron a un grupo de amigos a festejarlo en el aeródromo de Chañaral, quienes debían llegar a las doce de la noche, desarrollando que no sabía que el aeródromo tuviera alguna restricción de entrada “*porque entramos po*”, amén que ese día las carreras duraron hasta como las once de la noche, o sea, a la hora que empezaba su cumpleaños las carreras ya habían terminado, en donde habían unas cuarenta personas, quienes de acuerdo a la invitación debían llevar su trago, a lo que agrega que el portón del aeropuerto estaba abierto y no habían guardias de seguridad; mientras que la tercera expuso que hicieron un evento por Facebook con Marla Cortés, que consistía en hacer un carrete en el aeródromo de Chañaral, a propósito de celebrar el cumpleaños de ellas dos, por lo que publicaron el evento, hicieron un listado de personas, unas cincuenta “*por ahí más menos*”, señalando que el que quería llevara su “*copete*” o alcohol, sin que hayan pedido autorización a alguien o a alguna autoridad, ni tuvieron problemas para ingresar, ya que estaba abierto el portón, además de precisar que llegaron como a las doce de la noche del día dieciséis, y que tenía conocimiento que durante el día se habían hecho algunas carreras, de manera que cuando llegaron en el noche todavía seguían como dos autos corriendo que eran de ahí mismo, sin perjuicio de observar como cuatro autos que estaban en la pista, además de recordar que los de la carrera estaban alojando en carpas y había ambiente de “*carrete*”, en tanto ellos estaban compartiendo en la orilla de la pista, en un sector donde hay tierra, a la vez que asegura que el aeródromo no funciona, ya que solo ha visto los autos cuando van a hacer carreras y ha ido en otras ocasiones, encontrándolo abierto y entran autos los domingos, pues el cierre es como de malla, como de fierro, el que está deteriorado, por lo que hay algunos lugares por los que se puede entrar dándose la vuelta.

Siempre en el aspecto que nos ocupa, los testigos Marcelo Valdés Araya y Jesús Ledezma Pizarro, indicaron que concurrieron al aeródromo de Chañaral con el objeto de ver las carreras, en las que estaban cobrando como tres mil por persona o quince mil por auto “*algo así*”, por lo que las personas podían entrar de pie o con vehículo, independiente si iban a competir o no, detallando el primero que permanecieron en las carreras hasta la tarde, para después concurrir nuevamente en la noche, pues le dijeron que había un cumpleaños, que había “*carrete*”, y fueron todos para allá, pues el acceso estaba libre y el portón abierto, y cuando fue el

Marcelo Alejandro Martínez Venegas
Juez Presidente
Fecha: 26/08/2018 19:17:17



XXXXGQZSMD

“carrete”, habían personas en todas partes, “pasaban pa’ llá, otros pasaban pa’ cá”, iban al baño y transitaban libremente de un lado para otro, como también habían personas de la carrera que pernoctaban en el lugar, en carpa, aunque no estaban todos juntos, sino que en sectores distintos, separados, y habían hartos grupos por todos lados, señalando que durante la tarde se quedó hasta que terminaron las carreras y nadie les pidió desalojar el lugar cuando concluyeron, amén de constatar que cuando se fue estaba abierto el portón del aeropuerto y quedó más gente adentro, y aseverar que en otras oportunidades ha ido al lugar y nunca ha visto a alguien custodiándolo; mientras que el segundo precisa que terminaron las carreras como a la una de la madrugada y había un “masivo” al frente, por lo que con su amigo Andrés Barraza cruzaron y se quedaron en el “masivo” conversando un buen rato, sin que nadie les dijera que abandonaran el lugar, quedándose con Andrés Barraza y el “pachero”, Marcelo, al turno que concreta que durante las carreras hasta el “masivo”, se podía ir a comprar “copete” afuera del aeropuerto, en vehículo o a pie, y que estaba abierto el aeropuerto, “yo vivo atrasito nomás”, en el cual hace poco habían cerrado la pista y colocado rejas nuevas, de manera que no se podía entrar por otro lado, ni supo si habían personas que no entraron por otras puertas, ya que andaba en su auto y se podía ingresar “por la pura puerta”, además de especificar que el mismo día del accidente había un guardia en la puerta -refiriéndose a la persona que controló la entrada-, y antes estaba abierto todo el día, por lo que se podía acceder en auto o a pie a cualquier hora.

A las narraciones anteriores se deben unir los atestados del Carabinero Javier Silva Poblete, quien dando cuenta de la declaración policial de Bastián González, atestigua que alrededor de la una de la mañana se encontraba en el sector del aeródromo compartiendo con su grupo de amigos una discada, al pasar la noche consumieron alcohol y aproximadamente a las tres de la mañana se había ido a acostar acompañado de José Berríos, para posteriormente, como a la misma hora, una de las víctimas de nombre Manuel, concurre al lugar donde estaban descansando y los despertó, indicándoles que quería sacar más cervezas, razón por la que junto a José Berríos despertaron, percatándose que su amigo Manuel y Nicolás se encontraban empujando un automóvil “Chevrolet Monza” color azul, con alrededor de siete personas más, logrando que encendiera y se desplazara al otro costado de la vía.

Marcelo Alejandro Martínez Venegas
Juez Presidente
Fecha: 26/08/2018 19:17:17



XXXXGQZSMD

Asimismo, procedió a tomar declaración a José Berríos, quien dijo lo mismo que Bastián González, esto es, que se encontraban compartiendo una discada, y aproximadamente a las tres de la mañana los despertó Manuel, percatándose que estaban empujando un vehículo, el que se dirigió al otro costado de la vía, tomando una tercera declaración a Adrián Rojas, quien indicó lo mismo, es decir, que estaban corriendo aproximadamente a la una de la mañana en compañía de su grupo de amigos, además de esclarecer el policía, que habría llegado al aeropuerto aproximadamente a las cuatro y media de la madrugada, en donde el acceso estaba libre, ya que ingresó en el vehículo fiscal sin ningún impedimento y procedió a realizar las diligencias, constatando que en el interior habían más personas en los costados de la acera y varios vehículos que estaban durante la noche descansando y durmiendo; que estas personas estaban realizando un evento de carreras de vehículos denominado “*carreras del desierto*”, que se realiza de vez en cuando en Chañaral, y que el aeropuerto normalmente permanece cerrado, sin ningún tipo de vigilancia ni guardia al interior, y el portón ese día estaba abierto cuando llegó y había tránsito de público.

Luego, expresa al querellante que lleva aproximadamente siete años seis meses trabajando en Chañaral y, desde que llegó, ese aeródromo es un lugar al que cuando pasó el aluvión llegaron aviones y helicópteros, pero en ningún otro momento se ha vuelto a ocupar, y si bien el sector en el aeródromo se mantiene un cerco o cierre perimetral de reja y el portón normalmente se conserva cerrado en sus puertas más que nada, no se mantienen candados, y hay veces que quizás lo abren, máxime si nunca ha visto a personal de la “DGAC” en el lugar, a lo que añade que el cierre perimetral está en regulares condiciones, pues igual hay accesos donde se puede ingresar a pie más que nada, o sea, es un lugar de libre acceso.

De igual forma, en lo que en esta parte interesa, el oficial de la Policía de Investigaciones de Chile Eduardo Mora Navalón, a propósito de la indagación de los medios la través de los cuales se promocionaban las “*carreras del desierto*”, desarrolla que a su parecer era abierta, o sea era simplemente tener un vehículo, querer inscribirse con el encargado de las carreras y participar, y posterior al hecho tuvo que indagar quienes eran los organizadores de esta carrera, contexto en el cual se tomó declaración a dos de ellos, quienes señalaron que había libre acceso y permitían que las personas pudieran alojarse adentro y, por ende, venían con sus vehículos

Marcelo Alejandro Martínez Venegas
Juez Presidente
Fecha: 26/08/2018 19:17:17



XXXXGQZSMD

particulares y los vehículos que participaban a la vez, como también la misma gente, el público, asistía con sus vehículos, esclareciendo que conoce el lugar de los hechos y el acceso es libre, principalmente por Avenida Aeropuerto, por donde se accede directamente, y no hay ninguna barrera que lo evite, ni se ocupaba para labores de aeronáutica, ni tampoco hay personal apostado de la Dirección General de Aeronáutica custodiándolo, y nunca ha visto un portón de acceso, pero podría ingresar cualquier persona al lugar.

Desde esta misma perspectiva, el oficial de la Policía de Investigaciones Alejandro Duarte Palma, al reproducir el testimonio policial de Nicolás Tapia Anjel, aduce que se habría enterado a través de Facebook que había una carrera en Chañaral, específicamente en el aeródromo, por lo que junto a dos amigos acudieron a esta carrera de espectadores, acompañando a un amigo que tenían en común y que iba a correr, don Manuel Alfaro, trasladándose a Chañaral el día dieciséis de julio de dos mil dieciséis, en donde se instalaron en el campamento esperando las carreras, y después, en horas de la tarde, se juntaron con el otro grupo en el que iba don Manuel Alfaro y otras tres personas más, a compartir, tomar unas cervezas, comen y se quedan disfrutando hasta altas horas de la noche, hasta que a eso de las dos de la mañana aproximadamente, se fue junto a Manuel a otro sector cercano para seguir compartiendo, en donde estuvo con otras personas de las cuales no recuerda.

Dando cuenta de la declaración de Adrián Rojas, establece que se enteró que estaban las “*carreras del desierto*” y, junto con su amigo Manuel, decidieron viajar a competir, y si bien no pudieron participar de la competencia por desperfectos mecánicos, siguieron compartiendo, hicieron un asado al parecer o comieron algo y también bebieron cervezas, pero él manifiesta que ninguno de su grupo estaba en estado de ebriedad, y aparte contactan al otro grupo, donde venía Nicolás; ahí siguieron hasta eso de las dos de la mañana algunos y hasta las tres de la mañana estuvo don Adrián compartiendo, dejando solamente a Nicolás y Manuel, que quedaron solos, mientras ya todos se habían ido a acostar, clarificando que según el testigo el accidente había ocurrido a escasos metros en la pista, en el campamento donde estaban quedándose ellos, que era un aeródromo que usaban para hacer los piques, manifestándole asimismo que para entrar había que pasar por un un lugar que estaba controlado por la organización, donde había que

Marcelo Alejandro Martínez Venegas
Juez Presidente
Fecha: 26/08/2018 19:17:17



XXXXGQZSMD

pagar dos mil pesos por persona, pero que el lugar era abierto y que habían muchos que no habían pagado y que entraban por cualquier lado.

Como ya sostuvimos, en el mismo contexto deben ser valorados los testimonios de los expertos Boris Castillo Vega, Claudio Rojas Oyadelnel y Nelson Manzano Malla, por cuanto el primero afirma que cuando llega al sitio del suceso, había más gente en el lugar, lo estaba esperando un funcionario en el acceso solamente para guiarlos, en donde había una reja que estaba abierta, ya que no conocían mucho el sector e ingresaron directamente a la pista de aterrizaje, como también habían más vehículos en el mismo sector de las carpas, si bien durante la pericia no circularon vehículos porque la zona estaba resguardada y no querían que hubiese contaminación adicional, pero imagina que una vez que se retiraron, las personas se tienen que haber retirado, mientras que hacia a exterior del aeropuerto viene una continuación de una calle, Avenida Aeropuerto, que es una vía pública; mientras que el segundo acota que el acceso al aeródromo se realizaba por medio de un portón de corredera de fierro, que presentaba su sistema de seguridad, que era un candado cerrado, pero no activado o no clausurando de esta forma el portón, sino que estaba en la aldaba que se encontraba en el pilar del portón y, una vez dentro del recinto, observó en el lugar carpas publicitarias y gran cantidad de gente, ya que correspondía y obedecía a una actividad que se desarrollaba en el lugar, denominada la “*carrera del desierto*” año dos mil dieciséis; y el tercero, dando cuenta de su pericia en que se solicitaba fijar los perímetros del sector del aeropuerto de Chañaral y los accesos, determinó como conclusión que existían cuatro accesos vehiculares, múltiples accesos peatonales y, de los cuatro accesos que se fijaron, había uno solo que era oficial y los otros tres eran informales, dos de ellos a través del sector sur del aeropuerto que colindaba con una zona poblada de Chañaral, y los otros dos accesos que estaban en el sector norte del aeropuerto, eran para vehículos cuatro por cuatro, debido a que estaban en un sector donde había mucha arena, al turno que precisa que la parte que estaba cerca del acceso principal se encontraba en mejor estado que lo que estaba más lejos, cuyo estado era casi de abandono y estaba todo destruido, todo abierto, y por lo menos peatonalmente se podía acceder desde múltiples lugares, no pudiéndolos fijar todos porque eran demasiados.

Las aseveraciones anteriores, permiten tener por comprobado que el uso del aeródromo de Chañaral fue primeramente autorizado por la

Marcelo Alejandro Martínez Venegas
Juez Presidente
Fecha: 26/08/2018 19:17:17



XXXXGQZSMD

Dirección de Aeronáutica a través de un permiso gestionado por la Municipalidad de esa ciudad para la realización de las llamadas “carreras del desierto”, con la concurrencia de público en general, y luego se prolongó su ocupación para la estadía de quienes formaban parte del evento en lo concerniente a producción, animación, los que tenían los equipos y algunos pilotos, como también para la ejecución de una fiesta de cumpleaños, un “masivo” que -aun cuando no formalmente autorizada-, sí implicó el libre acceso de aquellos que estuviesen interesados en participar, sin perjuicio que el abandono en que se encontraba el lugar facilitaba de igual forma el ingreso sin restricciones.

Concordamos con el experto Castillo Vega, en que el lugar donde ocurrió este hecho es atípico a un lugar general, donde en la vía pública se genera un accidente, ya que no cuenta con calzada ni acera que lo delimite o restrinja el desplazamiento exclusivo, tanto de conductores o de vehículos y de peatones; no obstante ha de tenerse presente que el propio funcionario de aeronáutica entrega luces respecto a la naturaleza jurídica del aeródromo, al señalar que estos lugares no son de libre acceso al público por normativa de la aeronáutica civil, por lo que cualquier ingreso debe ser denunciado a Carabineros, y estos deben adoptar las medidas del caso para detener a las personas que están infringiendo ese acceso a un lugar que no es público y que no está autorizado, ya que son accesos restringidos, razón por la cual debe tener una autorización de la autoridad aeronáutica para poder ingresar a ese lugar, justamente porque se realizan operaciones aéreas, que fue lo que ocurrió el día de los hechos, en que horas antes se había ocupado por autorizarse su uso por la Dirección Nacional para un evento de carácter privado, particularmente la llamada “carrera del desierto”, que se llevaría a cabo también al día siguiente, lo que se asimila demasiado a una vía de tránsito restringido a las que se refieren los artículos 1° y 2° de la Ley 18.290, conceptualizada como aquella en que los conductores, los propietarios de los terrenos adyacentes u otras personas no tienen derecho a entrar o salir, sino por los lugares y bajo las condiciones fijadas por la autoridad competente.

Sobre este último, conforme a la información proporcionada por los únicos que podían aportar antecedentes al respecto, Aranda, Aliaga y Volta, en sus calidades de organizador de las “carreras del desierto”, Director Regional de Aeronáutica Civil y ex Alcalde de la comuna de Chañaral a la

Marcelo Alejandro Martínez Venegas
Juez Presidente
Fecha: 26/08/2018 19:17:17



XXXXGQZSMD

época de los hechos, sólo sabemos que se autorizó el uso del aeródromo por dos días, dieciséis y diecisiete de julio de dos mil dieciséis, en el segundo de los cuales se produjeron los acontecimientos que convocan este juicio oral, ya que Aranda sólo menciona que la autorización llegó al correo del Alcalde el día quince, es decir, un día antes de la carrera, y el día del evento se lo hicieron llegar al mediodía, la cual ni siquiera la tuvo físicamente, siendo las únicas condiciones que sabía, las relativas a las reparaciones del recinto para dar el permiso; Aliaga reconoce que el uso del aeródromo fue autorizado por el Director General e instruido el envío de un correo informando al señor Alcalde que se había autorizado el uso de la pista, pero debía tener ciertas condiciones de seguridad, las cuales fueron enviadas *“a través de un correo por el suscrito a don Héctor Volta con copia a Nivaldo”*, y no tuvieron la información del público que podía acceder a la carrera; y Volta si bien consigna que ellos ni la “DGA” autorizaron para que alguien durmiera ahí ni para que se hiciera una fiesta, solamente las carreras con hora de término alrededor de las diez de la noche y se reanudaban al otro día, porque era un permiso por dos días, admite enseguida que las medidas de resguardo y los horarios debieran estar en el documento de la Dirección de Aeronáutica, el que no recuerda haber visto en sus manos y, en tal sentido, ignora el contenido del mismo respecto de los horarios y restricciones, por lo que a estas alturas desconocemos las condiciones fijadas por dicha autoridad salvo, como se dijo, lo referido a la extensión de la autorización a los días señalados.

Pero es el mismo Héctor Volta, testigo de descargos, quien asevera que Carabineros tenía que resguardar el lugar, porque había un acto público por la gran cantidad de personas que asisten, y si hay permisos tenían que verificar si se cumplían las medidas de seguridad, y si bien no habló con el jefe de Carabineros, en años anteriores, cuando se pudo hacer, Carabineros estaba presente, por lo que si hubiesen querido podrían haber ido a fiscalizar, reconociendo de esta manera el carácter público del evento.

Y es más: todavía podemos decir que el aeródromo el Chañaral hacía las veces de un lugar de acceso público, de acuerdo a los conceptos que adelantáramos, conforme a lo sostenido por el Carabinero Javier Silva y el Oficial de la Policía de Investigaciones Eduardo Mora, en cuanto el primero ilustra que ha accedido al lugar a controlar y Carabineros ha adoptado procedimientos por infracciones al tránsito o por consumo de drogas,

Marcelo Alejandro Martínez Venegas
Juez Presidente
Fecha: 26/08/2018 19:17:17



XXXXGQZSMD

porque normalmente van a correr de repente los vehículos o a practicar la conducción, ya que es un sitio que tiene harto espacio y uno puede ingresar al lugar, sin perjuicio que se trata de una propiedad de la “DGA”, e incluso se han volcado vehículos en el sector del aeródromo, no en la pista, sino que en los costados, donde hay una zanja; y el segundo ejemplifica que *“vez que se realiza un patrullaje o se trabaja en el sector, se observa que está abierto, todo abierto”*, al turno que asevera que ha ingresado al lugar en sus labores de policía para ver si personas que andan merodeando el lugar podrían acercarse en algún vehículo a consumir en él y, respecto del perímetro, nunca lo ha visto completo, de manera que no obstante tratarse de un inmueble destinado para el uso de la Dirección General de Aeronáutica, igualmente era ocupado por terceros para la conducción o para el consumo de drogas, que requería en algunas ocasiones de la intervención policial.

Y no sólo eso: el propio acusado percibía el lugar como público, al aducir que, cuando ingresa, abrían la reja, cobraban la entrada y podían entrar, sin perjuicio que en la noche los de la organización dejaron botada la puerta y estaba abierto el portón, quedando abierto *“como de las doce yo creo”*, añadiendo que esta carrera se promocionó en Facebook, a todo el público en general, por lo que podían ir participantes y espectadores, y que estaba consciente por lo que estaba haciendo, *“igual tenía miedo que podía pasar algo”*, porque la pista estaba ocupada completa y le quedaba un espacio chico para pasar por ahí, *“estaba llena de personas”*, al turno que admite que vio a Carabineros que concurría y miraba el lugar, para después retirarse *“altiro”*, quienes fueron como cuatro veces, por lo que si bien es cierto se puede exponer cualquier cosa a título de exculpación, no lo es menos que el propio contexto en que se desarrollan los acontecimientos, de acuerdo a la exposición del acusado, se parece demasiado a un lugar al que se podía acceder libremente, y parece difícil suponer o pensar, sin alterar decididamente una máxima de la experiencia, que quien ingresa a un recinto cuyo portón está abierto, con gente en su interior y la concurrencia esporádica de la policía, no considere que en verdad no existía prohibición alguna para su utilización, siendo evidente que las explicaciones dadas por la Defensa técnica carece en esta parte de plausibilidad.

Más si lo anterior no bastara, haremos nuestros los argumentos planteados por la Excma. Corte Suprema en su fallo de 19 de junio de 2008, pronunciado en el Rol 6.426-2007, sacado a colación por el fiscal en su

Marcelo Alejandro Martínez Venegas
Juez Presidente
Fecha: 26/08/2018 19:17:17



XXXXGQZSMD

alegato de cierre, al señalar que los efectos del alcohol en el organismo tienen una importancia relevante en aquellos casos en que las conductas de las personas tienen su campo de acción en actividades que dicen relación con la seguridad de los demás, siendo una de ellas el ámbito de vigencia de las normas del tránsito donde siempre se han dado regulaciones que tratan de otorgar a todos los individuos una seguridad máxima en todos los momentos en que se encuentren en lugares públicos o cuyo acceso permita la circulación de vehículos y personas en forma equivalente, donde el tránsito de vehículos pueda hacer peligrar la integridad física de personas que circulen en el interior de esos recintos, cuyo es el caso del aeródromo de Chañaral, al menos los días dieciséis y diecisiete de julio de dos mil dieciséis, conforme al razonamiento que se realizó en la motivación décimo tercera.

En todo caso, resulta contradictorio sostener que el delito de manejo en estado de ebriedad, que es de aquellos tipos penales de peligro, cuya regulación encuentra su fundamento en la necesidad de salvaguardar el orden y la seguridad en la circulación vial, para evitar consecuencias desfavorables y lesivas de los bienes jurídicos vitales para la convivencia, como son la protección a la integridad de las personas y de sus bienes, permitiría la existencia de ámbitos o espacios exentos de esa regulación básica, en los que no regiría la prohibición de conducir vehículos motorizados en estado de ebriedad y se podrían no sólo poner indiscriminadamente en peligro aquellos bienes, sino incluso dañarlos materialmente de manera significativa, sin intervención del Derecho Penal.

En este escenario, siendo plenamente aplicable al caso sublite la normativa contenida en la Ley de Tránsito y como ya lo anunciáramos en el motivo duodécimo, a propósito de tener por concurrente el tipo penal objetivo atribuido a Portilla Soto, se debía acreditar en forma suficiente, de acuerdo al estándar consagrado en los artículos 297 y 340 del procesal, que éste el día y hora en que ocurrieron los hechos conducía un vehículo motorizado en estado de ebriedad y que, en esas condiciones, ejecutó acciones que determinaron la muerte de Manuel Alfaro Alfaro y las lesiones graves de Nicolás Tapia Anjel.

Ya sostuvimos que el acusado Sergio Portilla Soto, aproximadamente a las cuatro horas del día 17 de julio de 2016, haya conducido el automóvil marca “Chevrolet”, modelo “Monza”, placa patente DB-6961, sobre la pista

Marcelo Alejandro Martínez Venegas
Juez Presidente
Fecha: 26/08/2018 19:17:17



XXXXGQZSMD

de aterrizaje del aeródromo de Chañaral, no es algo que se encuentre controvertido en la especie; en rigor, fue objeto de convención probatoria, de modo que no forma parte de la teoría del caso de la Defensa, por lo que se trata de una cuestión procesalmente establecida.

Tampoco es una tesis que la Defensa haya controvertido en juicio, la conducción del vehículo motorizado en estado de ebriedad, por formar parte de la misma convención probatoria a que hemos hecho referencia, sin perjuicio que dicho antecedente se encuentra acreditado por la alcoholemia y ampliación de la misma del acusado, que consta en los informes evacuados por el perito David Rigoberto Flores Leal, y que a mayor abundamiento se complementan con la pericial números 1 y 2 de la prueba de la fiscalía, según se lee en el auto de apertura respectivo, consistente en la prueba sanguínea de alcoholemia que le fuera tomada y que consta en informe de alcoholemia número 1425/2016 de fecha 04 de agosto de 2016, evacuado por el Servicio Médico Legal de Copiapó, en el que aparece que la muestra de sangre perteneciente a Sergio Portilla Soto, RUT 17.762.278-8, tomada el 17/07/2016 a las 13:45 horas en el Hospital de Chañaral por el Dr. Andrés Barrientos, según boleta de remisión de la muestra, dio un resultado de 0,35 (cero coma treinta y cinco) gramos por mil de alcohol en la sangre; lo que se complementa con la ampliación de informe de alcoholemia número 1425/2016, en cuanto indica que Sergio Portilla Soto, al momento de ocurridos los hechos (nueve horas cuarenta minutos antes de la toma de muestra) presentaría una alcoholemia de 1,80 gramos por mil, como valor más probable, el cual pudo fluctuar entre 1,31 y 2,28 gramos por mil, de acuerdo a los valores posibles de las constantes de eliminación de alcohol determinadas a través de estudios científicos realizados en humanos.

Detengámonos ahora en lo que formó parte del segundo postulado de la teoría del caso de la Defensa: las acciones ejecutadas en estado de ebriedad y resultado.

Ya adelantamos, a propósito de la credibilidad de los testigos, que cada uno de ellos dio cuenta de hechos que son apreciados desde la estrecha perspectiva de quien organiza un evento y lo autoriza, en el caso de Aranda Vargas, Aliaga Ramírez, Volta Rojas y el policía Mora Anabalón, que simplemente no se encontraban en el lugar de los hechos y depusieron acerca del uso del aeródromo de Chañaral para las llamadas “*carreras del desierto*”; o sufrió un atropello repentino, como sucede con Tapia Anjel, de

Marcelo Alejandro Martínez Venegas
Juez Presidente
Fecha: 26/08/2018 19:17:17



XXXXGQZSMD

acuerdo a lo que expresa en juicio y reproduce en términos similares el oficial de Investigaciones Duarte Palma al recabar su declaración policial; que sólo sintieron el golpe que implicó el atropello pero no lo presenciaron, como ocurrió con Cortés Tabilo, Medina Corona y Ledezma Pizarro; o incluso ni siquiera lo percibieron y sólo se enteraron momentos después, según lo indica en estrados Valdés Araya y Adrián Rojas en sede policial, cuyo testimonio fue reproducido por el Carabinero Silva Poblete y el oficial Duarte Palma, por lo que poco pudieron aportar en torno a la dinámica de los sucesos y, con ello, dar respuesta a la incógnita que en esta parte pretendemos dilucidar.

Lo mismo puede decirse, a propósito de la dinámica, de la declaración del perito Claudio Rojas Oyanedel, en cuanto afirma que trabajaron solamente el vehículo y el entorno donde estaba ubicado el móvil, pudiendo determinar conforme a la información que recogieron en el lugar como trabajo preliminar, que éste había sido abandonado por su conductor una vez ocurrido el accidente, a la que deben unirse las expresiones de los peritos Nelson Manzano Malla y David Flores Leal, desde que el primero se encargó de fijar los perímetros del sector del aeropuerto de Chañaral y los accesos, y el segundo evacuar la alcoholemia y ampliación de la misma del acusado, acorde con la muestra de sangre proveniente del Hospital de Chañaral.

Es cierto que las acciones que se atribuyen al acusado se vinculan al estado en que ellas se ejecutaron en una suerte de relación necesaria, al menos eso pareciera devenir de lo que indica en la acusación fiscal y las convenciones probatorias, al establecer que luego de haber ingerido bebidas alcohólicas, procedió a conducir el automóvil y desplazarse por la pista de aterrizaje del aeródromo de Chañaral, atropellando a las víctimas Manuel Alfaro Alfaro y Nicolás Tapia Anjel, que en ese mismo momento se encontraban en dicha pista, producto de lo cual Alfaro resultó fallecido en el lugar, en tanto que Tapia resultó con lesiones de carácter graves.

No obstante lo anterior, la víctima Nicolás Tapia Anjel también da luces acerca de lo acaecido aquel día diecisiete de julio, al señalar que si bien no recuerda las circunstancias en las que fue atropellado, sí evoca que estaba compartiendo y el vehículo que lo atropelló se puso a correr en la noche, hizo varios giros dentro de la pista, iba rápido y andaba sin luces, y si bien estaba oscuro, se lograba percibir porque en la pista habían dos

Marcelo Alejandro Martínez Venegas
Juez Presidente
Fecha: 26/08/2018 19:17:17



luces encendidas; lo que de similar manera testimonia el Carabinero Javier Silva Poblete al dar cuenta de la versión policial de Bastián González y José Berríos, indicando el primero que se percató que su amigo Manuel y Nicolás se encontraban empujando un automóvil “*Chevrolet Monza*” color azul, con alrededor de siete personas más, logrando que encendiera y se desplazara al otro costado de la vía, y luego este vehículo vuelve a gran velocidad e impacta a Manuel y a Nicolás, mientras que el segundo y en iguales términos expresó que observó que estaban empujando un vehículo, el que se dirigió al otro costado de la vía e impactó a Manuel y a Nicolás.

En relación a esto último, estos Jueces no divisaron la imposibilidad de poder valorar dichos testimonios policiales y, a partir de ellos, unidos a los demás medios de prueba, poder llegar a formar la debida convicción de condena, toda vez que, de acuerdo al artículo 309 del Código Procesal Penal, no hay testigos inhábiles, indicándose en el inciso 2° de dicha norma que los testigos darán razón circunstanciada de los hechos sobre los que declarar, expresando si los hubiese presenciado, si los dedujere de antecedentes que le fueran conocidos o si los hubiere oído referir a otras personas; estimando este Tribunal que dicha exigencia se ha cumplido en el caso de marras, pues si bien es cierto los testigos Bastián González y José Berríos, cuyos testimonios reproduce Silva Poblete, no depusieron en juicio, reviste una suficiente seriedad acerca de su contenido al poder concatenarse con la restante prueba, y, por lo mismo, permite a estos Jueces valorar de manera positiva lo que ha dicho el funcionario policial mencionado en este punto, cuando alude a esos antecedentes al llevar a cabo su labor investigativa, en un contexto plenamente formal, como es el desempeño de la labor profesional en el cuartel policial.

En el mismo sentido debe ser considerado el relato de Boris Castillo Vega quien, sin perjuicio de afirmar que no se pudo obtener una causa basal probable en base a lo “atípico” del lugar en que ocurrieron los hechos y no podría estimar con exactitud la velocidad del vehículo por el impacto, en base a la experiencia o conocimiento general, debe haber ido a una velocidad superior a los cincuenta kilómetros, hasta ochenta, sesenta o setenta, ya que por velocidades inferiores no se ocasiona la muerte, e igualmente, en base a su experiencia, a sesenta kilómetros por hora no alcanza a frenar respecto del que está a cuatro metros, ya que el tiempo de

Marcelo Alejandro Martínez Venegas
Juez Presidente
Fecha: 26/08/2018 19:17:17



reacción de una persona demora un segundo, y en ese segundo avanzaría quince o dieciséis metros.

Digamos a priori, que las narraciones de estos testigos y perito, cuya veracidad subjetiva y objetiva no fue cuestionada por la Defensa, comprometen en la práctica la responsabilidad al acusado en torno al manejo en estado de ebriedad con resultado de muerte y lesiones graves, al entregar datos relevantes en torno a la velocidad en que el acusado desarrolló la conducción y la poca visibilidad del lugar, por lo que la primera conclusión final no puede ser otra que el conductor, en estado de ebriedad debido a la disminución de sus facultades psicomotrices por los efectos propios del alcohol, en maniobra de conducción y debido a la velocidad y escasa visibilidad, no se percata de la presencia de Manuel Alfaro y Nicolás Tapia, a quienes atropella.

Si a la afirmación anterior restamos la escasa visibilidad, aún quedan el estado de ebriedad y una velocidad no razonable ni prudente en una zona donde habían muchas personas como segunda conclusión, lo que sigue determinando la responsabilidad del acusado y, con ello, la vinculación del resultado muerte y lesiones graves a su conducción.

Pero es más: aún acogiendo los argumentos del defensor en torno a la velocidad, el conjunto de elementos probatorios que se han relacionado en el basamento duodécimo permiten derivar sin dificultad el presupuesto fáctico imputado -y convenido probatoriamente- en orden a que el acusado en la ocasión en que ocurrieron los hechos conducía su vehículo en estado de ebriedad, conducta que se ajusta precisa y necesariamente a la infracción al artículo 110 de la Ley 18.290, como único quebrantamiento acreditado en juicio, lo que constituye sin duda una acción al menos imprudente, que de todos modos puso en peligro y por lo demás afectó bienes jurídicos relevantes, por lo que de igual manera se ha de considerar que la acción del agente también resulta -como dijimos-, a lo menos imprudente.

En efecto, no obstante la propia víctima Nicolás Tapia reconoce en el contra examen del defensor que *“bebió harto”* con sus amigos, lo que se complementa con lo sostenido por el Carabinero Silva Poblete quien, al reproducir las declaraciones policiales de Bastián González y José Berríos, indicó que Manuel se despertó pues quería sacar más cervezas, sumado a lo argüido por el funcionario de Investigaciones Alejandro Duarte al reproducir los testimonios de Nicolás Tapia y Adrián Rojas en sede investigativa,

Marcelo Alejandro Martínez Venegas
Juez Presidente
Fecha: 26/08/2018 19:17:17



XXXXGQZSMD

señalando el primero que se juntó con Manuel Alfaro y otras tres personas a beber unas cervezas, y el segundo que viajó junto a Manuel y bebieron cervezas, más allá de la veracidad de las narraciones y de la obiedad que implica que ni el consumo de cierta cantidad de alcohol ni una alcoholemia deciden cuando un individuo se encuentra en estado de ebriedad, dicho antecedente no puede ser omitido al momento de resolver el asunto, en su análisis copulativo con los demás antecedentes de cargo, y el único estado de ebriedad que resultó acreditado en juicio es el del acusado.

Dicho lo anterior, en el caso que nos ocupa, la punibilidad exige expresamente el acaecimiento de un resultado, de manera que es necesario respetar dos consideraciones relevantes desde la perspectiva de los presupuestos generales de la punibilidad: a) Desde el punto de vista del tipo objetivo, la punibilidad requiere satisfacer las exigencias de causalidad e imputación objetiva entre el resultado y la conducta del autor, lo que implica, por ejemplo, que no hay responsabilidad por la producción del resultado calificante si su acaecimiento es imputable a una auto puesta en peligro de la propia víctima, o responde a un riesgo no creado por el autor, extremos ambos que, como ya sostuvimos, hemos descartado. b) Desde el punto de vista subjetivo, la punibilidad requiere satisfacer las exigencias del principio de culpabilidad, lo que a su vez exige imputación subjetiva a título de culpa del resultado causado, no aceptándose, en consecuencia, responsabilidad penal por el mero caso fortuito que, de acuerdo a lo desarrollado, también debe excluirse pues la única infracción que se comprobó en juicio es justamente la que incurrió el acusado.

Así, como la punibilidad supone dolo o culpa, la ausencia de éstos determina la impunidad a título de caso fortuito, y como la previsibilidad es la esencia de la culpa, cada vez que el evento resultante no haya sido previsible estaremos en presencia de un caso fortuito. El sistema general sería: con dolo, hay ordinariamente responsabilidad penal; con culpa la hay excepcionalmente cuando la ley la establece, y si hay caso fortuito, no hay responsabilidad. No existe duda alguna, que resulta del todo previsible que si alguien toma la conducción de un vehículo encontrándose en estado de ebriedad, que con ello se puede provocar un accidente.

El cúmulo de antecedentes que se aportan en este capítulo de la acusación es de tal consistencia, que aparece hasta un despropósito continuar la argumentación explicativa en esta línea, resultando bastante lo

Marcelo Alejandro Martínez Venegas
Juez Presidente
Fecha: 26/08/2018 19:17:17



XXXXGQZSMD

que se tiene dicho hasta el momento, sin perjuicio que las propuestas de la Defensa puestas en contradictorio en sus alegaciones finales, serán examinadas en el basamento décimo sexto, bajo el imperativo de la sincera y modesta intención -más allá que ello se logre- de dar respuesta a todas las alegaciones que hiciera el justiciable en torno a su exculpación.

2° Incumplimiento de la obligación de detener la marcha, prestar ayuda a las víctimas y dar cuenta a la autoridad de todo accidente de tránsito.

Sobre el particular y de la simple lectura del artículo 195 de la Ley de Tránsito -que consagra el delito que ahora nos ocupa-, podemos concluir que el legislador impone perentoriamente tres obligaciones: detener la marcha, prestar la ayuda posible y dar cuenta a la autoridad de todo accidente en que se produzcan lesiones o la muerte, verbos rectores que a su vez determinan las tres obligaciones que debe cumplir el conductor que hubiera participado en un accidente de tránsito. Obviamente que el injusto penal no se configura por cumplir con tales imperativos sino por el contrario, es por no hacerlo.

Como se puede apreciar, el tipo penal contempla la realización, más bien la omisión, de tres conductas posibles, caracterizadas por sus propios verbos rectores. Ahora bien, ¿significa esto que para que se configure el delito, el sujeto activo debe incurrir en la omisión de las tres conductas o es suficiente una sola de ellas?, ¿qué ocurre si no se presta la ayuda posible, pero se da cuenta del hecho a la autoridad competente o viceversa?. Al respecto, nos encontramos frente a un problema de interpretación, que se traduce en determinar si estamos o no en presencia de un tipo penal mixto alternativo, en cuyo caso y según lo sostenido por nuestro profesor don Alfredo Etcheberry *“la realización de una sola de las modalidades típicas serviría para configurar el delito, pero la realización de varias de ellas resulta indiferente a efectos de la configuración del tipo, pues siempre se entiende que se ha realizado un único delito”*.¹⁰

En consideración a los criterios de interpretación imperantes en materia penal tales como el principio pro reo, el principio de la legalidad, la prohibición de aplicar la analogía y la interpretación restrictiva, deberíamos concluir que no estaríamos en presencia de un tipo penal mixto alternativo.

¹⁰ ETCHEBERRY, Alfredo, *“El Derecho Penal en la Jurisprudencia”*, Santiago, 1987, pág. 334.



Es decir, el tipo penal solo se configuraría si se dan las tres conductas (omisiones) que contempla la norma. Esta posición se confirma si consideramos en la interpretación el elemento gramatical. El artículo 195 en su inciso segundo señala: *“El incumplimiento de la obligación de detener la marcha, prestar la ayuda posible y dar cuenta a la autoridad de todo accidente...”*, de modo que si nos fijamos en la norma, se utiliza la preposición “y”, lo que da a entender que se trata de conductas (omisiones) concurrentes, es decir deben darse todas las descritas en el tipo penal. En cambio, si se hubiera utilizado la preposición “o”, la interpretación necesariamente tendría que ser la inversa.

En el lado contrario a esta interpretación, podríamos sostener que si consideramos el hecho de que la norma jurídica en estudio, da protección como mínimo a tres bienes jurídicos, a saber, la integridad física, la vida y la correcta administración de justicia, podríamos sostener también que bastaría en que se incurriera en una cualquiera de las conductas descritas, para incurrir en un delito, puesto que cada uno de dichos bienes es digno de protección penal. Si apoyamos esta segunda interpretación, la importancia práctica de norma en cuestión, se reflejaría en el momento de determinar la pena efectiva, en el sentido de hacer más o menos severa la sanción aplicable. En efecto, y tal como lo señala el artículo 69 del Código Penal, el Tribunal *“dentro de los límites de cada grado el tribunal determinará la cuantía de la pena en atención al número y entidad de las circunstancias atenuantes y agravantes y a la mayor o menor extensión del mal producido por el delito”*.

Considerando los principios penales, ya señalados anteriormente, y el elemento gramatical, en particular el uso de la preposición “y”, debemos concluir que el tipo en cuestión exige la realización de las tres conductas (omisiones) en forma copulativa. A mayor abundamiento debemos tener presente que no parece posible, al menos en la gran mayoría de los casos, que el sujeto activo pueda prestar la ayuda posible sin detener previamente la marcha del vehículo.

Dicho lo anterior, detengámonos ahora en la primera obligación. En este punto, la propia Ley 18.290 nos da un concepto de “detener la marcha”, al diferenciar en los artículos 152 y 153, lo que se entiende por detenerse y por estacionarse. Estacionarse, significa frenar el vehículo y detener (entendiendo por tal apagar) el motor; mientras que detener, implica dejar

Marcelo Alejandro Martínez Venegas
Juez Presidente
Fecha: 26/08/2018 19:17:17



XXXXGQZSMD

de circular con el vehículo por un tiempo máximo al equivalente al que se necesita para tomar o dejar pasajeros, sin que sea necesario para ello apagar el motor. De acuerdo al Real Diccionario de la Lengua de la Academia Española, detener significa pararse, cesar en el movimiento o en la acción. En consideración a lo dicho, la primera conducta que debe realizar el conductor es no continuar con el traslado o movimiento del vehículo.

Aterrizando las concepciones anteriores al mérito de los hechos convenidos por los intervinientes, recordemos que se consignó incluso como convención probatoria que el acusado, luego e inmediatamente de ocurrido el atropello, procedió a descender del vehículo que conducía, lo que en este caso y de acuerdo a la prueba rendida implicó que detuviera la marcha. En efecto, la testigo Marla Cortés depuso -en lo que en esta parte interesa-, que si bien no presencié el atropello, cuando subió de nuevo a la fiesta vio el auto que estaba chocado, del cual se bajó la persona corriendo; en tanto Juliana Medina, puntualiza que cuando llega y ve el auto, en él ya no habían personas; lo que de manera similar relata el policía Alejandro Duarte, al dar cuenta de la versión de Adrián Rojas en sede investigativa, mencionando que en el lugar había un auto, el mismo “Monza” oscuro que estaba contra unos neumáticos, por lo cual no podía salir del lugar, a lo que agrega que fue detenido el hermano del chofer del vehículo, ya que la persona que iba en la conducción se había dado a la fuga, razón por la cual, tratándose de obligaciones copulativas y no alternativas, al faltar uno de los elementos del injusto en análisis (por más que hipotéticamente estén los otros), el Tribunal se haya impedido de llegar a la tipificación de los hechos de la forma pretendida por el persecutor, máxime cuando estamos en presencia de normas de orden público y en el ámbito del Derecho Penal, donde dado su carácter sancionatorio, la aplicación del mismo ha de hacerse de manera estricta y rigurosa en lo que respecta a la verificación de sus requisitos.

Con lo dicho, no nos haremos cargo de la “suerte de causal de justificación” alegada por el defensor, al señalar que la huida del acusado del lugar de los hechos tuvo como objeto resguardar su integridad física que en ese momento peligraba, ni la prueba presentada para acreditar tales asertos, en el entendido que si bien al acusador le corresponde probar la

Marcelo Alejandro Martínez Venegas
Juez Presidente
Fecha: 26/08/2018 19:17:17



XXXXGQZSMD

tipicidad objetiva y la tipicidad subjetiva, la causal de justificación debe ser acreditada por quien la alega.

DÉCIMO QUINTO: *Participación.*- Que no obstante no encontrarse discutida la participación del acusado en estos hechos, más aún considerando que es el mismo quien reconoce total y plenamente su participación en los acontecimientos, ella se encuentra acreditada por la incriminación que a su respecto formulan los testigos de cargo Marla Cortés Tabilo, Juliana Medina Corona y Jesús Ledezma Pizarro, que han comparecido en la audiencia, como por las convenciones probatorias consignadas en el auto de apertura.

De este modo, el conjunto de incriminaciones directas e indirectas, debidamente complementadas y contextualizadas con la demás prueba producida durante la audiencia de este juicio oral, latamente relacionada y valorada, ha logrado superar la presunción de inocencia que ampara al acusado, permitiendo conducir al Tribunal a la convicción -más allá de toda duda razonable-, de que a éste le ha correspondido una participación culpable y penada por la ley, en calidad de autor del delito que se ha tenido por establecido, toda vez que ha tenido participación en el mismo de una manera inmediata y directa, en la forma que describe el artículo 15 número 1 del Código Penal.

Cabe consignar en esta parte, que habiéndose hecho referencia en el fallo a la declaración del acusado como elemento probatorio, es necesario señalar que si bien el Código Procesal Penal regula el testimonio de los imputados como *medio de defensa*¹¹, erradicando con ello dicha declaración como medio de prueba, confesión en la especie, nada impide que, en la medida que el acusado reconozca en el juicio parte o la totalidad de los hechos que le son imputados, el Tribunal valore sus dichos como prueba. Lo anterior encuentra su sustento en el artículo 295 del estatuto procesal, en cuanto dispone que todos los hechos y circunstancias pertinentes para la solución del caso pueden ser probados por cualquier medio producido e incorporado en conformidad a la ley, medios que, a su turno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 297 del citado texto, pueden ser valorados con entera libertad, siempre que no se contradigan los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos

¹¹ De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 98 del Código Procesal Penal.



científicamente afianzados. Asimismo, el artículo 340 inciso final del mencionado estatuto, establece que nadie puede ser condenado con el solo mérito de su propia declaración, de lo que deviene necesariamente que la ley prevé la posibilidad de otorgar valor a la declaración del acusado, con la limitación de que ésta, por sí misma, no sostenga una sentencia condenatoria.

Por otra parte, habiéndose arribado a la conclusión de que no nos encontramos en presencia del delito de conducción de vehículo que participa en un accidente de tránsito en que se producen lesiones y muerte, sin detener la marcha, dar cuenta a la autoridad ni prestar la ayuda posible, previsto y sancionado en el artículo 195 incisos segundo y tercero, en relación el artículo 176, ambos de la Ley 18.290, por el cual también se dedujo acusación fiscal, habrá de señalarse que la participación del acusado Portilla Soto -para los efectos formales de la presente sentencia- no ha resultado establecida en estos autos.

DÉCIMO SEXTO: *Posición de la Defensa.*- Que, como ya adelantamos y lo refirió el defensor, su presupuesto de la teoría del caso se centró en tres puntos específicos: si el aeródromo es un lugar de acceso público, la causa basal del accidente, y si su representado huyó porque simplemente quiso huir, o era porque estaba en riesgo y peligrosidad su vida, cuestiones que fueron latamente desarrolladas en el basamento décimo cuarto, a propósito de la calificación jurídica.

En efecto, en lo que toca a la huida del acusado del lugar de los hechos, ya sostuvimos que el tipo penal consagrado en el artículo 195 de la Ley de Tránsito establece obligaciones copulativas y no alternativas, de manera que, al faltar uno de los elementos del injusto en análisis -en este caso, la omisión de detener la marcha-, el Tribunal se haya impedido de llegar a la tipificación de los hechos de la forma pretendida por el persecutor, máxime cuando estamos en presencia de normas de orden público y en el ámbito del Derecho Penal, donde dado su carácter sancionatorio, la aplicación del mismo ha de hacerse de manera estricta y rigurosa en lo que respecta a la verificación de sus requisitos, de tal suerte que no nos referiremos a las alegaciones de la Defensa plasmadas en sus distintos discursos que, aunque disímiles en cuanto a los motivos, conducen a la misma decisión absolutoria que se solicita, por lo que nos remitiremos a lo ya dicho en la citada motivación.

Marcelo Alejandro Martínez Venegas
Juez Presidente
Fecha: 26/08/2018 19:17:17



XXXXGQZSMD

Ahora bien, en relación al primer postulado de Defensa, esto es, si el aeródromo es un lugar público, es cierto que la Ley de Tránsito de modificó y señaló que aquellos estacionamientos -como no estaba establecido en el tiempo del fallo de la Excma. Corte Suprema que el fiscal saca a colación-, son lugares abarcados por dicha normativa, pero entendemos que no es aquello lo que quiso recalcar el Ministerio Público, sino que el sentido de la Ley de Tránsito es otorgar a todos los individuos una seguridad máxima en todos los momentos en que se encuentren en lugares públicos o cuyo acceso permita la circulación de vehículos y personas en forma equivalente, donde el tránsito de vehículos pueda hacer peligrar la integridad física de personas que circulen en el interior de esos recintos, de manera que resulta contradictorio sostener la existencia de ámbitos o espacios exentos de esa regulación básica, en los que no regiría la prohibición de conducir vehículos motorizados en estado de ebriedad y se podrían no sólo poner indiscriminadamente en peligro aquellos bienes, sino incluso dañarlos materialmente de manera significativa, sin intervención del Derecho Penal.

En este contexto, creemos que no resultan ilustrativos los ejemplos que da el defensor, cuando expresa que *“si lo que conocemos como aeropuerto de Copiapó tuviera las rejas rotas y alguien ingresara indebidamente a la pista y atropella a alguien, ¿también sería un lugar de acceso público?”*, a lo que se responde *“¡no po’ su señoría, es un lugar restringido!”*; o cuando dice *“si yo tengo mi casa y mi casa tengo la reja abierta y tiene rota la muralla y alguien entra a mi casa ¿significa que deja de ser mi casa y, por lo tanto, es un lugar de acceso público, en donde yo no voy a poder su señoría impedir que las persona ingresen? No, existirá exactamente el mismo delito de violación de morada si mi casa tiene la muralla rota y la persona entra por el orificio de la muralla y yo lo quiero echar”*, porque es un recinto privado, un lugar restringido al acceso, y las medidas de seguridad y el acceso no tienen nada que ver con que éste sea un lugar de acceso público o restringido, pues aceptar tales aseveraciones implicaría admitir la existencia de ámbitos exentos de regulación, en que se podría simplemente conducir ebrio, con consecuencias nefastas, sin temor a sufrir sanción alguna.

Concordamos con la Defensa en la afirmación de que las normas penales deben interpretarse de manera restrictiva, ya que la aplicación analógica de la ley penal que trae aparejada una interpretación extensiva,

Marcelo Alejandro Martínez Venegas
Juez Presidente
Fecha: 26/08/2018 19:17:17



XXXXGQZSMD

implica consentir en la aplicación de una norma legal para un supuesto no establecido de forma expresa en ésta, subsumiendo hechos a una norma destinada a sancionar otros, pasándose por encima del supuesto de hecho contenido en la ley penal como garantía y, por tanto, del principio de legalidad.

Sin embargo, cabre detenerse en que esta situación, en realidad, solo se produce respecto de la llamada analogía “in malam parten”, lo que en verdad no ocurre en la especie desde, como ya sostuvimos, dentro del ámbito de aplicación de la Ley de Tránsito y conforme a lo consignado en su artículo 1°, el aeródromo de Chañaral se ajusta a los conceptos de vía de tránsito restringido (entendiendo en este caso la vía como el lugar destinado al tránsito aéreo) y lugar de acceso público, determinándose de esta forma su sujeción al control de la normativa en comento, de manera que no se está aplicando una norma penal para una situación no reglada en ésta, o sancionando al imputado por hechos que escapan al supuesto de hecho de la norma, o bien, agravando la responsabilidad aplicando normas relativas a supuestos diferentes, que son las únicas alternativas que puede conllevar el empleo de dicha analogía, sino que simplemente se están encuadrando los hechos (en este caso el uso de un aeródromo) a la norma penal, que es labor que debemos realizar los juzgadores.

En cuanto a que la propia ley indica que estos lugares tienen que ser de acceso público, y la persona del “DGA” dijo que los aeropuertos y aeródromos son lugares restringidos, al igual que los funcionarios policiales y “el Alcalde” cuando se les preguntó al respecto, afirmaciones que se encontrarían eventualmente reforzadas por el Código de Aeronáutica Civil, al señalar que existen tres tipo de aeródromos, militares, públicos y privados, todos controlados por la “DGA”, también dijimos que -sin perjuicio de haberse acreditado en juicio-, merced a la convención probatoria acordada por los intervinientes, es un hecho de la causa que los acontecimientos ocurrieron en un inmueble fiscal destinado al Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Aviación, Dirección General de Aeronáutica Civil, cuyo uso fue primeramente autorizado por dicha Dirección, a través de un permiso gestionado por la Municipalidad de Chañaral para la realización de las llamadas “carreras del desierto”, con la concurrencia de público en general, y luego se prolongó su ocupación para la estadía de quienes formaban parte del evento en lo concerniente a producción, animación, los

Marcelo Alejandro Martínez Venegas
Juez Presidente
Fecha: 26/08/2018 19:17:17



XXXXGQZSMD

que tenían los equipos y algunos pilotos, como también para la ejecución de una fiesta de cumpleaños, un “masivo” que -aun cuando no formalmente autorizada-, sí implicó el libre acceso de aquellos que estuviesen interesados en participar, sin perjuicio que el abandono en que se encontraba el lugar facilitaba de igual forma el ingreso sin restricciones, lo que permite descartar tales asertos de la Defensa.

Seguidamente, acerca de la recriminación que hace el defensor contra la “DGA”, aduciendo que tiene responsabilidad en estos hechos, por no haber cumplido su obligación de control, pese a que el reglamento de aeródromo que tiene el “DAR-14”, que es la aeronáutica civil, señala las medida de seguridad, características y obligaciones que deben cumplir los aeródromos, sólo digamos que la autorización del uso del aeródromo se encontraba dentro de sus facultades, por tratarse de un inmueble fiscal destinado por resolución exenta número 159 de 16 de agosto de 1994, al Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Aviación, Dirección General de Aeronáutica Civil, para la ocupación, instalación y funcionamiento de dicho aeródromo, sin perjuicio que resulta claro que el presente análisis no impide en lo absoluto que se persiga por el acusado una eventual sanción civil y/o administrativa por los canales judiciales correspondientes, de considerarlo así pertinente.

Finalmente y cerrando este punto, que la autorización de la “DGA” haya sido hasta las diez de la noche, por la propia declaración que dio el funcionario, y nadie debería haber estado ahí porque es un lugar de acceso restringido, la actividad autorizada ya había terminado y se había permitido para días determinados y un tiempo determinado, conforme a la información proporcionada por Aranda, Aliaga y Volta, en sus calidades de organizador de las “carreras del desierto”, Director Regional de Aeronáutica Civil y ex Alcalde de la comuna de Chañaral a la época de los hechos, sólo sabemos que se autorizó el uso del aeródromo por dos días, dieciséis y diecisiete de julio de dos mil dieciséis, en el segundo de los cuales se produjeron los acontecimientos que convocan este juicio oral, pues ninguno de ellos conoció a ciencia cierta el contenido de la autorización de la que dieron cuenta y, en definitiva, desconocemos realmente las condiciones fijadas por dicha autoridad salvo, como se dijo, lo referido a la extensión de la autorización a los días señalados.

Marcelo Alejandro Martínez Venegas
Juez Presidente
Fecha: 26/08/2018 19:17:17



XXXXGQZSMD

Situados ahora en el segundo capítulo de la Defensa, esto es, la causa basal del accidente, subraya el letrado que el propio funcionario experto dijo que no pudo determinarla y que *“si se te cruza alguien a cuatro metros y vas a sesenta kilómetros por hora, es imposible parar”*, estando contestes las únicas dos personas que realmente vieron el atropello que iban a una velocidad moderada y que efectivamente estas personas se le cruzaron a cuatro metros, por lo que *“a lo imposible nadie está obligado su señoría”*, de manera que no habría una relación probada del manejo propiamente tal con la causal de la muerte de las personas. Sin embargo, acorde a lo desarrollado en el considerando décimo cuarto, la víctima Tapia Ángel dio luces acerca de lo acaecido aquel día diecisiete de julio, al señalar que el vehículo que lo atropelló se puso a correr en la noche, hizo varios giros dentro de la pista, iba rápido y andaba sin luces, lo que de similar manera testimonia el Carabinero Silva Poblete al dar cuenta de la versión policial de Bastián González y José Berríos, indicando el primero que este vehículo vuelve a gran velocidad e impacta a Manuel y a Nicolás, mientras que el segundo expresó que observó que estaban empujando un vehículo, el que se dirigió al otro costado de la vía e impactó a Manuel y a Nicolás; y en iguales términos debe ser considerado el relato del experto Castillo Vega quien, en base a la experiencia o conocimiento general, sostiene que el acusado debe haber ido a una velocidad superior a los cincuenta kilómetros, hasta ochenta, sesenta o setenta, ya que por velocidades inferiores no se ocasiona la muerte, e igualmente, en base a su experiencia, a sesenta kilómetros por hora no alcanza a frenar respecto del que está a cuatro metros, ya que el tiempo de reacción de una persona demora un segundo, y en ese segundo avanzaría quince o dieciséis metros.

Como puede advertirse, las narraciones de estos testigos y perito, cuya veracidad subjetiva y objetiva no fue cuestionada por la Defensa, entregan datos relevantes en torno a la velocidad en que el acusado desarrolló la conducción y la poca visibilidad del lugar, por lo que la primera conclusión final no puede ser otra que el conductor, en estado de ebriedad debido a la disminución de sus facultades psicomotrices por los efectos propios del alcohol, en maniobra de conducción y debido a la velocidad y escasa visibilidad, no se percata de la presencia de Manuel Alfaro y Nicolás Tapia, a quienes atropella; y aún si a la afirmación anterior restamos la escasa visibilidad, quedan el estado de ebriedad y una velocidad no

Marcelo Alejandro Martínez Venegas
Juez Presidente
Fecha: 26/08/2018 19:17:17



XXXXGQZSMD

razonable ni prudente en una zona donde habían muchas personas como segunda conclusión, lo que sigue determinando la responsabilidad del acusado y, con ello, la vinculación del resultado muerte y lesiones graves a su conducción.

Y es más: rechazamos los argumentos del defensor en cuanto expresa que nuestra legislación de aquel entonces permitía una velocidad máxima para el tránsito de vehículos de sesenta kilómetros por hora, y no había ninguna señalética que solicitara o exigiera una rebaja de velocidad, como si existen en los estacionamientos, de manera que no le parece, con las distancias que habían, que fuera imposible o difícil de manejar, a lo que se suma que su representado iba con las luces prendidas y era más fácil que estas personas que venían ebrias caminando, pudieran ver el vehículo y haberse detenido, desde que el conjunto de elementos probatorios que se han relacionado en el basamento duodécimo permiten derivar sin dificultad el presupuesto fáctico imputado -y convenido probatoriamente- en orden a que el acusado en la ocasión en que ocurrieron los hechos conducía su vehículo en estado de ebriedad, conducta que se ajusta precisa y necesariamente a la infracción al artículo 110 de la Ley 18.290, como único quebrantamiento acreditado en juicio, lo que constituye sin duda una acción al menos imprudente, que de todos modos puso en peligro y por lo demás afectó bienes jurídicos relevantes, por lo que de igual manera se ha de considerar que la acción del agente también resulta -como dijimos-, a lo menos imprudente.

Por lo demás, respecto al estado de ebriedad en que eventualmente se encontraban las víctimas, más allá de la obriedad que implica que ni el consumo de cierta cantidad de alcohol ni una alcoholemia deciden cuando un individuo se encuentra en estado de ebriedad, dicho antecedente no puede ser omitido al momento de resolver el asunto, en su análisis copulativo con los demás antecedentes de cargo, y el único estado de ebriedad que resultó acreditado en juicio fue el del acusado.

Por último y tocante a la aseveración que hace el abogado Osorio, en el sentido que toda persona que se sube a un vehículo, se representa que en algún momento se le pueda atravesar alguien y lo pueda atropellar, porque la conducción es una situación de riesgo, estos sentenciadores concuerdan en orden a considerar que la sociedad se rige por normas de comportamiento que permiten el desarrollo y la convivencia en la

Marcelo Alejandro Martínez Venegas
Juez Presidente
Fecha: 26/08/2018 19:17:17



XXXXGQZSMD

comunidad, que dicen relación en el caso presente con la seguridad de las personas y, en este orden de ideas, la circunstancia de conducir un vehículo siempre en situación de riesgo, corresponde a la condición normal esperable en cualquier conductor en el tránsito vehicular, por lo que no cabe admitir que ésta constituya una situación excepcional, máxime si a la conducción se le unió el estado de ebriedad, aumentándose voluntariamente el riesgo, en el entendido que la conducción de un vehículo en ese estado es una conducta lesiva que tiene como base la falta de cuidado, de atención y de diligencia, cuya faz subjetiva está integrada por la contravención el deber de cuidado requerido en el ámbito de relación, por lo que no puede hablarse de móviles determinantes, puesto que no hay una voluntad dirigida a lesionar un bien jurídico, característica propia del hecho doloso.¹²

No logran desvirtuar esta conclusión las declaraciones presentadas por la Defensa para estos efectos, dadas a conocer en estrados, en primer término por Giorgio Ignacio Maturana Cortés, quien en lo pertinente expuso que el día sábado dieciséis de julio, en la tarde, sabían que las carreras iban a empezar, por lo que con unos amigos quedaron en ir a verlas como a las nueve de la noche, para lo cual se fueron caminando, pagaron entrada y como a las once empezó a llegar mas gente y dijeron que “estaba el masivo”, hasta que volvieron a salir con su amigo a comprar cerveza y entraron de nuevo, quedándose en el lugar.

Recuerda que como a las dos de la mañana, cuando todavía estaban compartiendo, sintieron un golpe y “empezaron a tirar botellas y todo así”, por lo que fue a dejar a sus amigas a un “punto” y se devolvió a su casa, trayecto en el que iba con su teléfono y empezó a escuchar su nombre, miró y se percató que era Sergio, a quien se acercó, señalándole que lo ayudara porque lo querían matar desde el otro lado de la zanja, al otro lado de la reja, constatando que estaba “como en shock”, diciéndole que tuvo un accidente, ante lo cual le manifestó que fueran a su casa para poder calmarlo, y hubo un momento que venía un grupo de gente con botellas, así es que levantó un poco la reja, lo ayudó a pasarse y se lo llevó a su casa, contándole que había atropellado a una persona, razón por la que le dijo que era mejor entregarse, se quedaron dormidos en su casa y coma a las

¹² Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo LXXXVIII, Segunda Parte, Sección Cuarta, año 1991, pág. 176.



nueve o diez de la mañana abrió la ventana, apareció un auto blanco y eran los Carabineros, quienes se bajaron y se metieron a su casa.

Asimismo, puntualiza que ese día fue a las carreras, las que duraron hasta como las diez de la noche *“más menos”*, y de ahí siguieron corriendo y después siguió el *“masivo”*; que las veces que entró y salió lo hizo por la puerta principal, ya que vive cerca del aeródromo y en ese momento las rejas estaban buenas e incluso tuvo que sacar la tierra para poder levantarla un poco, y que fue a la fiesta y sintió el ruido, *“todos nos quedamos pegados así, que qué onda”*, vieron las luces prendidas de un auto y *“altiro como que se pusieron a pelear... era mucha gente la que estaba tirando mala onda así”*, tirando piedras, por lo que decidieron irse porque andaban con mujeres, y después que se va y concurre a dejar a estas personas, un poco más allá de la salida, Sergio le dijo que lo ayudara porque lo querían matar.

Contra examinado por el fiscal, reconoce que es amigo del imputado, a quien conoce hace unos cuatro años, admitiendo también que ha ingresado hartas veces al aeropuerto y sabe que ha ido gente a aprender a manejar, conducir vehículos, a lo que agrega que llegó en la noche a ver las carreras como a las nueve, retirándose entre las dos y media o tres de la madrugada, en donde había poca luz, pero estaba iluminado hasta cierto lado de la pista, el cuarto de milla, como una cuadra aproximadamente; que al *“masivo”* podía llegar cualquiera, en el que hubo consumo de alcohol e incluso salieron a comprar *“copete”* como a las diez y volvieron, y el portón del acceso estaba abierto, en el que entraban y salían vehículos; y que no se topó con Sergio Portilla esa noche, ya que era demasiada la gente que había, sin perjuicio que, en un momento, sintió un ruido fuerte, sin saber de qué se trataba, y solo vieron que un auto estaba con las luces prendidas, pero no fue a mirar porque le empezaron a pegar a ese auto con palos, no percatándose de quien era, pues *“era lejos donde estábamos nosotros”*, para luego irse del lugar con dos amigas y al rato, cuando caminó a su casa, encontró a Sergio Portilla adentro del recinto, que queda atrás de su casa, quien le dijo que lo ayudara, manifestando que había sucedido un accidente.

Desarrolla acerca de esto último, que Sergio estaba en shock y trataba de calmarlo, pues había gente que estaba dentro del recinto como buscándolo, *“se ve de ahí mismo todo eso”* y él le dijo que lo andaban

Marcelo Alejandro Martínez Venegas
Juez Presidente
Fecha: 26/08/2018 19:17:17



XXXXGQZSMD

buscando, por lo que se lo llevó a su casa cuando aún estaba de noche, hasta que fue detenido como a las nueve o diez de la mañana, período durante el cual no bebieron alcohol, añadiendo que ese día andaba con celular, pero Sergio no se lo pidió, y que sin perjuicio que tenía la intención de entregarse, tenía miedo que le pasara algo con las personas que lo andaban buscando

Tampoco contribuyen a la teoría del caso exculpatoria los atestados de Wilson Enrique Astorga Rojas quien, en lo relevante, sostuvo que el dieciséis de julio se fue a las carreras como a las once con su polola, detallando que eran *“como la una y tanto, una y media”* y todavía corrían, y que habían dos focos nomás, ya que el resto de la pista no estaba iluminada, hasta que vio a este auto bajar como a las dos y media, *“no se estaba corriendo, pero igual transitaban autos por ahí”*, se quedó ahí *“onda vacile”*, sintió el ruido, se giró y fue al lugar, pues estaba *“cerquita de ahí”*, como a veinte metros, al frente, y como conocía el auto, le sacó una foto y se la envió al acusado porque vive cerca de él y tenía su número.

La defensa contextualiza la declaración del testigo, exhibiéndole primero la imagen 3 de la prueba pericial número 5 del Ministerio Público, en donde intenta consignar su ubicación precisa, y enseguida incorpora mediante su descripción, como “otros medios de prueba”, una fotografía del vehículo del acusado, señalando que es la fotografía que tomó del auto involucrado en el accidente, donde ve los focos, las llantas, el capot y el parabrisas, observándose un foco encendido y otro apagado, y atrás como las luces de unos autos.

Testimonia finalmente, que en ese tiempo las rejas del aeropuerto estaban buenas porque las habían arreglado y había una sola pasada, que era el portón, lugar por donde ingresó, ya que pagó la entrada.

Examinado por el fiscal, señala que ubica a Sergio, porque vive casi cerca de su casa y se saludan; que fue al aeródromo en la tarde, *“como a las tres o tres y tanto”*, en donde estuvo un rato y se fue, y después llegó como a las once de la noche, percatándose que habían más de cien personas y que estaban consumiendo alcohol, *“si yo estaba tomando”*, para luego sentir el ruido, y que saca la foto es porque conocía el auto, en cuyo interior había *“un niño”*, de copiloto, pero no era Sergio Portilla, logrando observar que el parabrisas estaba quebrado, el parachoques abollado, un foco estaba

Marcelo Alejandro Martínez Venegas
Juez Presidente
Fecha: 26/08/2018 19:17:17



XXXXGQZSMD

colgando y el otro no estaba, y “*de ahí mi polola me pescó y me fui altiro*”, ignorando que pasó después.

Añade que, cuando se fue, al momento del accidente, había libre acceso y que toda su vida ha vivido en el sector del aeropuerto, al que entraba nomás.

No es algo distinto lo que pueda pregonarse en relación a los dichos de César Ignacio Gallardo Ortiz, Juan Domingo Astorga Rojas y Víctor Mauricio Ogalde Álvarez para sustentar la teoría de la Defensa, desde que el primero expresa que en la madrugada del diecisiete de julio de dos mil dieciséis, “*como tipo una o una y media*”, entró con su primo a un “*masivo*” del que se enteró por Facebook, en donde estuvo hasta como las tres o tres y media “*por ahí*”, porque tenían programado ir al disco, por lo que “*hicieron la previa*”, estaba como a cincuenta metros el lugar en que ocurrió el hecho, vieron de lejos y se percataron que le iban a pegar a un sujeto del auto y también a otro que salió corriendo, al cual persiguieron, agregando que cuando se retiraron del recinto e iban a la disco, vio el vehículo involucrado en el accidente y al otro día, cuando se despertó, se enteró por Facebook de quien era el vehículo, ya que salió la foto del auto y el nombre de la persona que había sido.

Describe seguidamente el lugar en que se encontraba el día del accidente dentro del aeródromo, y asegura que aquel día el cierre estaba bueno, siendo la única entrada que había la principal, añadiendo que vive por ahí y, antes de ese día, las rejas estaban malas, por lo que las arreglaron antes para el evento, sin perjuicio que, cuando llegó, no había nadie en la puerta, no había candado, abrieron la reja y pasaron porque les dijeron que el “*masivo era pa’ todos así*”.

En el cuestionario del fiscal, explica que el “*masivo*” es una fiesta para harta gente, a la que puede entrar cualquiera, por lo que llegó harta gente ese día, incluyéndolo a él, que concurrió en un colectivo que lo dejó a la entrada, no obstante entraba gente en vehículo, acotando que habían focos, “*pero así lejos*”, y que estaba en un costado y al frente había más gente, pudiendo cruzar de un lugar a otro.

En similar sentido, Juan Astorga Rojas manifiesta que vio en Facebook que había un “*masivo*”, una fiesta, y tipo una o una y media del día diecisiete de julio de dos mil dieciséis, con su primo César Gallardo fueron a la fiesta, entraron al recinto por la puerta y vieron que había un



“vacile” por arriba de “aviación”, por lo que se tomaron un “copete” y tipo tres o tres y media de la noche escucharon un golpe, vieron harta gente corriendo por todos lados y, cuando se dieron vuelta, observó que le estaban pegando a un “niño” que se bajó de un auto, y que todos corrían donde el chofer, el que huyó y a quien le gritaban hartas cosas, que lo iban a matar, y posteriormente se fueron a la disco y no supieron nada más, enterándose que hubo unas carreras, pero no concurrieron a ellas, sino que al “masivo”.

Concreta que las rejas del aeropuerto estaban buenas, porque las habían arreglado para que todos pagaran la entrada, siendo la forma de entrar por la puerta, donde ya no había nadie, llegando al lugar en un colectivo que los dejó afuera, con una “promo” para la “previa”, y al exhibírsele la misma imagen que fuera mostrada a los anteriores testigos de descargos, en donde detalla el lugar en el que estaba en relación a donde se produjo el accidente, asevera que estaba como a diez metros, estaba oscuro y había poca iluminación.

A la ronda de preguntas del acusador institucional, testimonia que, al momento del accidente, supieron que habían atropellado a alguien, pero no sabían quién era la víctima ni el autor; que había harta gente, por lo que no logró ver el vehículo ni tampoco cuando impactó a las personas, escuchando un ruido de frenada y el golpe nada más; que había escasa iluminación artificial y la neblina no dejaba ver nada, no obstante habían personas en la pista y también llegaban en vehículos que circulaban, y que vive en la Población Aeropuerto hace muchos años, y actualmente ha visto gente que ha ingresado al lugar, el cual se usa para ir a manejar, lo que ha visto antes y después del accidente, a lo que adiciona que podría asegurar que el cierre perimetral estaba cerrado, y si bien no lo recorrió, se podía ver, aunque no podría saber si el otro extremo estaba cerrado.

Finalmente y como ya se adelantó, se procuró la comparecencia de Víctor Ogalde Álvarez, quien atestigua que “*pa’l diecisiete ya*” de julio, entre la una y una y media de la madrugada, llegó al aeródromo de Chañaral, en donde estaba con su amigo compartiendo; sin embargo no vieron ni se percataron de nada, porque estaban con música y, cuando miraron “*pa’l*” lado ya había ocurrido el hecho, percatándose que venía gente encima y ya “*estaban haciendo tira*” el auto, rememorando que en la tarde estaban cobrando entrada y en la noche era libre ya; que se enteró del evento por Facebook y llegó a pie, y que el accidente ocurrió entre las tres o tres y

Marcelo Alejandro Martínez Venegas
Juez Presidente
Fecha: 26/08/2018 19:17:17



XXXXGQZSMD

media, el cual no vio ni sintió, ya que estaba ubicado casi más en la entrada, como a un kilómetro, por lo que no fueron para allá y prefirieron irse.

Los datos referidos por el testigo no mejoraron en su contenido cuando es el turno del fiscal, a quien sólo aclara que la persona del accidente no estaba dentro de sus amigos, pues no lo ubica ni conoce; que estaban ahí, se dieron vuelta y ya había ocurrido el accidente, el que no vio porque estaba de espaldas, ni tampoco sintió algún ruido; que no fue a ver las carreras durante el día y había consumido un “*display*” de doce cervezas con tres amigos, y que, cuando llega y se retira, estaba abierta la entrada, añadiendo que el aeropuerto queda atrás de su casa, el cual ahora y antes del accidente estaba cerrado, que se podía entrar “*por la puerta nomás*”, aunque no ha recorrido el perímetro completo, ni sabe si por el otro costado se puede entrar, ya que pasa cerrado nomás, no obstante no había entrado antes a ese lugar.

De los testimonios reproducidos, puede desprenderse que ninguno de ellos aporta antecedentes que permitan dilucidar los cuestionamientos de la Defensa en torno al desarrollo causal de los eventos, a excepción de las referencias que Giorgio Maturana y Wilson Astorga hacen de la poca visibilidad del lugar, a lo que Juan Astorga agrega la presencia de neblina, abonando en cambio a la tesis fiscal, al reconocer el libre acceso al aeródromo, la gran cantidad de personas en su interior y la libertad de desplazamiento, por lo que en verdad la suma de estos testimonios no hacen más que aseverar con absoluta certeza, que es el acusado quien estaba obligado a desplazarse a una velocidad razonable y prudente dada la escasa visibilidad, la gran cantidad de personas que albergaba el lugar y, sobre todo, la disminución de sus facultades psicomotoras producto de su estado de ebriedad, alternativa que por lo demás, aparece corroborada por abundantes testimonios personales, ya sea de testigos presenciales o de oídas al respecto, relatos que si bien en la regularidad de los eventos podrían carecer de valor corroborativo, en la especie suman a la convicción de los jueces, desde que se encuentran en armonía con las pruebas científicas incorporadas en el caso.

Con lo sostenido, queremos decir que los testimonios presentados a título de descargo no contribuyen a desvirtuar la corroboración de la tesis acusatoria en orden a la conducción en estado de ebriedad con resultado de

Marcelo Alejandro Martínez Venegas
Juez Presidente
Fecha: 26/08/2018 19:17:17



XXXXGQZSMD

muerte y lesiones graves que se atribuye a Portilla Soto, aunque no puede desconocerse que pudieron colaborar a reforzar el postulado absolutorio en relación al delito contemplado en el artículo 195 de la Ley de Tránsito, sin perjuicio que, como desarrollamos en el considerando décimo cuarto, numeral segundo, fueron otros los motivos que condujeron a dicha decisión.

El cúmulo de antecedentes que se aportan en este capítulo de la acusación es de tal consistencia, que aparece hasta un despropósito continuar la argumentación explicativa en esta línea, resultando bastante lo que se tiene dicho hasta el momento, conforme a lo cual, deben ser rechazadas las pretensiones de la Defensa en orden a dictar sentencia absolutoria a favor de su representado, a título de no acreditación del acceso público del lugar en que ocurrieron los hechos y del nexos causal entre la conducción en estado de ebriedad y la muerte y lesiones graves de las víctimas.

De este modo, desde el punto de vista de la convicción, tampoco resultó relevante la referida prueba de la Defensa, desde que la multiplicidad de antecedentes incriminatorios que obran en contra del justiciable rebajaron la relevancia y sustancialidad de la misma.

Si bien es cierto dicho baremo resulta complejo en su conceptualización teórica y práctica, se puede determinar lo que debe entenderse por duda razonable, predicando que es aquella que por su importancia y magnitud impide la decisión de condena, y por ende no son *duda razonable* los cabos sueltos, que son los que pueden atribuirse a errores de percepción u otras circunstancias que hacen que las actividades de los seres humanos sean imperfectas, como pudo haber sucedido con aquellos aspectos que critica el defensor, recordando que el planteamiento de supresión de toda duda resulta inaplicable en el sistema procesal penal actual, no siendo exigible, por lo tanto, una certeza absoluta que las elimine por completo.

Sería demasiada pretensión de nuestra parte, afirmar que lograremos explicar la totalidad de las razones que determinaron nuestro convencimiento y la extensa cantidad de consideraciones y motivos que han incidido en la condena del acusado. Lo único que podemos asegurar, es que se ha tratado de explicitar las consideraciones, razonamientos y fundamentaciones suficientes en dicho orden, y particularmente en dejar como una cuestión indubitada y categórica que el material probatorio

Marcelo Alejandro Martínez Venegas
Juez Presidente
Fecha: 26/08/2018 19:17:17



XXXXGQZSMD

incorporado, decididamente convenció más allá de toda duda razonable en torno a la existencia del delito de manejo en estado de ebriedad con resultado de muerte y lesiones graves y la participación, y lo único es tratar de explicitar dicha certeza.

DÉCIMO SÉPTIMO: *Prueba desestimada.*- Que en relación a este punto, cabe consignar que los relatos de los testigos, peritos y las imágenes reflejadas en las fotografías, como también los documentos, incorporados por el persecutor penal, y en su caso por la Defensa, fueron valorados únicamente en la parte ya referida en los motivos precedentes, por ajustarse sus afirmaciones y contenidos -sólo en la porción descrita- a los hechos que se pretendían acreditar por el acusador institucional, desestimándose en lo demás no por debilidad de valor probatorio sino porque, al no ser atingentes a la discusión nuclear, simplemente no pueden estimarse como pruebas.

Sin perjuicio de lo anterior y en lo que atañe a las tres grabaciones del evento “la carrera del desierto” y las diez capturas de pantalla de redes sociales, contenidas en el disco compacto ofrecido bajo el número 1 de los “otros medios” del Ministerio Público, y que fueran descritos por el oficial de la Policía de Investigaciones Eduardo Mora Navalón, si bien pudieron servir para dilucidar a mayor abundamiento los medios la través de los cuales se promocionaba tal evento, queda claro en el contra examen de la Defensa que todas las alusiones que se consignan en ellas se refieren al año dos mil quince y ninguna al dos mil dieciséis -en que acaecieron los hechos-, lo que explica el testigo en que la instrucción particular es del primero de diciembre y el evento ocurrió cinco meses antes, de modo que no encontró imágenes y los videos que observó no sabe si son de ese año, ni podría dar fe de qué fechas son, por lo que no puede entenderse que dichos antecedentes aporten datos que puedan ser valorados para apoyar la decisión del asunto en uno u otro sentido, lo que conduce necesariamente a su rechazo.

De otro lado y en lo que respecta a las dos fotografías del sitio del suceso ofrecidas por el fiscal con el número 2 de los llamados “otros medios”, según se lee en el auto de apertura de juicio, si bien pudieron permitir dilucidar a mayor abundamiento la tesis del acusador en torno al lugar en que se produjeron los acontecimientos, es lo cierto que su incorporación por el letrado no se hizo en la forma exigida en el Código Procesal Penal para ser debidamente valoradas.

Marcelo Alejandro Martínez Venegas
Juez Presidente
Fecha: 26/08/2018 19:17:17



XXXXGQZSMD

En efecto, prueba material, en sentido lato, es todo objeto, documento o soporte material que contenga información sobre el hecho objeto de prueba, existiendo una problemática en su actuación en juicio oral: la falta de inmediación y contradicción de la misma. En tal sentido, no basta que la defensa o el fiscal muestren o exhiban los documentos u objetos que, previamente, se fueron recopilando en la investigación preparatoria y hayan sido ofrecidos en etapa intermedia, el solo dicho de ellos no prueba nada. A esto la doctrina comparada le denomina la lógica de la desconfianza.

¿Cómo hacer entonces para probar que dicha prueba material es idónea para determinar la responsabilidad o no? Pues subsanando los dos principios que la misma no cumple, el de inmediación y contradicción. Así, los objetos y fotografías se exhiben, los documentos se leen, y los otros soportes materiales que contengan información (audio, video, etc.) se reproducen por medio idóneo para su introducción. Esto es lo correcto, y lo incorrecto, es que lo haga la propia parte que los ofrece. ¿Por qué? Pues ello no dice nada de su verosimilitud, ya que en primer lugar, el oferente de la prueba material deberá llevar o seleccionar a un testigo idóneo para que reconozca la misma y, sobre dicho reconocimiento, exprese de qué se trata y qué conocimiento tiene del mismo, cuestiones todas que ha omitido el persecutor estatal al solicitar la incorporación de las fotografías -por cierto, sin siquiera exhibirlas en la audiencia de juicio-, lo que determina necesariamente su falta de valor.

Otro tanto sucede -aunque por fundamentos distintos- con el testimonio de Ángel Eliseo Portilla Soto, hermano del acusado, quien al ser presentado a estrados por el defensor, expuso que se hizo un asado en la casa, en donde ingirió alcohol, y después de un rato se fueron a las carreras con su hermano y otros amigos, las que duraron hasta como la una de la mañana, para luego quedarse compartiendo, ingirió alcohol y como a las tres o tres y media su hermano le dijo que se fueran; sin embargo, como tocaban música en el auto, éste se detuvo porque tenía problemas de batería, subieron y, cuando venían bajando, de repente sintió un golpe, se pararon y bajaron inmediatamente, percatándose que habían atropellado a unas personas.

Asegura que su hermano, en el asado, había tomado una cerveza y en toda la noche se habría tomado una cerveza más; que tuvo que empujar el auto con su hermano, pues había quedado en pana y, pese a que tenía las

Marcelo Alejandro Martínez Venegas
Juez Presidente
Fecha: 26/08/2018 19:17:17



XXXXGQZSMD

luces encendidas, sintieron el golpe nomás; que entró al aeropuerto por la entrada, en tanto algunas personas, por no pagar, se saltaron por la reja e ingresaron, y que habían varios grupos en el lugar, ya que al frente de ellos hicieron un cumpleaños, precisando que al momento del accidente iba en el lado del copiloto y no alcanzó a ver a estas personas, a quienes les pegaron por aquel lado, no preocupándose posteriormente del auto, ya que empezaron a gritar que los iban a matar, al turno que detalla en el cuestionario del fiscal que no había iluminación en la pista, todo estaba oscuro y, cuando su hermano tomó la conducción del vehículo para ir a la casa no bebió, ya que había tomado en la tarde y como a las diez de la noche.

Hasta aquí todo bien. Sin embargo, cuando el testigo es confrontado con su declaración policial -de la que por cierto dio cuenta el Carabinero Silva Poblete, señalando que en una segunda oportunidad sostuvo que decidieron realizar una competición de un vehículo con otro, para lo cual se subieron al “Chevrolet Monza” azul, pero tuvieron problemas de encendido, así es que tuvieron que empujarlo y, al darle encendido, el vehículo se dirigió al otro costado de la vía, el que era conducido por su hermano, en donde los dos se encontraban bajo la influencia del alcohol, llegaron al otro costado de la vía, percatándose que dos personas se cruzaron, que tenían vestimentas negras, impactándolas sin alcanzar a frenar debido a la velocidad, la ingesta de alcohol y la poca visibilidad que tenía el lugar-, expresa que le hicieron dos declaraciones, la primera de las cuales “no tenían por qué habérmela hecho porque estaba en estado de shock y en estado de ebriedad”, lo que también expresa respecto de la declaración que le efectuaron varias horas después en la Unidad Policial, pese a reconocer que no siguió bebiendo con posterioridad a los hechos.

Como puede observarse, mientras Ángel Portilla reconoce en sede policial que decidieron realizar una competición de un vehículo con otro, produciéndose los eventos debido a la velocidad, la ingesta de alcohol y la poca visibilidad, en sede judicial niega haber testificado lo anterior, lo que atribuye al estado de shock y de ebriedad en que se encontraba, sin perjuicio que la segunda declaración fue tomada varias horas después y que afirmó no haber seguido consumiendo alcohol luego de los hechos, lo que al menos científicamente, con lo depuesto por el perito Flores Leal queda descartado, desde que, dando cuenta de la alcoholemia de Sergio Portilla, indica que el

Marcelo Alejandro Martínez Venegas
Juez Presidente
Fecha: 26/08/2018 19:17:17



XXXXGQZSMD

alcohol es bio transformado cero coma quince gramos por litro a la hora, lo que tiene una fluctuación en el rango que va de cero diez a cero veinte gramos por litro a la hora, de manera que resultaba imposible que, sin ingesta de alcohol, el testigo Ángel Portilla continuara en estado de ebriedad cuando le fue tomada su segunda declaración policial.

Si bien pudimos desestimar sólo la declaración judicial, en el entendido que son los primeros enfrentamientos con la persecución penal los que deciden el asunto, y habríamos tenido una clara causa del accidente y no varias posibles, como lo sostuvimos en el considerando décimo cuarto numeral primero, a propósito de dicho postulado del defensor, optamos por rechazar al testigo en su totalidad, buscando la vinculación de la muerte y las lesiones de las víctimas con la conducción en estado de ebriedad del acusado, basados en otros antecedentes, latamente fueron desarrollados en dicha motivación, fundados en el principio del “tercero excluido”.

Sobre el particular, el artículo 297 de la normativa procesal, establece como principios reguladores de la fundamentación reproducible -que demanda el artículo 340 de la misma normativa-, junto a los conocimientos científicamente afianzados y las máximas de la experiencia, las reglas de la lógica, reglas entre las cuales se encuentra el principio de “tercero excluido”.

El principio del tercero excluido o *principium tertium exclusum*, es un principio de la lógica tradicional, también conocido como "*tertium non datur*" -una tercera (cosa) no se da- que se expresa bajo la fórmula: “o A es B o A no es B” y que debe ser leída como “o bien P es verdadera, o bien su negación -P lo es” y que no quiere sino decir que *entre dos proposiciones que juntas forman una contradicción no hay una tercera posibilidad, la tercera está excluida, o toda proposición es verdadera o falsa, y entre estos dos valores de verdad no se admite nada intermedio o “tercero”*. Este principio, junto a los de identidad, no contradicción y razón suficiente, completa el conjunto de leyes fundamentales del pensamiento.

En la especie ¿cuál es la verdad en torno a lo aseverado por Ángel Portilla Soto?, ¿lo que relata en sala?, ¿lo que testimonia en sede policial? La verdad es que no lo sabemos, pues unos datos son contradichos por otros datos, hipótesis explicativas que lo único que hacen es anularse entre sí, en base al principio de lógica de tercero excluido y a la imposibilidad que tiene el Tribunal de optar entre una y otra, por lo demás la sola plausibilidad de

Marcelo Alejandro Martínez Venegas
Juez Presidente
Fecha: 26/08/2018 19:17:17



XXXXGQZSMD

una u otra hipótesis, constituye una duda razonable que siempre sede en favor del justiciable, restando sólo los demás antecedentes.

Finalmente, en nada altera tampoco las conclusiones a que se arribó, el testimonio presentado por la Defensa, constituido por Eglá Eudocia Soto Vega, teniendo en consideración la correcta interpretación que debe darse al mandato del artículo 297 del estatuto procesal, cuando obliga al Tribunal a hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso aquella que hubiese desechado, indicando en tal caso las razones que hubiere tendido en cuenta para hacerlo, que en la especie se reducen a que son irrelevantes, ya que nada aportan a las conclusiones de los juzgadores.

En efecto, menciona la testigo que el día diecisiete, como a la una o dos de la tarde, estaba en su casa con su hijo menor y de repente sintieron unos golpes, quebraron todos los vidrios de la casa por fuera, ingresaron al domicilio y los amenazaron, por lo que se encerraron en un dormitorio con llave y su hijo, que estaba en el otro dormitorio, llamó a Carabineros, quienes vinieron y se lo llevaron, a lo que agrega que ellos decían que buscaban a su hijo Sergio para matarlo, por lo del accidente, a raíz de lo cual hizo una denuncia en la fiscalía, al turno que asevera que vio a su hijo Sergio como a las cuatro de la tarde y después se fue a trabajar, a quien no vio que tomara alguna cerveza, y que su hijo Ángel es quien llegó a la una de la tarde, ya que a Sergio no lo en ningún momento, enterándose que estaba involucrado en el accidente, porque fueron los Carabineros a la casa a avisarle.

Como puede advertirse, en verdad la testigo no proporciona datos que permitan reafirmar la tesis absolutoria, por lo que la falta de acreditación de los pormenores fácticos imputados en relación a la figura del artículo 195 de la Ley de Tránsito -recordemos que fueron distintos los motivos que condujeron a la absolución por dicho delito-, no devienen de sus expresiones, sin perjuicio que no puede estimarse su credibilidad subjetiva como concurrente en esa dimensión, dada la natural vinculación afectiva que la une con el acusado, de quien es su madre.

DÉCIMO OCTAVO: Análisis de las argumentaciones del Ministerio Público y el querellante.- Que las alegaciones del fiscal y la parte querellante en sus distintas intervenciones, solicitando la calificación jurídica de los hechos a la figura del artículo 195 de la Ley de Tránsito por la que también se formularon cargos, será desestimada por el Tribunal, para lo cual deberá

Marcelo Alejandro Martínez Venegas
Juez Presidente
Fecha: 26/08/2018 19:17:17



XXXXGQZSMD

estarse a lo relacionado en el basamento décimo cuarto, numeral segundo, reproduciéndose íntegramente los argumentos allí consignados para evitar repeticiones inoficiosas.

De otro lado, las aseveraciones del órgano persecutor tampoco permitieron introducir en estos sentenciadores la convicción necesaria como para haber arribado a una decisión condenatoria en relación al *incumplimiento de la obligación de detener la marcha, prestar ayuda a las víctimas y dar cuenta a la autoridad de todo accidente de tránsito*, razón por la cual, sobre este punto, el Tribunal habrá de estarse a lo señalado en la misma motivación, atendida la libertad de prueba establecida en el artículo 295 del Código Procesal Penal, y su libre valoración, sin contravenir las máximas de la experiencia, los principios de la lógica y los conocimientos científicamente afianzados, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 297 del citado cuerpo legal.

Sin perjuicio de lo expuesto, todavía se puede adicionar que los elementos probatorios a que alude el señor fiscal carecen de la fuerza probatoria pretendida y están lejos de ser concluyentes en aquel caso para favorecer su pretensión, como se explicó en los motivos anteriores.

DÉCIMO NOVENO: Audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal.- Que, en la oportunidad dispuesta en el artículo en mención, el acusador fiscal, respecto al delito de manejo en estado de ebriedad con resultado de muerte, resalta que al acordarse convenciones probatorias, queda claro que habría una evidente colaboración por parte del imputado, por lo que reconoce la circunstancia atenuante de artículo 11 número 9 del Código Penal y, en ese entendido, no existiendo agravantes, solicita el mínimo de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo y multa de ocho Unidades Tributarias Mensuales, inhabilidad perpetua para conducir vehículos a tracción mecánica, y el comiso del vehículo que habría participado en el accidente.

En relación a la conducción causando lesiones graves en perjuicio de don Nicolás Tapia Anjel y reconociendo la atenuante del artículo 11 número 9 del citado texto, solicita el mínimo de quinientos cuarenta y un días, multa de dos Unidades Tributarias Mensuales, sin efectuar peticiones respecto a la suspensión de la licencia, por ser inferior a la perpetua que ya se pidió por el manejo en estado de ebriedad con resultado de muerte, no

Marcelo Alejandro Martínez Venegas
Juez Presidente
Fecha: 26/08/2018 19:17:17



XXXXGQZSMD

obstante que si el Tribunal estimase que no se aplica dicha accesoria, solicitaría el mínimo de dos años de suspensión, más el comiso del vehículo.

Finaliza su discurso acompañando como antecedente el extracto de filiación del imputado, que registra una condena anterior por manejo en estado de ebriedad, lo que no le permite acceder a la atenuante de irreprochable conducta anterior y, en cuanto al cumplimiento de la pena, sostiene que ésta deberá cumplirse partiendo por la más grave, teniendo presente lo que señala expresamente la Ley de Tránsito, en el sentido que se tiene que hacer la acumulación material de las penas, conforme al artículo 74 del estatuto punitivo.

Otorgada la palabra a la parte querellante, no hace alegaciones propias y se adhiere a las realizadas por el fiscal.

La Defensa a su turno, cree que su representado no deberá ser condenado a la inhabilitación perpetua pues, dentro de las accesorias de la pena de manejo en estado de ebriedad, tiene entendido que puede imponérsele la pena de cinco años de suspensión de licencia de conducir, y con respecto a las penas de multa y privativas de libertad, considerando que fueron solicitadas por el mínimo, solo requiere parcialidades para el pago de las multas impuestas.

Seguidamente, no desconoce la condena anterior que registra el imputado, pero no es menos cierto que la Ley 18.216, en su artículo primero, señala que efectivamente aquellas condenas en que han pasado más de cinco años en los simples delitos no deben ser consideradas para los efectos de dicha ley, y desde aquella que consigna su prontuario ya han pasado más de cinco años, por lo que debería poder optar al beneficio de libertad vigilada intensiva, el que solicita.

En este escenario, su representado ha estado privado de libertad desde la ocurrencia de los hechos *“hasta el día de hoy”*, primero con arresto domiciliario total y después con una reclusión parcial domiciliaria por más de doce horas, por lo que pide que se abone a la condena todo el tiempo que ha estado privado de libertad, y el saldo de la pena pueda cumplirse bajo este beneficio, para lo cual acompaña un peritaje psicológico realizado al acusado, quien fue evaluado el veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, y que en sus conclusiones indica que es una persona adaptada a su contexto social y no supone un peligro actual para sí mismo y demás integrantes del sistema social, razón por la cual se trata de una persona que está

Marcelo Alejandro Martínez Venegas
Juez Presidente
Fecha: 26/08/2018 19:17:17



XXXXGQZSMD

reinsertada socialmente y la libertad vigilada lo va a inhibir de cometer actos similares.

Peticiona finalmente que se le exima del pago de las costas de la causa, desde que fue representado por la Defensoría Penal Pública, siempre estuvo llano a colaborar con esta investigación -independiente de la discusión jurídica que pudiesen tener al respecto-, nunca desconoció haber manejado y no fue decisión de él traer esta causa a juicio.

Haciendo uso de su derecho a réplica, el persecutor penal manifiesta que si bien es cierto no se deben tener en consideración las condenas anteriores, no lo es menos que había otro manejo en estado de ebriedad, lo que en alguna medida aumenta el reproche y, en ese sentido, mantiene su solicitud de que se imponga al acusado la inhabilitación perpetua para conducir vehículos a tracción mecánica.

Respecto a la concesión de beneficios, lo deja a criterio del Tribunal, no desconociendo el período de abono que ha tenido el imputado, quien estuvo con arresto total en un comienzo y posteriormente fue modificado a arresto parcial por el tiempo de doce horas, por lo que al menos habría cumplido el plazo de un año privado de libertad que establece la Ley de Tránsito cuando se conceden los beneficios, manteniéndose con el resto de las penas, amén de estimar que efectivamente ha relevado de carga importante al Ministerio Público y ahorrado recursos al Estado por el hecho de arribar a una convención probatoria, razón por la que también está llano a que se le exima del pago de las costas de la causa.

El querellante por su parte, en relación a la solicitud del defensor, considera en la réplica que efectivamente hay norma expresa respecto de la inhabilitación perpetua para conducir vehículos motorizados y, en relación al cumplimiento, solicita que sea efectivo por la extensión de mal causado, recordando que hay una víctima fatal y otra persona que está con lesiones graves, que quedó con dificultades incluso de desplazamiento, del habla y de la memoria, además de opinar “*que él ya no se inhibió y cometió un delito de las mismas características*”, afortunadamente entiende que no con consecuencias fatales la primera vez.

En razón de ello, estima que el acusado ha vuelto a reincidir, y si bien no se debe considerar por el tiempo que ha transcurrido, sí se debe tomar en cuenta para conceder o no el beneficio pedido por la Defensa de libertad vigilada intensiva, de modo que cree que se debe cumplir de manera efectiva

Marcelo Alejandro Martínez Venegas
Juez Presidente
Fecha: 26/08/2018 19:17:17



XXXXGQZSMD

lo que resta de condena, con los abonos que ha señalado el Ministerio Público.

Por último, en la réplica, el defensor subraya que *“si no se puede considerar la condena, no se puede considerar para nada, porque si no su señoría, estaríamos yendo contra ley su señoría”* y bajo esos términos, entiende que su representado cumple con todos los requisitos para la libertad vigilada.

En lo concerniente a la suspensión de la licencia, expresa que en este caso se estarían considerando hechos anteriores a la dictación de la ley *“para su señoría una agravante en comento”*, destacando que esta modificación fue realizada el dos mil doce, y a todos aquellos actos que se cometan con posterioridad se les podrá alegar esta agravante, pero no los anteriores a ese año, precisamente porque son hechos o situaciones establecida por ley con posterioridad, y que *“haría extensivas situaciones que no existían al momento de la aplicación de dicha norma”*, debiendo rechazarse cualquier tipo de agravante al respecto, por lo que la petición de cinco años -entendemos que de suspensión de licencia de conducir- se encuentra conforme a derecho.

VIGÉSIMO: Circunstancias ajenas al hecho punible.- Que conforme consta en prueba documental incorporada por el acusador y tal como éste lo asevera, Sergio Andrés Portilla Soto ha sido condenado con anterioridad en una ocasión, circunstancia que impide considerar en su favor la atenuante de irreprochable conducta anterior, la que, en todo caso, no ha sido demandada.

En relación a la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal prevista en el artículo 11 número 9 del Código Penal, de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, invocada a favor del acusado, no existió discusión en los presupuestos fácticos sobre los que la hace descansar el Ministerio Público, análisis al que debe añadirse la oportunidad en que la supuesta colaboración se ha prestado y la dinámica de las acciones desplegadas por el agente con posterioridad a la comisión del ilícito, en relación a la labor investigativa y de persecución penal y la propia audiencia de juicio oral.

En tal orden de ideas, fue el mismo acusador quien, propiciando al reconocimiento de la minorante, considera que el acusado ha relevado de carga importante al Ministerio Público y ahorrado recursos al Estado por el

Marcelo Alejandro Martínez Venegas
Juez Presidente
Fecha: 26/08/2018 19:17:17



XXXXGQZSMD

hecho de arribar a una convención probatoria en primer término, por lo que el Tribunal tendrá por establecido el hecho no controvertido de que el acusado, al menos en al etapa intermedia de preparación de juicio oral, colaboró con la labor de la persecución al situarse en el lugar de los hechos, reconocer la conducción, la ingesta alcohólica y el atropello de las víctimas, como puntos medulares de la convención probatoria; ello sin considerar aún, que durante el juicio oral, habiendo renunciado a su derecho a guardar silencio, aceptó normativamente el hecho punible y la participación que le cupo en el mismo, de manera que si bien la prueba ha resultado en concepto de estos juzgadores suficiente para lograr la convicción dentro de los estándares que exige el legislador procesal penal, por los motivos ya anotados en esta sentencia, la circunstancia de haber reconocido y relatado los sucesos el acusado al inicio de la audiencia de juicio, sin duda simplificaron el convencimiento en torno a la existencia del hecho y la participación en el mismo que cupo a Portilla Soto, lo que constituye, en concepto unánime de estos juzgadores, argumento suficiente para estimar que el sustento fáctico de la atenuación invocada concurre en este caso concreto, teniendo en consideración para ello la autoincriminación del acusado en los términos expuestos, la cual puede ser elevada al rango de “colaboración sustancial”, al resultar concordantes las versiones -de víctima, testigos, peritos y acusado- al menos en sus aspectos fundamentales acerca de lo ocurrido.

A las circunstancias fácticas descritas, se debe agregar, que la norma en cuestión fue modificada en su redacción primitiva, a fin de adecuarla al nuevo proceso penal, ya que la anterior, según puede recordarse exigía para su consideración que *“contra el procesado no existieran otros antecedentes que su espontánea confesión”*, expresiones que la tornaban prácticamente inaplicables en el anterior sistema, e inviable en el actual, por no constituir la declaración del acusado un medio de prueba sino un medio de defensa, según aparece del artículo 98 del Código Procesal Penal. Como fueren las cosas, la decisión legislativa ha apuntado en todo caso, en uno u otro evento, a significar que la alteración al régimen normal de penalidad, que permite esta morigerante, descansa sobre un elevado estándar de colaboración, determinante si se quiere, pero bajo ningún concepto se ha pretendido indicar que ella deba erigirse como la única o elemental prueba en contra de quien coopera, sino que su sustancialidad debe ser establecida,

Marcelo Alejandro Martínez Venegas
Juez Presidente
Fecha: 26/08/2018 19:17:17



XXXXGQZSMD

a la luz de las demás probanzas reunidas, como de la naturaleza, accidentes y circunstancias fácticas del hecho concreto que es sometido a decisión del Tribunal, y la oportunidad en que ha sido prestada.

A las consideraciones objetivas que se han consignado, se debe agregar obligatoriamente la perspectiva de la fundamentación última de la minorante, debiendo considerarla en su íntima conexión con las atenuantes de responsabilidad criminal contempladas en los numerales 7 y 8 del artículo 11 del estatuto punitivo, en cuanto todas extraen su contenido fáctico del *comportamiento posterior del delincuente*, y que se vinculan en el caso del actual numeral 9, a razones de política criminal vinculadas a la acción de la justicia que se ve favorecida con la cooperación prestada por el infractor.

Si se atiende al fin de la figura, no se puede llegar a una conclusión diversa en este caso concreto, toda vez que el autor, con su actuar, evidentemente contribuyó a revestir de mayor plausibilidad la teoría del Ministerio Público, al reforzar la contradictoria, colaborando con ello al esclarecimiento de los hechos por los que se le acusó y se le llegará en definitiva a condenar, lo cual se ajusta perfectamente al fin perseguido por la norma y los elevados estándares de oportunidad e integridad que se exigen para así considerarla.

En este contexto, resulta irrelevante que la defensa técnica haya agregado circunstancias con las que ha pretendido eximir de responsabilidad a su representado, pues se trata de una actuación que asumió el abogado, no el acusado, sin perjuicio que la norma no guarda relación con tal evento, sino con la colaboración substancial al esclarecimiento de los hechos.

Respecto a si la colaboración del acusado debe tender lisa y llanamente a contribuir a la hipótesis que propone el acusador sobre la dinámica de los hechos, lo que reconducido a la significación normativa equivaldría a exigir que el acusado colabore reconociendo su culpabilidad en los mismos términos que se le imputa, o como alternativa contrapuesta, si su colaboración con la investigación puede extenderse a circunstancias que le eximan de responsabilidad o que la atenúen; este Tribunal es del parecer que lo correcto es aceptar la minorante con la mera colaboración en los aspectos relevantes del tipo penal -como ocurre en la especie- pues la tipicidad, objetiva y subjetiva, vienen entregadas por el agente, dejando la

Marcelo Alejandro Martínez Venegas
Juez Presidente
Fecha: 26/08/2018 19:17:17



XXXXGQZSMD

discusión en sede de calificación jurídica, como se dijo, no por iniciativa del agente sino que de su defensor. Lo anterior, siguiendo los fundamentos que el profesor Enrique Cury desarrolla a propósito de la antigua atenuante del artículo 11 número 8 del Código Penal, cuando afirma que “... *el hecho de denunciarse y confesar el delito facilita la acción de la justicia aún cuando el autor alegue circunstancias atenuatorias o eximentes de la pena luego no pueda probar... también se ha de considerar, que en muchas ocasiones, la verdad procesal dista de la real, de tal manera que el autor, puede que haya fracasado en su empeño de acreditar las calificaciones agregadas a la confesión, únicamente por razones técnicas, en tal evento, se consumaría la mayor de las injusticias si además se le priva de la atenuación, no obstante, haberse entregado voluntariamente*”.

En consecuencia, la suma de antecedentes expuestos, permiten concluir que la declaración del acusado Portilla Soto se erige como un elemento relevante, que inequívocamente colaboró esencialmente en las labores de persecución penal que desplegó el Ministerio Público, fundamentalmente en la etapa intermedia, lo que se ve ratificado en la audiencia de juicio oral, pues su testimonio ha permitido articular y ensamblar coherente y sistemáticamente la prueba rendida por el acusador, características todas que la elevan a la categoría de esencial en el contenido fáctico y también normativo que el legislador ha pretendido para estimar como concurrente la atenuante impetrada.

VIGÉSIMO PRIMERO: Determinación de penas.- Que a fin de determinar el rango de la penalidad que resulta aplicable al caso concreto, los juzgadores han de tener presente, la pena señalada por la ley al delito, su grado de ejecución, la forma de participación en él establecida, las circunstancias modificatorias de responsabilidad concurrentes, y la extensión del mal producido por el delito.

Dicho lo anterior, en la especie, se ha determinado que al acusado le ha correspondido participación en calidad de autor en un delito consumado con pluralidad de resultados, consistente en manejo en estado de ebriedad con resultado de muerte y lesiones graves, que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 196 incisos tercero y segundo de la Ley 18.290, recorre la sanción corporal de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y multa de ocho a veinte Unidades Tributarias Mensuales, además de las penas de inhabilidad perpetua para conducir vehículos de

Marcelo Alejandro Martínez Venegas
Juez Presidente
Fecha: 26/08/2018 19:17:17



XXXXGQZSMD

tracción mecánica y el comiso del vehículo con el que se ha cometido el delito, en el caso de muerte; y presidio menor en su grado medio más multa de cuatro a doce Unidades Tributarias Mensuales, además de la suspensión de la licencia de conducir por el término de cinco años, en el caso de lesiones graves.

Como es sabido, el artículo 75 del Código Penal contempla el concurso ideal de delitos propiamente tal, esto es, el caso en que un solo hecho constituye dos o más delitos. En ese sentido, el Tribunal entiende que los ilícitos mencionados concurren en concurso ideal, atendida la solución que entrega el legislador a aquellos delitos con pluralidad de resultados pues, pese a que la acción es única, el hecho singular y el quebrantamiento lo es a una misma norma jurídica, los resultados son varios y los bienes jurídicos lesionados son múltiples.

Acto seguido, se debe tener en consideración que respecto de estos hechos concurren una circunstancia atenuante, sin que perjudiquen al acusado causales de agravación, por lo que en este caso, la norma legal que regula de determinación de la penas es el artículo 196 bis n° 2 de la Ley 18.216, en cuanto prescribe *“Si, tratándose del delito previsto en el inciso tercero del artículo 196, concurren una o más circunstancias atenuantes y ninguna agravante, el tribunal impondrá la pena de presidio menor en su grado máximo. Si concurren una o más agravantes y ninguna atenuante, aplicará la pena de presidio mayor en su grado mínimo.”*

En consecuencia, a pesar que tal como se había expuesto previamente, en el sentido que estos hechos debían ser sancionados al tenor del artículo 75 del estatuto punitivo, por expresa disposición de la Ley de Tránsito y considerando que la norma especial debe primar por sobre la general al momento de su aplicación al caso concreto, el Tribunal está obligado, al momento de ponderar las modificatorias concurrentes, a regirse exclusivamente por lo dispuesto en el citado artículo 196 bis de la Ley 18.290, que en su inciso primero en forma expresa y categórica señala que *“el tribunal no tomará en consideración lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 68 bis del Código Penal”*, quedando entonces estos juzgadores sin otras normas de determinación de la pena que el ya referido artículo 196 bis, por lo que forzosamente debe proceder como éste lo dispone. Así por lo demás lo ha resuelto invariablemente la Iltma. Corte de Apelaciones de Copiapó, como

Marcelo Alejandro Martínez Venegas
Juez Presidente
Fecha: 26/08/2018 19:17:17



XXXXGQZSMD

puede desprenderse de los fallos dictados en el Rol 373-2015 de 12 de enero de 2016, y en el Rol 59-2016 de 09 de marzo de 2016.

De este modo, la única norma que puede orientar al Tribunal respecto de las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, en relación a la sanción a imponer en este caso concreto, es precisamente el ya referido artículo 196 bis número 2 de la Ley Tránsito, por lo que independientemente del resultado múltiple producido por el hecho ilícito que ha sido acreditado, se debe entender que el marco sancionatorio establecido por el legislador para este caso es el de presidio menor en su grado máximo, desde que no existe ninguna otra norma dentro de nuestro ordenamiento jurídico que sirva para tener en consideración esta pluralidad de resultados, por lo menos en lo que se refiere a esta parte del razonamiento de determinación de la pena, sin perjuicio de lo que se dirá más adelante, en relación a lo que dispone el artículo 69 del Código Penal, norma que se considera vigente para estos efectos y que resulta plenamente aplicable en la especie.

En razón de ello, si bien es cierto el acusador institucional ha demandado la imposición de dos penas distintas, tres años y un día y quinientos cuarenta y un días, estos juzgadores deben equiparar el daño efectivamente ocasionado con el ilícito, con las demás consideraciones propias de la teoría de la pena, y en esta dimensión, se ha de considerar que la pena no es un mal que se suma a otro mal -el causado por el delito- sino que tiene un significado al menos reconocible por cada ciudadano. Tal significado es como se viene argumentando, reparatorio y depende en primer término del aspecto material del delito; en rigor la pena es reparación del daño social que representa el injusto “culpablemente” cometido y en tal medida es “retribución”, pero el objeto de la retribución y con ello la medida de la misma culpabilidad, dependen en parte importante de una función social, a la sazón, las necesidades de estabilización de la norma en una sociedad concreta. La autoridad nunca puede apartarse conscientemente de la retribución, sin hacer que la pena pierda su significado, pero una teoría de la retribución penal que no sea capaz de integrar los fines es inviable, pues resultaría incompatible con el principio de culpabilidad en su configuración actual.

Conforme a lo anteriormente expuesto, estos juzgadores aplicarán la sanción corporal en el medio del rango permitido, esto es, de cuatro años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, con la pecuniaria de diez

Marcelo Alejandro Martínez Venegas
Juez Presidente
Fecha: 26/08/2018 19:17:17



XXXXGQZSMD

Unidades Tributarias Mensuales, esto es, en un rango un poco inferior a lo solicitado de consuno por los acusadores y la Defensa, que ciertamente se ajusta a lo que permite el legislador para esta clase de ilícitos, autorizándose en todo caso para que se efectúe el pago de la multa en un total de diez parcialidades mensuales, iguales y sucesivas, a contar del mes siguiente a aquel en que quede ejecutoriado el presente fallo, como lo solicita el defensor y conforme al artículo 70 del Código Penal, período que no excede el límite máximo de un año previsto por el legislador en la citada norma legal.

La penalidad que se viene asignando en el caso concreto, por su magnitud, tal como lo viene afirmando hace largo rato el Tribunal Supremo Español, dota de contenido al concepto de libertad, entendida ésta como una opción valorativa de realización preferente, que equilibra la gravedad de la infracción con la gravedad de la pena, que se corresponde con la entidad del daño o puesta en peligro de los bienes jurídicamente involucrados en la especie, que considera los efectos de la sanción sobre el condenado y tiende a cumplir los fines que persigue la pena, humanizando el derecho y respetando el principio de proporcionalidad, máxime si ésta deberá cumplirse de manera efectiva, como se dirá en el basamento vigésimo tercero.

Aclaremos en todo caso, que favorece más al acusado utilizar el sistema de determinación de pena antes señalado que aquel pretendido por los acusadores y el defensor, desde que si se utiliza el sistema del artículo 74 del Código punitivo, significaría aplicar dos penas, una de tres años y un día a cinco años y otra de quinientos cuarenta y un días a tres años, de acuerdo a las sanciones que prevé el tan citado artículo 196 de la Ley 18.290 para las figuras que nos ocupan, que sumadas exceden con creces los tres años y un día a cinco años que podían imponerse a Portilla Soto.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Accesoria de inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica.- Que hemos querido tratar en capítulo aparte la accesoria que consagra el artículo 196 inciso tercero de la Ley de Tránsito, dada la discusión que se generó en torno a este punto durante la audiencia convocada para los efectos del artículo 343 del Código Procesal Penal.

Es cierto que del contundente mérito de los antecedentes incorporados en la causa, deviene palmario que la conducción de vehículos

Marcelo Alejandro Martínez Venegas
Juez Presidente
Fecha: 26/08/2018 19:17:17



XXXXGQZSMD

por parte del acusado ofrece peligro para el tránsito y la seguridad pública a éste vinculado, pero la verdadera razón por la que accederemos a la petición principal del acusador al respecto -a la que se adhirió el querellante-, es que a la fecha de comisión de los hechos materia de este juicio, el artículo 196 ya se encontraba en plena aplicación en su actual redacción, no pudiendo argumentarse que, al imponer la sanción expresamente establecida en la normativa en comento, se está sorprendiendo con ello al acusado.

Sobre el particular, el principio de legalidad formulado por Feberbach y más específicamente la garantía “nullum crimen nulla poena sine lege praevia” o de irretroactividad de las leyes penales precisada por Maurach, busca otorgar seguridad jurídica a los ciudadanos, quienes tienen derecho a no ser juzgados por una ley dictada con posterioridad a los hechos que se juzgan o por una ley ya derogada. Sin embargo, nada de ello ocurre en la aplicación de esta inhabilidad, toda vez que, el estatuto establecido por la normativa en comento, ya se encontraba vigente a la época de comisión de los hechos materia de esta causa.

En razón de lo anterior, habiéndose dictado sentencia condenatoria respecto de Portilla Soto, corresponde también sancionarlo con todas las penas accesorias que la ley establece, de modo que se accederá a la solicitud del Ministerio Público y el querellante, disponiéndose la inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica respecto del ahora condenado -lo que dicho sea de paso, conduce a rechazar la petición subsidiaria de suspensión de la licencia de conducir por dos años que formuló el acusador institucional-, lo que se concretará oficiando a la Dirección de Tránsito de la Ilustre Municipalidad de Chañaral, con la finalidad de que tome conocimiento de lo precedentemente resuelto e impida a perpetuidad que Portilla Soto obtenga o renueve licencia para conducir vehículos de tracción mecánica a contar desde la fecha en que la presente sentencia se encuentre firme y ejecutoriada.

VIGÉSIMO TERCERO: Penas sustitutivas de la Ley 18.216.- Que, atendido el quantum de la sanción que se impondrá, no corresponde otorgar al sentenciado penas sustitutivas al cumplimiento de la condena, bajo el alero del nuevo texto de la Ley 18.216.

En efecto, de acuerdo al extracto de filiación incorporado por el acusador estatal en la audiencia convocada para los efectos del artículo 343 del Código Procesal Penal, el acusado mantiene una condena anterior de

Marcelo Alejandro Martínez Venegas
Juez Presidente
Fecha: 26/08/2018 19:17:17



XXXXGQZSMD

fecha 28 de octubre de 2010, por el delito de manejo en estado de ebriedad, de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo, la que según se consigna en el mismo documento fue cumplida el 22 de mayo de 2012, de acuerdo al ordinario 1.142 de la misma fecha del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Chañaral.

De esta manera, al amparo del texto vigente, si bien la condena es de simple delito, conforme al tenor literal del artículo primero inciso penúltimo, lo que de igual manera replica el artículo 15 letra b) en su numeral primero a propósito de la libertad vigilada, únicamente se excluyen las condenas cumplidas cinco años antes de la comisión del nuevo ilícito, por lo que el cómputo se realiza desde el cumplimiento de la pena y no desde la fecha de la sentencia, como erróneamente lo sostienen los intervinientes y, en la especie, atendida la fecha de comisión del ilícito, esto es, el diecisiete de julio de dos mil dieciséis, sólo han transcurrido cuatro años y casi dos meses desde el cumplimiento de la condena, razón que resulta suficiente para desestimar la pena sustitutiva que se pretende y el peritaje psicológico evacuado por Katherine Sanhueza Arancibia, presentado por el defensor para dichos fines en la audiencia de determinación de penas.

VIGÉSIMO CUARTO: Comiso.- Que, de acuerdo a lo previsto en el inciso tercero del artículo 196 de la Ley 18.290, en cuanto dispone que si se causare alguna de las lesiones indicadas en el número 1 del artículo 397 del Código Penal o la muerte, se impondrá, además de las sanciones corporales, multas e inhabilidades para conducir, el comiso del vehículo con que se ha cometido el delito, sin perjuicio de los derechos del tercero propietario que podrá hacer valer conforme a las reglas generales del Código Procesal Penal, acorde a lo solicitado por el acusador institucional, se dispondrá en consecuencia el comiso del automóvil placa patente DB-6961 que conducía el acusado al momento de los hechos.

VIGÉSIMO QUINTO: Costas.- Que si bien estiman estos sentenciadores que las costas forman parte integrante de una sentencia condenatoria en materia criminal, al tenor de lo que establece el artículo 24 del Código punitivo, concurriendo una causal que sirve de base al Tribunal para fundar la exención de las mismas, como lo es el hecho de no habersele vencido en su totalidad, según lo autoriza el inciso final del artículo 47 del Código Procesal Penal, se eximirá al acusado de su pago.

Marcelo Alejandro Martínez Venegas
Juez Presidente
Fecha: 26/08/2018 19:17:17



XXXXGQZSMD

De igual forma, se liberará al Ministerio Público del pago de las costas de la causa en relación al delito por el cual se absolvió a Portilla Soto, teniendo presente para ello lo dispuesto en el referido artículo 47, en relación a lo preceptuado en el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en la especie en virtud de lo dispuesto en el artículo 52 del primer cuerpo normativo citado, por estimarse que le asistieron motivos plausibles para litigar en este caso concreto, habida consideración de la prueba de cargo aportada ante estrados por el citado interviniente y que pudo incluso conducir a una decisión distinta de haber resultado consistente.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 3, 11 n° 9, 14 n° 1, 15 n° 1, 24, 28, 50, 69 y 75 del Código Penal; 1, 2, 110, 196, 196 bis y 197 de la Ley 18.290; 1, 45, 47, 295, 297, 340, 341, 342 y 348 del Código Procesal Penal; y Ley 18.216, se declara:

I.- Que **SE CONDENA** al acusado **SERGIO ANDRÉS PORTILLA SOTO**, ya individualizado, a sufrir la pena de **CUATRO AÑOS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÁXIMO**, más **MULTA DE DIEZ UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES**, **inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica** y accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, como autor del delito de *manejo en estado de ebriedad con resultado de muerte y lesiones graves*, descrito y sancionado en los artículos 110 y 196 incisos segundo y tercero de la Ley 18.290, en relación con el artículo 196 bis del mismo cuerpo legal, en grado de desarrollo *consumado*, hecho ocurrido en la ciudad de Chañaral, el día 17 de julio del año 2016, y que afectó a Manuel Esteban Alfaro Alfaro y Nicolás Luciano Tapia Anjel.

II.- Que al no reunirse en favor del sentenciado los requisitos establecidos en la Ley 18.216, no procede el otorgamiento de penas sustitutivas al cumplimiento de la pena impuesta. Por tales razones deberá entrar a cumplir dicha sanción corporalmente, sirviéndole de abono los quinientos diecinueve días que ha permanecido ininterrumpidamente privado de libertad a consecuencia de la presente causa, esto es, doscientos setenta días que corresponden al período en el que estuvo sujeto a la medida cautelar de arresto domiciliario total, entre el 18 de julio de 2016 y el 13 de abril de 2017; y doscientos cuarenta y nueve días que corresponden

Marcelo Alejandro Martínez Venegas
Juez Presidente
Fecha: 26/08/2018 19:17:17



XXXXGQZSMD

al resultado del cálculo efectuado en base al arresto domiciliario nocturno al que se encuentra sujeto desde el 14 de abril de 2017 a la fecha, según consta en el auto de apertura de juicio y en el certificado emitido por el Jefe de Unidad de Causas de este Tribunal.

III.- Que se faculta al sentenciado a pagar la multa impuesta en diez parcialidades mensuales, iguales y sucesivas de una Unidad Tributaria Mensual cada una, los primeros cinco días de cada mes, comenzando por el mes siguiente en que quede ejecutoriada la presente sentencia, haciéndose presente que el no pago de cualquiera de las mismas en el plazo debido, hará exigible el total de la multa adeudada.

IV.- Que de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 196 de la Ley 18.290, se decreta el **COMISO** del vehículo placa patente DB-6961.

V.- Que **SE ABSUELVE** al acusado **SERGIO ANDRÉS PORTILLA SOTO**, ya individualizado, del cargo que en su oportunidad se le imputó, como autor del delito de *incumplimiento de la obligación de detener la marcha, prestar ayuda a las víctimas y dar cuenta a la autoridad de todo accidente de tránsito* contemplado en el artículo 195 de la Ley de Tránsito, en grado de consumado, supuestamente perpetrado el día 17 de julio de 2016, en la comuna de Chañaral.

VI.- Que no se condena en costas al sentenciado, por no haber sido totalmente vencido, ni al Ministerio Público, por estimar que le asistió motivo plausible para litigar, según se explicitó en el considerando vigésimo quinto de esta sentencia.

Oficiese en su oportunidad a los organismos que corresponda para comunicar lo resuelto y remítanse los antecedentes necesarios al Juzgado de Garantía de Chañaral para los efectos de la ejecución de la pena.

Asimismo, oficiese a la Dirección de Tránsito de la Ilustre Municipalidad de Chañaral, con la finalidad de que tome conocimiento de lo precedentemente resuelto e impida que el condenado Portilla Soto obtenga o renueve su licencia para conducir vehículos a tracción mecánica.

Devuélvanse al Ministerio Público y la Defensa los antecedentes incorporados al juicio.

Redactada por el Juez señor Juan Pablo Palacios Garrido.

Regístrese y dése copia a las partes, remitiéndosele ésta a sus respectivos correos electrónicos.

Marcelo Alejandro Martínez Venegas
Juez Presidente
Fecha: 26/08/2018 19:17:17



XXXXGQZSMD

RUC: 1600669467-9

RIT: 77-2018

Dictada por la Primera Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, integrada por los Magistrados titulares don MARCELO MARTÍNEZ VENEGAS, quien presidió, don FELIPE IZQUIERDO PARGA y don JUAN PABLO PALACIOS GARRIDO.

A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horariocal.cl>

Marcelo Alejandro Martinez Venegas
Juez Presidente
Fecha: 26/08/2018 19:17:17



XXXXGQZSMD